BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 28
de enero de 2008

Año CXVI
Número 31.332

Precio $ 0,80

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

RESOLUCIONES

DISPOSICIONES

Continúa en página 2

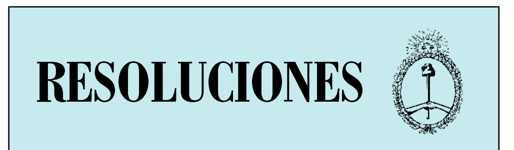

RESOLUCIONES

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 8/2008

Emisión de órdenes de pago en concepto de bonificación a los créditos otorgados por utilización de cupos colocados con vencimientos en los meses de octubre y noviembre de 2007, cuyo beneficiario es el Banco Central de la República Argentina.

Bs. As., 24/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0486585/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Que el Decreto Nº 159 de fecha 24 de febrero de 2005 aprobó el Reglamento del Régimen de Bonificación de Tasas.

Que el Artículo 11 del Anexo al Decreto Nº 159/05, permite el acceso a los beneficios del Régimen de Bonificación de Tasas, mediante la participación y eventual adjudicación resultante de un Llamado a Licitación o mediante la celebración de un Convenio con la Autoridad de Aplicación en caso que ésta lo estime conveniente y siempre que se aseguren las mejores condiciones a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, estableciéndose en cada caso los cupos, bases y condiciones que regularán los financiamientos a otorgar.

Que la Autoridad de Aplicación ha suscripto convenios con el objeto de bonificar la tasa de interés de créditos por hasta la suma de PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000.-) con la firma NACION FIDEICOMISOS S.A., en su calidad de Fiduciario del FONDO NACIONAL PARA LA CREACION Y CONSOLIDACION DE MICROEMPRENDIMIENTOS (FOMICRO) y PESOS QUINCE MILLONES ($ 15.000.000.-) con la Provincia del CHACO y el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.467 y su modificatoria, por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios y por el Artículo 3º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Emítese la orden de pago por un total de PESOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 96.770,74.-) en concepto de pago de

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

bonificación a los créditos otorgados por la utilización de los cupos colocados de las operaciones con vencimientos en los meses de octubre y noviembre de 2007, cuyo beneficiario es el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo éste realizar las acreditaciones en las cuentas corrientes de los distintos bancos operadores de las líneas de financiamiento del Régimen de Bonificación de Tasas, según surge del Anexo I, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Apruébanse los Anexos I y II que, con UNA (1) hoja cada uno, forman parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — El monto a acreditarse en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, corresponde al detalle que surge del Anexo II, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado a la Jurisdicción 91 – OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, Programa 94, Actividad 1, Inciso 5, Partida Principal 1, Parcial 9, Subparcial 2020 y Fuente de Financiamiento 11.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

ANEXO I

CONVENIOS

ENTIDAD FINANCIERA	TOTALES
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	$ 88.808,99.-
NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.	$ 7.961,75.-
TOTAL	$ 96.770,74.-

ANEXO II

APERTURA BANCO DE LA NACION ARGENTINA

CONVENIOS	TOTALES
FOMICRO	$ 88.808,99.-
TOTAL	$ 88.808,99.-

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 9/2008

Emisión de órdenes de pago en concepto de bonificación a los créditos otorgados por utilización de cupos colocados con vencimientos en los meses de octubre y noviembre de 2007, cuyo beneficiario es el Banco Central de la República Argentina.

Bs. As., 24/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0486621/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Que el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas fue creado mediante el dictado del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el cual fue a su vez modificado ulterior y parcialmente mediante los Decretos Nros. 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y 159 de fecha 24 de febrero de 2005.

Que el Decreto Nº 159/05 aprobó el Reglamento del Régimen de Bonificación de Tasas.

Que mediante las Disposiciones Nros. 390 de fecha 30 de septiembre de 2004, 18 de fecha 28 de enero de 2005, 169 de fecha 3 de junio de 2005, 2 de fecha 9 de diciembre de 2005, 28 de fecha 24 de enero de 2006, 100 de fecha 4 de agosto de 2006, 154 de fecha 6 de noviembre de 2006, 232 de fecha 12 de junio de 2007 y 332 de fecha 21 de agosto de 2007, todas ellas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se procedió a la adjudicación de los cupos de crédito ofrecidos por las Entidades Financieras participantes de cada Llamado a Licitación.

Que se debe entonces proceder al pago que, en concepto de bonificación a los créditos otorgados por utilización de cupos oportunamente adjudicados y colocados, corresponde a cada Entidad Financiera participante.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.467 y su modificatoria, por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios y por el Artículo 3º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Emítese la orden de pago por un total de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON UN CENTAVO ($ 498.355,01.-) en concepto de pago de bonificación a los créditos otorgados por la utilización de los cupos colocados cuyos vencimientos operaron en los meses de octubre y noviembre de 2007, cuyo beneficiario es el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo éste realizar las acreditaciones en las cuentas corrientes de los distintos bancos operadores de las líneas de financiamiento del Régimen de Bonificación de Tasas, según surge de la hoja que, como Anexo forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Apruébase el Anexo que, con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado a la Jurisdicción 91 – OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, Programa 94, Actividad 1, Inciso 5, Partida Principal 1, Parcial 9, Subparcial 2020, Fuente de Financiamiento 11.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

ANEXO

CAPITAL DE TRABAJO

ENTIDADES FINANCIERAS	TOTALES
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO	$ 107.283,68.-
BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	$ 43.385,27.-
BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	$ 45.406,15.-
BANCO DE LA PAMPA S.E.M.	$ 33.057,45.-
BANCO DE SAN JUAN S.A.	$ 760,30.-
BANCO DEL TUCUMAN S.A.	$ 7.210,33.-
BANCO MACRO S.A.	$ 28.724,55.-
BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO	$ 63,30.-
BANCO PATAGONIA S.A.	$ 80.373,18.-
BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A.	$ 30.085,50.-
BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.	$ 238,48.-
BANCO SANTANDER RIO S.A.	$ 8.884,25.-
BBVA BANCO FRANCES S.A.	$ 38.514,76.-
HEXAGON BANK S.A.	$ 226,63.-
BANCO SANTA FE S.A.	$ 5.218,41.-
HSBC BANK ARGENTINA S.A.	$ 40.390,40.-
NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.	$ 542,84.-
NUEVO BANCO SUQUIA S.A.	$ 27.989,53.-
TOTAL	$ 498.355,01.-

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 10/2008

Emisión de órdenes de pago en concepto de bonificación a los créditos otorgados por utilización de cupos colocados con vencimientos en los meses de octubre y noviembre de 2007, cuyo beneficiario es el Banco Central de la República Argentina.

Bs. As., 24/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0486603/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Que el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas fue creado mediante el dictado del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el cual fue a su vez modificado ulterior y parcialmente mediante los Decretos Nros. 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y 159 de fecha 24 de febrero de 2005.

Que el Decreto Nº 159/05 aprobó el Reglamento del Régimen de Bonificación de Tasas.

Que mediante las Disposiciones Nros. 153 de fecha 6 de mayo de 2004, 358 de fecha 2 de septiembre de 2004, 18 de fecha 28 de enero de 2005, 107 de fecha 15 de marzo de 2005, 239 de fecha 21 de junio de 2005, 252 de fecha 26 de julio de 2005, 306 de fecha 8 de septiembre de 2005, 360 de fecha 16 de noviembre de 2005, 1 de fecha 9 de diciembre de 2005, 36 de fecha 10 de febrero de 2006, 37 de fecha 10 de febrero de 2006, 115 de fecha 11 de septiembre de 2006 y 153 de fecha 6 de noviembre de 2006, todas ellas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se procedió a la adjudicación de los cupos de crédito ofrecidos por las Entidades Financieras participantes de cada llamado a Licitación.

Que la Disposición Nº 94 de fecha 24 de marzo de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estableció la aplicación de intereses resarcitorios y punitorios a las Entidades Financieras que sean responsables de la pérdida de la bonificación.

Que se debe entonces proceder al pago en concepto de bonificación de los créditos otorgados por la utilización de los cupos oportunamente adjudicados y colocados, correspondientes a cada Entidad Financiera participante, descontados los intereses resarcitorios y punitorios que correspondieran en cada caso.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.467 y su modificatoria, por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios y por el Artículo 3º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Emítese la orden de pago por un total de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UNO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.486.031,66.-) en concepto de pago de bonificación a los créditos otorgados por la utilización de los cupos colocados con vencimientos en los meses octubre y noviembre de 2007, cuyo beneficiario es el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo éste realizar las acreditaciones en las cuentas corrientes de los distintos bancos operadores de las líneas de financiamiento del Régimen de Bonificación de Tasas, según surge de la hoja que, como Anexo forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2º — Apruébase el Anexo que, con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente disposición será imputado a la Jurisdicción 91 – OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, Programa 94, Actividad 1, Inciso 5, Partida Principal 1, Parcial 9, Subparcial 2020, Fuente de Financiamiento 11.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

ANEXO

BIENES DE CAPITAL Y PROYECTOS DE INVERSION

ENTIDAD FINANCIERA	TOTALES
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO	$ 348.529,90.-
BANCO DE FORMOSA S.A.	$ 659,54.-
BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	$ 310.524,75.-
BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.	$ 224.206,21.-
BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	$ 24.147,66.-
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	$ 634.682,18.-
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	$ 81.357,08.-
BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.	$ 26.903,54.-
BANCO DEL TUCUMAN S.A.	$ 970,21.-
BANCO ITAU BUEN AYRE S.A.	$ 344,43.-
BANCO MACRO S.A.	$ 184.740,20.-
BANCO PATAGONIA S.A.	$ 71.445,52.-
BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A.	$ 22.023,81.-
BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.	$ 3.266,46.-
BANCO SANTANDER RIO S.A.	$ 215.222,85.-
BBVA BANCO FRANCES S.A.	$ 75.245,93.-
HSBC BANK ARGENTINA S.A.	$ 21.106,56.-
NUEVO BANCO BISEL S.A.	$ 3.846,09.-
NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.	$ 28.687,13.-
NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.	$ 10.840,70.-
NUEVO BANCO SUQUIA S.A.	$ 103.059,17.-
STANDARD BANK S.A.	$ 94.221,74.-
TOTAL	$ 2.486.031,66.-

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 11/2008

Solicitudes de emisión de Licencias No Automáticas de Importación. Rectificaciones y modificaciones de datos. Norma aclaratoria.

Bs. As., 25/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0022558/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 1117 de fecha 15 de septiembre de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se instituyó el Certificado de Importación de Papel (C.I.P.).

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 444 de fecha 5 de julio de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y su reglamentaria la Resolución Nº 177 de fecha 21 de julio de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, modificada por la Resolución Nº 529 de fecha 21 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se instituyó el Certificado de Importación de Artículos para el Hogar (C.I.A.H.).

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 485 de fecha 30 de agosto de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Artículo 1º de la misma, el Certificado de Importación de Juguetes (C.I.J.).

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 486 de fecha 30 de agosto de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Artículo 1º de la misma, el Certificado de Importación de Calzado (C.I.C.).

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 689 de fecha 30 de agosto de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se instituyó el Certificado de Importación de Motocicletas (C.I.M.).

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 694 de fecha 5 de septiembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se instituyó el Certificado de Importación de Cubiertas y Cámaras Neumáticas de Bicicletas (C.I.C.C.N.B.).

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 217 de fecha 11 de abril de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Artículo 1º de la misma, el Certificado de Importación de Pelotas (C.I.P.).

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 343 de fecha 23 de mayo de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Artículo 1º de la misma, el Certificado de Importación de Productos Textiles (C.I.P.T.).

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 47 de fecha 15 de agosto de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se instituyó el Certificado de Importación de Manufacturas Diversas (C.I.M.D.).

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 61 de fecha 17 de agosto de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se instituyó el Certificado de Importación de Partes de Calzado (C.I.P.C.).

Que las citadas Resoluciones Nros. 1117/99 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 444/04, 485/05, 486/05, 689/06, 694/06, 217/07, 343/07, 47/07 y 61/07, todas ellas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, designan como Autoridad de Aplicación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, facultándola para realizar las interpretaciones de las mismas y efectuar las aclaraciones que estime convenientes, así como también, realizar los ajustes que estime pertinentes en el listado de productos comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) alcanzadas por los regímenes.

Que de la experiencia recogida en la administración de los regímenes señalados, en los considerandos precedentes, se ha detectado la necesidad de efectuar aclaraciones e interpretaciones tendientes a no desvirtuar los objetivos perseguidos.

Que en tal sentido, se han detectado numerosos casos en los que los importadores han solicitado rectificaciones en los datos consignados en las solicitudes que conforman los distintos expedientes, como así también, una vez emitidos los Certificados pertinentes, han peticionado la modificación de datos consignados en los mismos.

Que las situaciones descriptas tienden a desvirtuar los regímenes, toda vez que conllevan un nuevo análisis de los expedientes, rectificaciones de los datos consignados, o bien, la declaración de nueva mercadería, lo que implica operaciones distintas de las declaradas inicialmente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5º de la Resolución Nº 1117/99 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el Artículo 6º de la Resolución Nº 444/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el Artículo 4º de la Resolución Nº 485/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el Artículo 4º de la Resolución Nº 486/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el Artículo 4º de la Resolución Nº 689/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el Artículo 4º de la Resolución Nº 694/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el Artículo 3º de la Resolución Nº 217/07 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el Artículo 3º de la Resolución Nº 343/07 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el Artículo 3º de la Resolución Nº 47/07 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y por el Artículo 3º de la Resolución Nº 61/07 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Para las presentaciones que se registren a partir del día 1 de febrero de 2008 en las que se requiera la emisión de Licencias No Automáticas de Importación, durante su tramitación no se aceptarán rectificaciones a la información inicialmente presentada.

Art. 2º — Para las presentaciones que se registren a partir del día 1 de febrero de 2008 en las que se requiera la emisión de Licencias No Automáticas de Importación, una vez emitidas las mismas no se hará lugar a la modificación de los datos consignados en ellas.

Art. 3º — En las situaciones descriptas en los artículos precedentes, corresponderá al importador solicitar la baja de las actuaciones y devolver el Certificado ya emitido, de corresponder, debiendo realizar una nueva presentación.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

Ministerio de Economía y Producción, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y Ministerio de Salud

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 20/2008, 80/2008 y 12/2008.

Modifícase el valor de la cápita establecida por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 231/2006-MEP, Nº 271/2006-MTESS y Nº 422/2006-MSA del 6 de abril del mencionado año, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2007.

Bs. As., 23/1/2008

VISTO el Expediente Nº 117.931/07 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, dependiente del MINISTERIO DE SALUD, las Leyes Nros. 23.660, 23.661, 26.077, y 26.204, los Decretos Nros. 576 del

1 de abril de 1993, 292 del 14 de agosto de 1995, 492 del 22 de septiembre de 1995, 197 del 7 de marzo de 1997, 504 del 12 de mayo de 1998, 486 del 12 de marzo de 2002, 1210 del 10 de diciembre de 2003, la Resolución Nº 201 del 9 de abril de 2002 del ex MINISTERIO DE SALUD, la Resolución Conjunta Nº 760 del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, Nº 915 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1364 del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE del 29 de noviembre de 2004, la Resolución Conjunta Nº 231 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nº 271 del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE del 6 de abril de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995 se dispuso la creación del REGISTRO DE AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD PARA LA ATENCION MEDICA DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, en el que debían inscribirse los Agentes del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD que estuvieran dispuestos a recibir como parte integrante de su población atendida a jubilados y pensionados, debiendo especificar si recibirían solo a jubilados y pensionados de origen o a los provenientes de cualquier Agente del citado Sistema.

Que por el artículo 13 del citado Decreto Nº 292/95 se dispuso que serían los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURDAD SOCIAL Y DE SALUD Y AMBIENTE quienes tuvieran a su cargo, el establecimiento del monto de las cápitas que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), transfiera automáticamente a los Agentes inscriptos, de los recursos que legalmente corresponda percibir al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP).

Que la Resolución Conjunta Nº 760 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nº 915 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1364 DEL MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE del 29 de noviembre de 2004, fijó en la suma de PESOS CINCUENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 51,50) la cápita para la atención médica de jubilados y pensionados con destino al INSSJP.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 231 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nº 271 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 442 del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE del 6 de abril de 2006, se modificó el valor de la cápita citada en el considerando que antecede, la que quedó establecida en PESOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 61,40), reemplazando transitoriamente, de tal modo, los valores oportunamente dispuestos por el artículo 13 del Decreto Nº 292/95.

Que aún mantiene su vigencia la Emergencia Sanitaria Nacional en virtud de la declaración de la Ley Nº 26.204, habiéndose verificado por otra parte, un incremento de los costos de la cobertura médico-asistencial de la población en general y de los jubilados y pensionados, en particular.

Que desde la vigencia de la Resolución Conjunta Nº 231 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nº 271 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 442 DEL MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE del 6 de abril de 2006, se han experimentado mejoras en los haberes previsionales, como así también en las remuneraciones de los trabajadores, que se manifiestan en un aumento de la recaudación.

Que a mérito de lo expuesto, resulta necesario actualizar el valor de las cápitas transferidas a los agentes del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, a fin de su adecuación a la variación registrada en los recursos totales del INSSJP, y en el gasto originado en el cuidado de la salud para el período transcurrido desde la entrada en vigor de la precitada resolución conjunta.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los respectivos Ministerios han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 292/95.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION,
EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
Y
LA MINISTRA DE SALUD
RESUELVEN:

Artículo 1º — Modifícase el valor de la cápita establecido por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 231 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nº 271 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 422 del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE del 6 de abril de 2006, el cual quedará fijado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2007, en PESOS OCHENTA Y UNO ($ 81), y en PESOS NOVENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 91,50) a partir del 1 de enero de 2008 en adelante. Las transferencias correspondientes deberán efectuar entre los días CINCO (5) y QUINCE (15) de cada mes.

Art. 2º — Los AGENTES DEL SEGURO DE SALUD receptores de dicha población beneficiaria estarán obligados a brindar las prestaciones comprendidas en el PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO DE EMERGENCIA (PMOE), aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 201 de fecha 9 de abril de 2002 y sus modificatorias, o la que lo reemplace en el futuro.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau. — Carlos A. Tomada. — María G. Ocaña.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

VITIVINICULTURA

Resolución 37/2008

Apruébase el Protocolo de Calidad de Vinos Argentinos.

Bs. As., 24/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0236469/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la citada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que en el mercado global, el grado de exigencia de clientes y consumidores respecto de la calidad de los alimentos se ha elevado, en virtud del aumento de la información disponible y de la diversificación de la oferta.

Que a efectos de garantizar a clientes y consumidores que los Vinos Argentinos llevan efectivamente los atributos de valor diferenciadores, es necesario contar con sistemas eficaces de gestión e identificación.

Que se debe ponderar la excelente calidad del vino que se produce en la REPUBLICA ARGENTINA con atributos y autenticidad vinculadas al origen, las prácticas de producción y los sistemas que aseguran su calidad.

Que los consumidores con mayor información, son selectivos al momento de elegir, de modo que cuando se les ofrecen vinos que cumplen con las características y exigencias demandadas, tienden a privilegiar la adquisición de aquéllos.

Que en dicho orden de ideas, los sistemas de certificación voluntaria prestados por entidades independientes se han probado aptos a esa finalidad, cuando los atributos diferenciales de valor no son factibles de ser comprobados directamente por clientes y consumidores, porque resumen innumerables condiciones y decisiones a lo largo de la cadena agroalimentaria.

Que las tendencias actuales muestran claramente que el camino de la calidad es al que se deben orientar todas las acciones y propuestas vinculadas con la producción de Vinos Argentinos.

Que conforme lo establecido por la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que crea el Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE", resulta un requisito esencial cumplir con un Protocolo de Calidad para la obtención del mismo, como así también, brindar a los consumidores garantía de que los productos han sido elaborados de conformidad a características específicas y/o condiciones especialmente establecidas.

Que, de acuerdo a la estructura vigente de la citada Secretaría, entre las funciones de la Dirección Nacional de Alimentos de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la mencionada Secretaría, están las de proponer políticas dirigidas a la unificación y simplificación de normativas y estrategias vinculadas a la producción de alimentos, promover la adopción de procesos que aseguren la calidad y mecanismos de certificación voluntaria de los alimentos.

Que la Dirección Nacional de Alimentos es la responsable de administrar el sistema creado por la citada Resolución Nº 392/05.

Que la calidad por consiguiente, es un componente estratégico para el desarrollo competitivo de los Vinos Argentinos, y un factor diferencial para el ingreso, desarrollo y permanencia en los mercados existentes con innovación de mantenimiento.

Que un Protocolo de Calidad para los Vinos Argentinos resulta ser un patrón o medida para las empresas productoras que deseen diferenciar su producto como estrategia competitiva.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, tiene entre sus objetivos definir las políticas referidas al desarrollo, promoción, calidad y sanidad de productos, industrializados o no, para consumo alimentario de origen animal o Vegetal.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que por lo antes expuesto, la mencionada Secretaría tiene interés en la aprobación de un Protocolo de Calidad de carácter no obligatorio y de adhesión e implementación voluntaria, que identifique los atributos diferenciales de los Vinos Argentinos.

Que el desarrollo de esta estrategia posibilitará el posicionamiento de los Vinos Argentinos en los mercados extranjeros con valor agregado.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Protocolo de Calidad para Vinos Argentinos que figura en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Invítase a las personas físicas y jurídicas que conforman la cadena productiva a adoptar e implementar las normas técnicas y de calidad contenidas en el Protocolo aprobado por el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — Invítase a todas las provincias a difundir, en sus respectivas jurisdicciones, el Protocolo de Calidad para Vinos Argentinos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

ANEXO

PROTOCOLO DE CALIDAD PARA VINOS ARGENTINOS

INTRODUCCION

El sector vitivinícola argentino es uno de los que más muestras de crecimiento ha dado en relación al comercio internacional en la última década. Las últimas exportaciones consideradas en volumen se han incrementado significativamente; no obstante, han crecido mucho más considerando el valor en divisas. Esto implica que no sólo el sector vitivinícola se ha insertado con vigor en el mundo, sino que lo hizo efectuando un traslado en las exportaciones a productos de cada vez más valor agregado, con variedades más valiosas.

Dentro de las exportaciones de vinos, aproximadamente la mitad corresponde a vinos varietales, de los cuales una gran proporción es vino fraccionado en envases directo para consumo. Los destinos externos de este producto argentino son: REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REINO DE DINAMARCA, entre otros.

En otras palabras, las exportaciones nacionales vitivinícolas han mostrado en la última década un pasaje a vinos de cada vez mayor calidad, entrando en competencia con otros actores internacionales que históricamente se habían identificado con dicha línea de productos.

a) Alcances:

El presente Protocolo define y describe los atributos de calidad para los vinos que aspiren a utilizar el Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma a inglés, "ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE".

El objetivo que persigue este documento es brindar a los fabricantes de vinos de la REPUBLICA ARGENTINA una herramienta adicional para la obtención de productos de calidad diferenciada.

Por tratarse de un documento de naturaleza dinámica, este protocolo podrá ser revisado periódicamente sobre la base de las necesidades que surjan del sector público y privado.

Las empresas que aspiren a implementar este protocolo deben tomar en cuenta que queda implícito el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes para vinos, entendiendo como tales a la Ley General de Vinos Nº 14.878 y todas las resoluciones del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, relacionadas, como así también las descriptas en el Código Alimentario Argentino (Capítulo 1 "Disposiciones generales", Resolución Nº 80 de fecha 11 de octubre de 1996 del GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), incorporada al Código Alimentario Argentino por la Resolución Nº 587 de fecha 1 de septiembre de 1997 del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, Capítulo XIII "Bebidas Fermentadas", Artículo 1093 y siguientes).

Asimismo, se debe considerar como material de consulta la Guía de Aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas en Viñedos y la Guía de Aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura y Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control en Bodegas, publicadas en la página web www.alimentosargentinos.gov.ar, por la Dirección Nacional de Alimentos de la citada Secretaría y en la página web www.inv.gov.ar, del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

b) Criterios generales:

El atributo diferenciador para los vinos será su calidad como vinos varietales, obtenidos directamente de la fermentación alcohólica de la uva fresca y madura, o del mosto de la uva fresca. Su elaboración y crianza deberá ser apropiada para obtener vinos de calidad utilizando prácticas enológicas aprobadas.

La bodega que elabore un vino que saldrá al mercado con el Sello debe asegurarse de mantener sus cualidades estables en el año y repetirlas en el tiempo. Para esto se necesita una buena dotación de vinos base y un excelente sistema de almacenamiento.

Los mercados de destino cuyas exigencias han sido compiladas para el presente protocolo son muy variados según el país, pero las enunciadas son exigibles en la mayoría de ellos.

c) Fundamentación de atributos diferenciales:

1) Atributos de producto:

En este documento se han definido los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos que deben cumplir los vinos, como así también evaluar por medio de un análisis sensorial sólo los puntos que aseguran el cumplimiento de los parámetros predefinidos, permitiendo asegurar determinadas características organolépticas del producto.

Asimismo, no se permite la utilización de determinados conservantes, lo cual obliga a que el proceso se realice en forma más controlada.

2) Atributos de proceso:

El protocolo incluye condiciones referidas a la producción primaria, de manera de asegurar la calidad de la materia prima, como también pautas que hacen a la calidad del producto en distintas etapas del proceso de elaboración de vino. Se ha optado por la implementación del sistema Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control —HACCP— desde la recepción de la materia prima hasta la elaboración del producto final.

3) Atributos de envase:

Respetando la normativa vigente para envases en general, se ha tomado el criterio del envase de mejores condiciones para el cuidado del producto, y preferencia por los mercados.

ATRIBUTOS DIFERENCIADORES DE PRODUCTO

a) Variedad:

Los vinos son elaborados a partir de los frutos de la especie "Vitis Vinífera L." y pueden ser de las variedades definidas por la Ley Nº 25.163, en su Decreto Reglamentario Nº 57 de fecha 14 de enero de 2004 (Capítulo IV, Artículo 20, inciso b, apartados I, II y III y en el Anexo II, Punto 2, inciso c, apartados I, II y III), las cuales son reconocidas como aptas para elaborar vinos de calidad.

b) Propiedades físicas y químicas:

La bodega deberá demostrar el cumplimiento del Análisis de Libre circulación o Exportación expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) que asegura la genuinidad del vino. Asimismo. para que el vino se considere de calidad diferenciada se debe cumplir con:

1) Relación uva/vino: mínimo CIENTO TREINTA KILOGRAMOS EN CIEN LITROS (130 kg/100 l) libres de borra. Se debe presentar certificación de partida otorgada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

2) Insumos enológicos: sólo se podrán utilizar aquellos aprobados por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV). Sin embargo, para los fines de este protocolo no se admite el uso de ácido sórbico o equivalentes en sorbatos, ni benzoato de potasio.

3) Arsénico: ausencia. Método espectrofotométrico (Resolución OENO Nº 14/2002).

4) Ocratoxina: límite DOS MICROGRAMOS POR LITRO (2 pgr/l), determinación por columna de inmuno-afinidad (Resolución OENO Nº 16/2001). Por otro lado, dada la tendencia en el mundo vitivinícola y para asegurar la calidad del vino se recomienda ajustar el siguiente parámetro a estos valores: Anhídrido sulfuroso total:

• Vinos blancos y rosados: CIENTO CINCUENTA MILIGRAMOS POR LITRO (150 mg/l).

• Vinos tintos: CIEN MILIGRAMOS POR LITRO (100 mg/l).

Técnica analítica oficializada en la Resolución Nº 227 de fecha 20 de marzo de 1991 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), organismo descentralizado en la órbita de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

c) Propiedades microbiológicas:

Respecto de los microorganismos que puedan alterar el vino, se considera:

• Bacterias acéticas: inferior a DIEZ ELEVADO A LA TERCERA POTENCIA UNIDADES FORMADORAS DE COLONIAS POR GRAMO (10^3 UFC/g). Metodología: proceder al recuento en placa según el método que figura en el Capítulo II del Codex enológico internacional (actualización en la Resolución Nº 16/2003 de la Office International de la Vigne et du Vin (OIV)).

• Bretanomyces: el límite máximo permitido es OCHOCIENTOS MICROGRAMOS POR LITRO (800 μgr/l) de CUATRO (4) etil-guayacol y CUATRO (4) etil-fenol (sustancia que esta levadura produce).

d) Análisis sensorial (Resolución Nº 514 de fecha 7 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION).

La bodega interesada en obtener el Sello deberá presentar el Certificado de Degustación emitido por la Comisión Oficial de Degustación del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), en el cual se deberá obtener un resultado no menor a OCHENTA Y CINCO (85) puntos (referenciado a la planilla de degustación de la Unión Internacional de Enólogos). Esta evaluación organoléptica tiene como objetivo corroborar que el vino no presenta defectos. Importante: la empresa deberá presentar documentación informando la periodicidad de los análisis y fundamentar el método de muestreo utilizado. Los análisis deben realizarse bajo técnicas oficiales reconocidas y por laboratorios que formen parte de redes oficiales.

Por otro lado, en caso de que la empresa realice otras determinaciones, por exigencias externas o por controles propios, que no se enuncien en el presente protocolo se deberá adjuntar copia de los registros asociados (internos y/o externos) al momento de la auditoría correspondiente al sistema del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL".

ATRIBUTOS DIFERENCIADORES DE PROCESO

Parte A

µ

a) Producción primaria:

La materia prima que sea destinada a la elaboración de vino que aspire a obtener el Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" debe provenir de viñedos que cumplan con Buenas Prácticas Agrícolas (BPA).

b) Cosecha y acondicionamiento:

Las labores culturales deben tender a minimizar o evitar condiciones predisponentes al ataque de enfermedades criptogámicas y favorecer los elementos que hacen a la calidad de la materia prima (insolación, ventilación, etcétera).

En el caso de realizar cosecha manual, se debe utilizar recipientes cosecheros tales como cajones plásticos o gamelas de QUINCE KILOGRAMOS (15 kg) a VEINTE KILOGRAMOS (20 kg).

Las uvas deberán cosecharse de las plantas, quedando prohibido mezclar las cargas con uvas levantadas del suelo.

El período de tiempo entre la cosecha y el procesado no deberá exceder las VEINTICUATRO (24) horas, durante ese lapso de tiempo las uvas deberán estar protegidas del sol y en lugar fresco.

Se recomienda un rendimiento no mayor a DOCE MIL KILOGRAMOS POR HECTAREA (12.000 kg/ha).

Controles sanitarios:

• Oidio: sin presencia, metodología de detección visual.

• Botrytis: sin presencia, metodología de detección visual.

• Peronospora: sin presencia, metodología de detección visual.

Nota: Considerar que en los primeros estadios de la enfermedad no es factible y/o certera su observación visual.

c) Características de las uvas:

• Corresponderán a cargamentos de grado de madurez similar.

• Quedan excluidos los cargamentos con uvas deshidratadas.

• En caso de que la bodega comercialice vinos varietales los cargamentos deberán indicar la variedad. Se tomará como cargamento monovarietal a aquel que tenga CIEN POR CIENTO (100%) de la carga correspondiente a la variedad enunciada.

• Las uvas deberán presentarse sanas y frescas.

• La carga estará exenta de uvas con síntomas de golpes, daños por presión, eflorescencias fúngicas, daños por insectos, y cualquier otra anomalía que pueda afectar la calidad del vino obtenido. Así como también ausencia de elementos extraños como piedras, ramas, hojas, etcétera.

Todas las operaciones realizadas en la finca deben contar con los registros respectivos.

Importante: los cargamentos de uvas para elaborar vinos que cuenten con el amparo del Sello deberán estar identificados correctamente de forma tal de garantizar el manejo en forma separada del resto.

Parte B

a) Proceso:

La producción de vinos que aspire a obtener el Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" debe realizarse bajo el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control

(HACCP) desde la recepción de la materia prima hasta el producto final a comercializar. Cabe aclarar que son prerrequisitos de HACCP el cumplimento de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES).

1) Recepción y control de vendimia:

Las uvas deben llegar a la bodega frescas y recién cosechadas.

Realizar una primera clasificación sensorial y visual, para descartar cargamentos que no cumplan con los requisitos establecidos anteriormente. Las uvas se van procesando a medida que llegan a la bodega. Se debe evitar el contacto de las mismas con materiales contaminantes (ejemplo: metales, cemento).

Selección de racimos: consiste el eliminar hojas secas y/o verdes, racimos pasas, racimos verdes y/o enfermos), sarmientos, zarcillos u otro elemento extraño que interfiera en la calidad final del producto.

2) Encubado y fermentaciones posteriores:

En cuanto al control de temperatura en este proceso, cada bodega deberá manejarlo de acuerdo a su técnica, siendo obligatoria su especificación en los registros de procedimientos operativos correspondientes.

3) Trasiego:

En todos los procesos se debe controlar la temperatura para no superar los TREINTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (35° C).

Importante: En el supuesto caso que la bodega elabore vinos que no cuenten con el amparo del Sello, se realizará la limpieza completa de las distintas líneas de producción antes de proceder con la fermentación del vino que cuente con el beneficio del Sello.

4) Almacenamiento en depósitos:

La sala de depósitos deberá contar con un sistema de manejo térmico del ambiente de forma tal de garantizar una temperatura que esté entre los DOCE GRADOS CENTIGRADOS (12° C) y DIECIOCHO GRADOS CENTIGRADOS (18° C).

El sistema de conducción del vino se podrá realizar con mangueras o con cañerías de acero inoxidable y en ambos casos deberá ser de grado alimentario.

Las cañerías y sistemas de conducción deberán limpiarse y desinfectarse cada vez que se las deje de utilizar o cuando se va a comenzar a utilizar para un vino distinto al que estuvo circulando. No deberá quedar vino o residuos en su interior que puedan transmitir características no deseadas a la siguiente producción de vino.

5) Clarificación:

Se debe realizar con productos y dosis aprobados por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

6) Tratamiento por frío:

Temperatura entre MENOS DOS GRADOS CENTIGRADOS (-2° C) y CERO GRADO CENTIGRADO (0° C) para estabilización tartárica u otros métodos técnicamente aceptables.

7) Filtración:

Se podrá realizar para tratamientos necesarios de acuerdo a las condiciones del producto para evitar pérdidas de aroma y color.

8) Conservación:

La conservación puede realizarse en tanques o barricas el tiempo que el enólogo estipule para cada línea de vinos. En el caso de utilizar vasijas como ser piletas de hormigón recubiertas con pintura epoxi, se debe realizar un control del estado de las mismas y tareas de mantenimiento de las paredes y la pintura por lo menos una vez al año.

Se permitirá para este protocolo sólo la estiba en barrica de roble para darle al vino tonos “maderizados”.

Las barricas deberán ser nuevas o en el caso de emplearse usadas los recipientes deberán estar en perfecto estado sanitario y estructural. Se admite hasta CUATRO (4) usos de las mismas. La sala de barricas deberá tener una humedad relativa entre SETENTA POR CIENTO (70%) y OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%).

Los recipientes de madera deben lavarse o mantenerse en contacto con agua para hidratar la madera, y de esta manera prevenir pérdidas de vino antes de su primer uso. Los mismos deben conservarse en condiciones higiénicas apropiadas para evitar cualquier desarrollo de microorganismos indeseables cuando están vacíos.

9) Fraccionamiento:

Durante el proceso de envasado se deberá garantizar la calidad del vino y su inocuidad, evitando cualquier tipo de contaminación cruzada o directa. Se admitirán para este protocolo vinos envasados en botellas nuevas (es decir, sin uso anterior), a las cuales se le realizarán:

• Observación visual: control de contaminantes físicos o roturas.

• Enjuague a presión con agua potable filtrada con filtro de CERO CON VEINTE MICRONES (0.20 mc).

10) Control de insumos:

I) Tapones

Verificación de calidad:

• Control de Dimensiones.

• Control de Peso.

• Control de Oxidantes.

• Control de Centros leñosos.

II) Botellas

Verificación de calidad:

• Control de Dimensiones.

• Control de Peso.

• Control Visual (hilos o astillas, rebarbas en boca, bullon interior, cuello o fondo deformados, burbujas, costuras cortantes, entre otras).

Nota: se recomienda realizar los controles de los tapones y botellas según el muestreo de la Norma IRAM 15.

III) Insumos enológicos:

Todos los insumos enológicos que se encuentren en los depósitos deben tener los siguientes TRES (3) números identificatorios: número de certificación de aprobación del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), número de lote y número de libre circulación.

11) Características de almacenamiento y transporte:

• Humedad relativa: SESENTA POR CIENTO (60%) a SETENTA POR CIENTO (70%).

• Temperatura: QUINCE GRADOS CENTIGRADOS (15° C) a VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (20° C).

Se recomienda no superar los DIECISEIS GRADOS CENTIGRADOS (16° C) para resguardar la calidad del vino.

• Lugar: limpio, cerrado, con luminosidad tenue y sin olores fuertes ni extraños.

Importante: Se deberá separar el producto que se enmarca en el presente protocolo y la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la citada Secretaría, e identificar correctamente los lotes y cargamentos, de forma tal de garantizar el manejo de los mismos separados del resto de los productos sin amparo del sello. Para ello, la empresa deberá contar con documentación y registros que avalen la mercadería que lleva en su rótulo la marca.

12) Trazabilidad:

La empresa debe cumplir con un sistema de trazabilidad que contemple toda la información y registros que permitan un seguimiento completo de la uva desde su lugar de producción, elaboración del vino hasta el punto de comercialización del producto final.

Se aconseja como forma de control que se pueda verificar en el vino con meses de estiba por fecha de llenado en tapón y posterior fecha de etiquetado para su comercialización. Esta metodología permite al consumidor corroborar el tiempo de guarda del producto.

Se recomienda que todos los responsables de la cadena de producción y comercialización vitivinícola consensúen los procedimientos que permitan el seguimiento y la caracterización de la mercadería desde cualquier punto de la cadena de elaboración del vino.

ATRIBUTOS DIFERENCIADORES DEL ENVASE

Unicamente se permitirá el envasado en botellas nuevas de vidrio opaco o transparente según sea el tipo de vino, con sistema inviolable y cápsula. Se permite utilizar sólo tapones de DOS (2) tipos: alcornoque no reconstituidos y los sintéticos.

Se recomienda realizar control en la presentación del envase, en referencia a las condiciones del etiquetado y cápsula.

VARIEDADES

Las variedades reconocidas por este protocolo para la elaboración de vinos de calidad son:

a) Variedades tintas: Malbec, Merlot, Cabernet Sauvignon, Syrah, Pinot Noir, Pinot Me unier, Tannat, Lambrusco Maestri , Barbera, Sangiovese, Bonarda, Tempranillo, Cinsaut, Carignan, Petit Verdot, Carmenere, Cabernet Franc.

b) Variedades rosadas: Gewurztrarniner, Canari.

c) Variedades blancas: Chardonnay, Chenin, Sauvignon, Semillón, Sauvignonasse, Riesling, Torrontés, Ugni Blanc, Moscato Bianco, Pinot Blanco, Prosecco, Viognier, Pedro Giménez.

A la fecha son las variedades autorizadas y reconocidas a través de la Ley Nº 25.163. Este Anexo será actualizado según modificación de la mencionada ley en el Capítulo IV, Artículo 20, inciso b; y del Anexo II, punto 2, inciso c, por la Autoridad de Aplicación competente. Resolución Nº C 22 de fecha 23 de agosto de 2002 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

En el caso de utilizar otras variedades que no figuren en el presente protocolo, la empresa deberá informar y justificar su uso ajustándose a los atributos definidos por el mismo.

ANEXO

TOLERANCIA ANALITICA Y RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS

PARAMETRO	LIMITE	TOLERANCIA	OFICIALIZACION TECNICA ANALITICA
Alcohol % v/v	Se fija anualmente por el I.N.V. para cada zona.	0,3 % en más o en menos. Resolución I.N.V. N° C-41/91	Resolución I.N.V. N°123/85

TOLERANCIA ANALITICA Y RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS

PARAMETRO	LIMITE	TOLERANCIA	OFICIALIZACION TECNICA ANALITICA
Extracto Seco g/l	—	Hasta 20 g/l: 1,5 % g/l en más o en menos. Más de 20 g/l: 7,5% en más o en menos Resolución I.N.V. N° C-41/91. Mosto: 7% en más o en menos. Resolución I.N.V. N° 1.165/83.	Decreto N° 1.287/32
Azúcares reductores g/l	—	Menos de 20 g/l: 2 g/l en más o en menos. Más de 20 g/l: 10% en más o en menos. Resolución I.N.V. N° C-41/91. Mostos: 7% en más o en menos. Resolución I.N.V. N° 1.165/83	Resolución mayo de 1938 – Dirección Nacional de Química.
Acidez total en ácido tartárico g/l	—	0,20 g/l en más o en menos. Decreto N° 1.469/71.	Resolución N° 12 del 9/8/65 – Dirección Nacional de Química.
Acidez volátil en ácido acético g/l	1,00 g/l Vinos Bancos y Rosados. 1,20 g/l Vinos Tintos para libre circulación. Resolución I.N.V. N° C-14/03.	0,20 g/l en más o en menos. Resolución I.N.V. N° C-14/03	Resolución I.N.V. N° 633/81
Cenizas g/l	—	0,25 g/l en más o en menos. Decreto N° 1.469/71.	Resolución del 22/12/39 – Dirección Nacional de Química
Alcalinidad de cenizas Meq/l	—	—	Resolución del 22/12/39 - Dirección Nacional de Química. Resolución del 22/04/65 - Dirección Nacional de Química.
Cloruros, en cloruro de sodio G/l	0,60 g/l. Resolución I.N.V. N° C.35/2000.	—	Resolución I.N.V. N° 582/81.
Calcio en óxido de calcio G/l	0,25 g/l para libre circulación. Resolución I.N.V. N° C-143/94	5% en más o en menos	Resolución I.N.V. N° C-103/82

TOLERANCIA ANALITICA Y RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS

PARAMETRO	LIMITE	TOLERANCIA	OFICIALIZACION TECNICA ANALITICA
		Resolución I.N.V. N° C-143/94	
Metanol ml/l	0,35 ml/l para libre circulación Resolución I.N.V. N° 74/85.	0,10 ml/l en más o en menos Resolución I.N.V. N° 74/85	Resolución del 20/07/34 - Dirección Nacional de Química.
Anhídrido Sulfuroso total mg/l	130 mg/l en vino tinto seco. 180 mg/l en vino blanco y rosado seco. 180 mg/l en vino tinto abocado dulce. 210 mg/l en vino blanco y rosado abocado dulce. Todos éstos valores para libre circulación. Resolución I.N.V. N° C-143/94.	35 mg/l en más o en menos. Resolución I.N.V. N° C-143/94.	Resolución I.N.V. N° C-227/91.
Anhídrido Sufuroso libre Mg/l	-	5 mg/l en más o en menos. Decreto N° 1.469/71.	Resolución I.N.V. N° C-227/91.
Materia colorante artificial	Ausencia. Ley N° 14.878.	-	Resolución N° 7/61 Dirección Nacional de Química.
Reacción de ferrocianuro	Negativa. Resolución I.N.V. N° C-106/92.	-	Resolución I.N.V. N° C-106/92.
Ferrocianuro férrico	Ausencia. Resolución I.N.V. N° C-106/92.	-	Resolución I.N.V. N° C-106/92.
Sodio excedentario Mg/l	230 mg/l o 10 meq/l. Resolución I.N.V. N° 582/81.	-	Resolución I.N.V. N° 582/81.
Sorbitol mg/l	120 mg/l. Decreto N° 5.607/67.	-	-
Acido sórbico Mg/l	250 mg/l. Decreto N° 2.462/64.	-	-
Malvidina	Ausencia.	-	-
Sacarosa	Ausencia. Resolución I.N.V. N° 1.445/72.	-	Resolución I.N.V. N° 1.445/72.
Edulcorantes sintéticos	Ausencia.	-	Resolución I.N.V. N° 70/68.
Derivados monohalogenados	Ausencia.	-	Resoluciones Nros. 5 y 6 /62 Dirección Nacional de Química.

TOLERANCIA ANALITICA Y RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS

PARAMETRO	LIMITE	TOLERANCIA	OFICIALIZACION TECNICA ANALITICA
Sulfatos en sulfato de potasio g/l	1,00 g/l Vinos secos - 1,20 g/l Vinos Edulcorados - 1,50 g/l Vinos con más de 2 años de añejamiento y elaboraciones especiales con denuncia previa ante el I.N.V. Resolución I.N.V. N° C.14/03 - 1,50 g/l vino licoroso y/o generoso por Resolución I.N.V. N° C.35/2000.	Tolerancia 10% Resolución I.N.V. N° C.14/03	Resolución N° 17/39 - Dirección Nacional de Química.
Cobre Mg/l	1 mg/l.	-	Resolución I.N.V. N° C-143/94.
Plomo Mg/l	0,20 mg/l.	-	Resolución I.N.V. N° C-18/97.
Cadmio Mg/l	0,01 mg/l.	-	Resolución I.N.V. N° C-143/94.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 45/2008

Auspíciase la "3er. Jornada Nacional y 1er. Congreso Internacional sobre el Cultivo del Pecán", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 24/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0422994/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, a través de nota suscripta por los señores presidente y vicepresidente del proyecto ProPecán, Ingenieros Agrícolas a Ernesto MADERO y D. Raúl LAVADO, se solicitó el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la "3er. Jornada Nacional y 1er. Congreso Internacional sobre el Cultivo del Pecán", que se llevó a cabo los días 22 y 23 de noviembre de 2007, en el Salón de Actos de la Casa Central del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, sito en la calle Rivadavia Nº 325, Primer Piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que este encuentro organizado por la Fundación ProPecán, creada mediante aportes del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el FONDO TECNOLOGICO ARGENTINO (FONTAR), y la FACULTAD DE AGRONOMIA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES (FAUBA), brindó un enfoque integrado sobre los temas de interés general y específicos a los participantes, generando la inquietud y reflexión sobre los temas tratados e impulsando el avance en el conocimiento del cultivo del Pecán, con lo cual ha resultado de interés y en sintonía con los objetivos de la citada Secretaría en esta materia.

Que entre los objetivos principales, se buscó demostrar lo oportuno de la reactivación de este cultivo, promoviendo el desarrollo de las plantaciones de Nogal Pecán en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicó costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, han tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1°, inciso II) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por otorgado el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la "3er. Jornada Nacional y 1er. Congreso Internacional sobre el Cultivo del Pecán", que se llevó a cabo los días 22 y 23 de noviembre de 2007, en el Salón de Actos de la Casa Central del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, sito en la calle Rivadavia Nº 325, Primer Piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicó costo fiscal alguno para el ESTADO NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

FIESTAS NACIONALES

Resolución 52/2008

Auspíciase la "Fiesta Nacional de la Fruta Fina", organizada en el Municipio de El Hoyo, Provincia del Chubut.

Bs. As., 24/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0497269/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, el señor D. Raúl GIRARDELLI en su carácter de Secretario de Gobierno de la Municipalidad de El Hoyo, solicitó el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la "Fiesta Nacional de la Fruta Fina", en la cual se desarrolló la "4º Reunión del Foro Federal de Frutas Finas", que se llevó a cabo los días 11, 12 y 13 de enero de 2008, en el Municipio de El Hoyo, Provincia del CHUBUT.

Que los mencionados encuentros, estuvieron a cargo de la Municipalidad de El Hoyo, con la colaboración de la Dirección Nacional de Alimentos dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la citada, Secretaría, y la Cooperativa Paralelo 42°, que aglutina a productores y elaboradores de frutas finas de la Comarca Andina.

Que las actividades comprendidas en la Fiesta y en la Reunión del Foro mencionadas, tuvieron como objetivo principal la promoción y difusión de la producción de Frutas Finas, el intercambio de experiencias profesionales y técnicas de los Frutos del Bosque, así como observar el trabajo que desarrollan las dulcerías que participarán del Proyecto Piloto para Buenas Prácticas de Manufactura, gestionado a través de la señalada Dirección Nacional y el Programa Calidad de los Alimentos Argentinos (PROCAL), que se iniciará a principios del año 2008.

Que los objetivos que se propiciaron con la realización de dicho evento, se encontraron estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicó costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1°, inciso II) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por otorgado el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la "Fiesta Nacional de la Fruta Fina" que se llevó a cabo los días 11, 12 y 13 de enero de 2008, en el Municipio de El Hoyo, Provincia del CHUBUT.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicó costo fiscal alguno para el ESTADO NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Resolución Nº 17/2007 - SNR

8/11/2007

Pcia. de Córdoba Gobierno de Córdoba. Ministerio de la Solidaridad. Dirección de Discapacidad.

Otórguese al establecimiento denominado como Instituto Especial Mariette Lydis (CUIT Nº 30-57138576-3) RECATEGORIZACION POR AUMENTO DE CUPO para el Servicio de EDUCACION GENERAL BASICA CON INTEGRACION, con una capacidad máxima admitida de CIENTO NUEVE (109) beneficiarios en jornada simple, distribuidos de la siguiente manera: cincuenta y seis (56) beneficiarios en calle Cassaffousth 85 y cincuenta y tres (53) en la sede de Montecatini 450, ambos de la ciudad de Villa Carlos Paz.

NOTIFIQUESE al Representante Legal de la Institución, por Secretaria de esta Dirección.

INSCRIBASE en el Registro Nacional y Provincial de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad del Sistema Unico.

REGISTRESE, comuníquese, publíquese, envíese copia al Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, a la Comisión Provincial del Discapacitado y archívese. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación. — Grisel Olivera Roulet.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Resolución Nº 18/2007 - SNR

8/11/2007

Pcia. de Córdoba Gobierno de Córdoba. Ministerio de la Solidaridad. Dirección de Discapacidad.

RECATEGORIZAR al Establecimiento denominado como ESCUELA ESPECIAL "EL PUENTE" (CUIT Nº 30-60010856-1) con domicilio en calle Hilarión Plaza Nº 3882 de Barrio Urca, ciudad de Córdoba, otorgando CATEGORIA "B" Definitiva para el Servicio Centro Educativo Terapéutico sin Integración, con capacidad máxima admitida de VEINTISIETE (27) beneficiarios en jornada doble.

NOTIFIQUESE al Representante Legal de la Institución, por Secretaría de esta Dirección.

INSCRIBASE en el Registro Nacional y Provincial de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad del Sistema Unico.

REGISTRESE, comuníquese, publíquese, envíese copia al Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, a la Comisión Provincial del Discapacitado y archívese. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación. — Grisel Olivera Roulet.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 78/2008 - CNC

Bs. As., 9/1/2008

Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa Correo Sur S.R.L. con el número quinientos diecinueve (519), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcio-

nada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005. Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de carta simple, carta certificada, carta expreso, encomienda y servicio puerta a puerta con una cobertura geográfica en forma total y con medios propios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las Provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en forma total y mediante convenios de reenvíos con la firma Unir S.A. en la Provincia de Buenos Aires, con la firma Organización Coordinadora Argentina S.R.L. en las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán; con la firma Tans Ban S.A. en las Provincias de Córdoba, Misiones y Santa Fe, y la empresa Send S.R.L. en las Provincias de Mendoza, San Juan y San Luis. Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en los artículos 2º y 3º de la presente. Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa Correo Sur S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 29 de febrero de 2008. Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período febrero 2006/2007. Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nº 1409/02 y CNC Nº 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de Servicios Internacionales y/o de Carta Documento debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones. — Ceferino A. Namuncurá.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Resolución Nº 638/2007 - SNR

12/11/2007

Provincia de Tucumán - Ministerio de Salud Pública - Sistema Provincial de Salud Tucumán. - SPS. Rectificar, por lo considerado, el Art. 1º de la Resolución Nº 190/SPS del 26 de marzo de 2007, excluyendo del mismo los términos "Centro de Rehabilitación, Centro de Día y Centro Educativo Terapéutico".

Elevar las presentes actuaciones a intervención de la Delegación Fiscal del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia destacada en el Sistema Provincial de Salud, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera.- Notificar, comunicar y pasar a la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores, a sus efectos. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación. — Grisel Olivera Roulet.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Resolución Nº 1913/2007 - SNR

31/8/2007

Pcia. del Gobierno de la Provincia de Salta – Secretaría de Asistencia Médica y Promoción Social.

Otorgar la recategorización con Categoría "B" al Centro Integral Buenos Aires "C.I.B.A." - Centro Educativo Terapéutico, sito en calle Buenos Aires Nº 247 de esta ciudad, para la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico con Servicio de Apoyo a la Integración Escolar común y especial, para la población con discapacidad mental leves y moderados, con otras patologías asociadas de lunes a viernes en el horario de 9:00 a 13:00 y de 14:00 a 18:00 horas, con una capacidad total de 48 (cuarenta y ocho) niños y jóvenes simple y doble.

Reconocer a favor del Centro Integral Buenos Aires "C.I.B.A." – Centro Educativo Terapéutico, sito en calle Buenos Aires Nº 247 de esta ciudad, la prestación de Estimulación Temprana, para la población con diagnóstico de trastornos generalizados del desarrollo relacionado a otras patologías asociadas de lunes a viernes en Jornada simple.

Comunicar a las partes interesadas y archivar. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación. — Grisel Olivera Roulet.

Subsecretaría de Transporte Automotor

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Disposición 2/2008

Informe Nº 2 del "Grupo de Trabajo para el Estudio del Sector del Transporte Automotor de Cereales, Oleaginosas y Afines".

Bs. As., 24/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0023522/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.653 instituyó el nuevo régimen al que deberá someterse el Transporte por Automotor de Cargas de carácter nacional e internacional en la medida que no se encuentre reglado por Convenios Internacionales, siendo el principal objeto de dicha ley obtener un sistema de transporte automotor de cargas que proporcione un servicio eficiente, seguro y económico, con la capacidad necesaria para satisfacer la demanda y que opere con precios libres.

Que asimismo, la Ley Nº 24.653 establece en su Artículo 2º que "Es responsabilidad del Estado Nacional garantizar una amplia competencia y transparencia de mercado. En especial debe: a) Impedir acciones oligopólicas, concertadas o acuerdos entre operadores y/o usuarios del transporte, que tiendan a interferir el libre funcionamiento del sector; b) Garantizar el derecho de todos a ingresar, participar o egresar del mercado de proveedores de servicios; c) Fijar las políticas generales del transporte y específicas del sector en concordancia con el espíritu de la presente ley; d) Procesar y difundir estadística y toda información sobre demanda, oferta y precios a fin de contribuir a la aludida transparencia; e) Garantizar la seguridad en la prestación de los servicios; f) Garantizar que ninguna disposición nacional, provincial o municipal, grave (excepto impuestos nacionales), intervenga o dificulte en forma directa o no, los servicios regidos por esta ley, salvo en materia de tránsito y seguridad vial".

Que mediante Resolución Nº 150 de fecha 12 de febrero de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se creó un grupo de estudio a fin de analizar las características de la actividad del transporte automotor de cargas de cereales y oleaginosas a través de todos sus componentes.

Que en el marco de dicho grupo de trabajo se estudiaron los costos de la actividad elaborándose un Informe que estableció cuáles serían las posibles tarifas de referencia para la misma.

Que la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (C.A.T.A.C.) —mediante presentación de fecha 2 de enero de 2008—, ha solicitado la actualización de dichas tarifas de referencia en virtud de los aumentos de los costos de la actividad, especialmente, en los rubros combustibles, salarios y seguros.

Que en este orden de ideas resulta conveniente publicar el Informe Nº 2 de fecha 24 de enero de 2008 elaborado por el "Grupo de Trabajo para el Estudio del Sector del Transporte Automotor de Cereales, Oleaginosas y Afines" creado por la Resolución Nº 150 de fecha 12 de febrero de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.653, su Decreto Reglamentario Nº 1035 de fecha 14 de junio de 2002, el Artículo 2º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y la Resolución Nº 150 de fecha 12 de febrero de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
DISPONE:

Artículo 1º— Publíquese el Informe Nº 2 de fecha 24 de enero de 2008 del "Grupo de Trabajo para el Estudio del Sector del Transporte Automotor de Cereales, Oleaginosas y Afines" creado por la Resolución Nº 150 de fecha 12 de febrero de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, que como Anexo forma parte de la presente Disposición.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge González.

ANEXO

REF: Grupo de Trabajo para el Estudio del Sector del Transporte Automotor de Cereales, Oleaginosas y Afines – Actualización Precios de Referencia Informe G.T.A.C. Nº 1/2007.

INFORME G.T.A.C Nº 2/2008

BUENOS AIRES, 24 de enero de 2008

I) ANTECEDENTES.

La Resolución S.T Nº 150/2007 creó en el ámbito de la Subsecretaría de Transporte Automotor de la Secretaría de Transporte un "Grupo de Trabajo para el Estudio del Sector del Transporte Automotor de Cereales, Oleaginosas y Afines".

Entre las facultades con que cuenta dicho Grupo de Trabajo, se encuentran las siguientes:

a) Evaluar las pautas necesarias a fin de asegurar la satisfacción de las necesidades de distribución y acarreo de los cereales de cada zona, concentrando rápida y eficazmente la materia transportada en los lugares de almacenamiento o puertos de embarque, procurando la economía, continuidad y eficiencia de los servicios, mediante el aprovechamiento racional de la capacidad instalada;

b) Analizar los precios de la actividad a la actualidad, encontrándose facultada para analizar la conveniencia o no de implementar precios de referencia, por lo que a tales fines y en caso de corresponder, deberá elaborar los informes correspondientes;

c) Analizar los parámetros mediante los cuales se lleva a cabo actualmente la distribución de la carga transportada. A tales efectos, estudiará la estructuración del tráfico entre productores, transportistas, acopiadores y cooperativas, pudiendo intervenir los sectores aludidos en los estudios pertinentes;

d) Evaluar la distribución que hacen los acopiadores con transporte propio de la carga transportada entre los transportistas locales;

En el marco de dicho Grupo de Trabajo, mediante Disposición Nº 2 de fecha 1 de marzo de 2007 se publicó el Informe Nº 1 el que concluyó que el costo del transporte de cereales y oleaginosas es de $ 0.2120 tonelada – kilómetro, por lo que considerando que el promedio de los viajes son entre 300 km y 400 km, la tarifa de referencia debería fijarse tomando como base los valores de $ 63.6 y $ 84.8 respectivamente.

Con fecha 2 de enero de 2008, la Confederación Argentina del Transporte Automotor de Cargas (C.A.T.A.C.), efectuó una presentación ante la Subsecretaría de Transporte Automotor solicitando la actualización de las tarifas en virtud de los aumentos suscitados en el último año, principalmente en los rubros combustibles, salarios y seguros.

II) LOS COSTOS EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CEREALES Y OLEAGINOSAS. LA ACTUALIZACION DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA DEL INFORME G.T.A.C. Nº 1/2007.

Del Informe Técnico de fecha 23 de enero de 2008, se desprende una composición de costos para la actividad del transporte automotor de cereales y oleaginosas que se refleja en el siguiente cuadro:

	Costo de referencia 2008	Costo de referencia 2007	Diferencia
RUBROS DEL COSTO	$	$	$
1) Combustibles.....................	0,8100	0,4928	0,3172
2) Lubricantes........................	0,0206	0,0186	0,0020
3) Lavado de motor................	0,0024	0,0021	0,0003
Lavado del equipo..................	0,0100	0,0088	0,0013
4) Engrase del equipo............	0,0112	0,0098	0,0014

	Costo de referencia 2008	Costo de referencia 2007	Diferencia
RUBROS DEL COSTO	$	$	$
5) Cámaras y cubiertas...........	0,2224	0,1943	0,0280
6) Conserv.de cámaras y cubiertas...........................	0,0222	0,0194	0,0028
7) Fondo Rva. Renov Mat. Rodante...........................	0,2892	0,2496	0,0396
8) Conserv. y rep. Mat. Rodante....................	0,2389	0,2148	0,0240
9) Equipo de Vehículo.............	0,0037	0,0033	0,0005
10) Asig. Al Pers. por Km. recorrido………………….	0,1960	0,1682	0,0278
Gastos directos por Km...........	1,8266	1,3817	0,4448
11) Sueldo personal conducción..............................	0,2776	0,2203	0,0573
12) Cargas Sociales................	0,1164	0,0944	0,0221
13) Alquiler Garage................	0,0515	0,0450	0,0065
14) Seguros: a) del Personal.......................	0,0142	0,0124	0,0018
b) del Equipo............................	0,2364	0,2066	0,0298
c) de la Carga..........................	0,0000	0,0000	0,0000
			0,0000
15) Impuestos......................	0,1148	0,1066	0,0082
16) Gastos de Administración..	0,2297	0,1856	0,0442
17) Interés de Capital Invertido	0,6447	0,5842	0,0605
			0,0000
Gastos Fijos por Km.............	1,6853	1,4550	0,2303
Total Gastos Fijos y directos por Km………………..	3,5118	2,8367	0,6751
18) Impuesto a los Ingresos Brutos......................	0,1229	0,0993	0,0236
COSTO POR KM RECORRIDO	3,6347	2,9360	0,6987
TARIFA POR TN / KM.	0,2624	0,2120	0,0504

Teniendo en cuenta que los traslados de cereal promedian los 300 y 400 kilómetros, los valores actualizados se reflejan en el siguiente esquema.

Costo del kilómetro	$ 3,6347		
Costo tonelada kilómetro	$ 0,2624		
Costo viaje 300 km	$ 2.180,82	costo tonelada	$ 78,73
Costo viaje 400 km	$ 2.907,76	costo tonelada	$ 104,97

De donde surge que el costo de un viaje de 300 km para 1 tonelada es de $ 78,72 y de 400 km de $ 104,97.

III) CONSIDERACIONES FINALES.

Sujeto a lo evaluado en el presente informe el costo del transporte de cereales y oleaginosas por tonelada/kilómetro se ha elevado de $ 0,2120 a $ 0,2624, por ello considerando que el promedio de los viajes son entre 300 km y 400 km de distancia la tarifa de referencia para estas mismas distancias deberían fijarse tomando como referencia los valores de $ 78,73 y $ 104,97 respectivamente.

Dirección de Laboratorios y Control Tecnico del Senasa

SANIDAD ANIMAL

Disposición 350/2007

Medida para las empresas que tengan registrados medicamentos veterinarios ante el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, que contengan determinados principios activos.

Martínez, 7/12/2007

VISTO el Expediente S01:0379051/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y la Resolución Nº 154 del 14 de febrero de 2002, del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución SENASA Nº 154/2002 se establece que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, determinará los residuos de principios activos (drogas de uso veterinario), empleados en la elaboración de Productos Veterinarios utilizados en animales destinados al consumo humano.

Que los mismos serán objeto de verificación por parte del Plan de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos (CREHA), tomando como base un listado de ellos, el cual será emitido en el mes de septiembre de cada año por la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios.

Que en dicho marco, la Dirección de Laboratorios y Control Técnico es competente para determinar antes del 30 de octubre de cada año los estándares de referencia de los marcadores de residuos requeridos, sus especificaciones y cantidades necesarias para dar cumplimiento a los controles incluidos en el Plan CREHA del año siguiente.

Que asimismo y conforme la Resolución Nº 154/2002 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, los Laboratorios titulares de los Registros deberán proveer los marcadores de residuos requeridos antes del 30 de diciembre del mismo año.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto conforme lo establecido por el Decreto N° 1545 del 31 de octubre de 2006 de PRESIDENCIA DE LA NACION y Resolución N° 154 del 14 de febrero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

LA DIRECCION DE LABORATORIOS
Y CONTROL TECNICO
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DISPONE:

Artículo 1º — Las empresas que tengan registrados medicamentos veterinarios ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), y cuyos principios activos coincidan con las drogas listadas en el Anexo que forma parte de la presente Disposición, deberán entregar a esta Dirección de Laboratorios y Control Técnico las drogas allí mencionadas, respetando las marcas y purezas declaradas, conforme el artículo 2 de la Resolución N° SENASA 154/2002 .

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Verónica Torres Leedham.

ANEXO I

Listado Estándares de Referencia

DROGAS PURAS	CANTIDAD
AZAPEROL, marca Dr. Ehrenstorfer LA10340500ME o similar	2 Amp.x 10 ng/ul
ABAMECTINA, marca Riedel de Haen 46392 o similar	1env. x 100 mg
ALBENDAZOL 2- AMINO SULFONA, marca BGVV N. 143 o similar	1env. x 50 mg
AZAPERONA, marca Dr. Ehrenstorfer C10340510 o similar	1env. x 50 mg
BACITRACINA, marca Sigma-Aldrich B 0125 o similar	1env. x 50000 units
CIALOTRINA, marca Riedel de Haen 36996 o similar	2 env. x 10 ml
CIPROFLOXACINA, marca MPI 199020 o similar	1env. x 100 mg
CIROMACINA, marca Riedel de Haen 45414 o similar	1env. x 250 mg
CLORFENVINFOS, marca Riedel de Haen 36551 o similar	1env. x 250 mg
CLORPIRIFOS, marca Riedel de Haen 45395 o similar	1env. x 250 mg
CLORTETRACICLINA, marca Sigma-Aldrich C 4881 o similar	1env. x 5 g
CUMAFOS, marca Riedel de Haen 45403 o similar	1 env.x 250 mg
DELTAMETRINA, marca Riedel de Haen 45423 o similar	1 env. x 250 mg
DIAZINON, marca Riedel de Haen 45428 o similar	1env. x 250 mg
DIHIDROESTREPTOMICINA, marca Sigma-Aldrich o similar	1env. x 50 g
DORAMECTINA, marca Riedel de Haen 33993 o similar	1env. x 100 mg
DOXICICLINA, marca Sigma-Aldrich D 9891 o similar	1env. x 5 g
ENROFLOXACINA, marca RIVM CEC/MAT 42 o similar	1env. x 2 mg
ESPIRAMICINA, marca Sigma-Aldrich S 9132 o similar	1env. x 5 g
ESTREPTOMICINA, marca Sigma-Aldrich S 6501 o similar	1env. x 50 g
ETIL-BROMOFOS, marca Riedel de Haen 45353 o similar	1env.x 250 mg
ETION, marca Riedel de Haen 45477 o similar	1env. x 250 mg
FENBENDAZOL, marca BGVV N. 113 o similar	1env. x 50 mg
FENILBUTAZONA, marca Sigma-Aldrich P 8386 o similar	1env.x 100 g
FENITROTION, marca Riedel de Haen 45487 o similar	1env. x 250 mg
FENTION, marca Riedel de Haen 36552 o similar	1env. x 250 mg
FLORFENICOL, marca Sigma-Aldrich F 1427o similar	1env. x 5000 mg
FLUCITRINATO, marca Riedel de Haen 33496 o similar	2 env. x 100 mg
FLUMETRINA, marca Riedel de Haen 46417 o similar	2 env. x 100 mg
FUMAGILINA, marca Sigma-Aldrich F 6771 o similar	5 env. x 5 mg
IVERMECTINA, marca Sigma-Aldrich I 8898 o similar	1env. x 250 mg
LASALOCID SODICO, marca Riedel de Haen 46372 o similar	1env. x 50 g
MEBENDAZOL, marca BGVV N. 95 o similar	1env. x 50 mg
METACLORANFENICOL, marca Sigma-Aldrich o similar	1env. x 5000 mg
METIL-BROMOFOS, marca Riedel de Haen 45354 o similar	1env. x 250 mg
MONENSINA SODICA, marca Sigma-Aldrich M 5273 o similar	1env. x 500 mg
MOXIDECTINA, marca Cianamid 113507-06-S o similar	1env. x 100 mg
NARASINA, marca Sigma-Aldrich N 1271 o similar	1env. x 50 mg
NEOESPIRAMICINA, marca Wako 147-07061o similar	1env. x 5 g
NEOMICINA SULFATO, marca Sigma-Aldrich N 1876 o similar	1env. x 25 g
NICARBAZINA, marca Sigma-Aldrich N 3905 o similar	1env. x 100 g
OXFENDAZOL SULFONA, marca BGVV N. 52 o similar	1 env. x 50 mg
OXFENDAZOL, marca BGVV N. 114 o similar	1env. x 50 mg
OXITETRACICLINA, marca Sigma-Aldrich D 4636 o similar	1env. x 10 g
SALINOMICINA SODICA, marca Sigma-Aldrich S 4526 o similar	1env.x 50 mg
SARAFLOXACINA, marca Sigma-Aldrich o similar	1env. x 100 mg
SULFACLORPIRIDAZINA, marca Sigma-Aldrich S 9882 o similar	1env.x 100 g
SULFADOXINA, marca Sigma-Aldrich S 7821 o similar	1env. x 25 g
SULFAGUANIDINA, marca Sigma-Aldrich S 8751 o similar	1env. x 25 g
SULFAMERAZINA, marca Sigma-Aldrich S 8876 o similar	1env. x 50 g
SULFAMETOXAZOL, marca Sigma-Aldrich S 7507 o similar	1env. x 10 g
SULFAMONOMETOXINA, marca Sigma-Aldrich S 0508 o similar	1env. x 1 g
SULFAMOXOL, marca Riedel de Haen 46866 o similar	1env. x 250 mg
SULFANILAMIDA, marca Sigma-Aldrich S 9251o similar	1env. x 100 g
SULFATIAZOL, marca Sigma-Aldrich S 9876 o similar	1env. x 100 g
TAU-FLUVALINATO, marca Riedel de Haen 46294 o similar	1env. x 250 mg
TETRACICLINA, marca Sigma-Aldrich T 3383 o similar	1env. x 25 g
VANCOMICINA HIDROCLORHIDRICA sigma V 2002	2 envases x1g
TIANFENICOL, marca Sigma-Aldrich T 0261o similar	1env. x 5000 mg
TILOSINA TARTRATO, marca Sigma-Aldrich T 6134 o similar	1env. x 25 g
TILMICOSINA, marca Riedel de Haen 33864 o similar	1env. x 100 mg
TRICLABENDAZOL SULFONA, marca BGVV N. 145 o similar	1env. x 50 mg
TRICLABENDAZOL, marca BGVV N. 79 o similar	1env. x 50 mg
VIRGINIAMICINA, marca Sigma-Aldrich V 2753 o similar	2 env. x 10 mg
XILACINA, marca Sigma-Aldrich X 1126 o similar	1env. x 1 g

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición Nº 2233/2007 - S.N.R.

29/11/2007

Categorízase a la institución Abracadabra, C.U.I.T. 30-70914465-7, con domicilio legal y real en la calle Güemes 1150, (1686) Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "C" para la prestación de Centro Educativo Terapéutico. Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico, con un cupo para 18 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple.

Inscríbase a la Institución Abracadabra en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación. — Grisel Olivera Roulet.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 394/2007

Bs. As., 26/12/2007

VISTO, el expediente Nº CUDAP-S01:0336740/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGROPECUARIA (INIA) REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, representado en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Antonio José CALVELO, solicita la inscripción de la creación fitogenética de trébol blanco LE 88-77 en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 11 de diciembre, según Acta Nº 349, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de trébol blanco LE 88-77 solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGROPECUARIA (INIA) REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, representado en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Antonio José CALVELO.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese el interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 28/01/2008 Nº 74.511 v. 28/01/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Nº 5/2008

Bs. As., 22/1/2008

VISTO el Expediente Nº E-89199-2007 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL; el Decreto Nº 20 del 10 de diciembre de 2007, la Resolución MDS Nº 1 del 2 de enero de 2008, el Decreto Nº 993 (t.o. 1995) del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 20/07 se modificó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por Resolución MDS Nº 1/08 se modificó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por intermedio de la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, se aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que con relación al reordenamiento que se está llevando a cabo en la citada jurisdicción se hace necesario por el presente acto ratificar y homologar cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, según corresponda.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación correspondiente a las unidades organizativas para las cuales se solicita la ratificación u homologación de dicho suplemento.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícanse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 2º — Homológanse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, según el detalle obrante en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

RATIFICACIONES

Unidad Organizativa	Nivel
UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	
AUDITORIA CONJUNTA CONTABLE Y LEGAL	IV
AUDITORIA ADJUNTA DE COORDINACION, ESTRATEGIA Y PLANES	III
AUDITORIA ADJUNTA OPERACIONAL	IV
AUDITORIA ADJUNTA DE ESTRATEGIAS DE INTERVENCION TERRITORIAL	IV
SECRETARIA DE COORDINACION Y MONITOREO INSTITUCIONAL	
COORDINACION DE MONITOREO DE DEPOSITOS	IV
COORDINACION DE GESTION TECNICO ADMINISTRATIVA	III
COORDINACION DE INFORMATICA	IV
COORDINACION DE SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION	IV
DIRECCION DE SUMARIOS	III
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	I
DIRECCION DE PATRIMONIO Y SUMINISTROS	III
DIRECCION DE PROGRAMACION Y EJECUCION PRESUPUESTARIA	II
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS, DESPACHO Y PROTOCOLIZACION	IV
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS	II
DIRECCION DE ASUNTOS JUDICIALES	III
DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES	III
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION	II
DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL	III
SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO	
SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION DE INGRESOS SOCIALES	
COORDINACION DEL PROGRAMA FAMILIAS POR LA INCLUSION SOCIAL	V
DIRECCION DE GESTION DE INGRESOS SOCIALES	III
DIRECCION DEL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES	III
DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL	
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL	
DIRECCION NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	II
DIRECCION DE EMPRENDIMIENTOS SOCIO-PRODUCTIVOS	IV
DIRECCION DE FINANCIAMIENTO DE LA ECONOMIA SOCIAL	IV
DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE LA COMERCIALIZACION	II

Unidad Organizativa	Nivel
COMISION NACIONAL DE COORDINACION DEL PROGRAMA	
DE PROMOCION DEL MICROCREDITO PARA EL DESARROLLO	
DE LA ECONOMIA SOCIAL	
DIRECCION NACIONAL DEL MICROCREDITO SOCIAL	II
COORDINACION DEL REGISTRO NACIONAL	V
DE INSTITUCIONES DE MICROCREDITO	
COORDINACION DE DESARROLLO INTEGRADO TERRITORIAL	V
COORDINACION DE GESTION INSTITUCIONAL	V
COORDINACION DE SEGUIMIENTO ESTRATEGICO	V
SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL	
SUBSECRETARIA DE POLITICAS ALIMENTARIAS	
DIRECCION NACIONAL DE APOYO LOGISTICO	II
COORDINACION DE SUBSIDIOS INSTITUCIONALES Y ENTREGAS	III
COORDINACION LOCAL CATAMARCA	V
COORDINACION LOCAL LA PLATA	V
COORDINACION LOCAL RIO NEGRO	V
COORDINACION LOCAL SAN JUAN	V
COORDINACION LOCAL SANTA CRUZ	V
COORDINACION LOCAL CORDOBA	V
COORDINACION LOCAL CORRIENTES	V
COORDINACION LOCAL CHACO	V
COORDINACION LOCAL CHUBUT	V
COORDINACION LOCAL ENTRE RIOS	V
COORDINACION LOCAL FORMOSA	V
COORDINACION LOCAL JUJUY	V
COORDINACION LOCAL LA PAMPA	V
COORDINACION LOCAL LA RIOJA	V
COORDINACION LOCAL MENDOZA	V
COORDINACION LOCAL MISIONES	V
COORDINACION LOCAL NEUQUEN	V
COORDINACION LOCAL SALTA	V
COORDINACION LOCAL SAN LUIS	V
COORDINACION LOCAL SANTA FE	V
COORDINACION LOCAL SANTIAGO DEL ESTERO	V
COORDINACION LOCAL TUCUMAN	V
COORDINACION LOCAL TIERRA DEL FUEGO	V
DIRECCION DE COORDINACION DE LOGISTICA	III
COORDINACION DEL PROGRAMA DE AYUDAS URGENTES Y ADUANA	V
SUBSECRETARIA DE ABORDAJE TERRITORIAL	
DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA CRITICA	II
COORDINACION DE ASISTENCIA DIRECTA A INSTITUCIONES	V
DIRECCION DE ASISTENCIA DIRECTA POR SITUACIONES ESPECIALES	III
DIRECCION DE EMERGENCIA	IV
SUBSECRETARIA DE POLITICAS ALIMENTARIAS	
DIRECCION NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA	II
DIRECCION OPERATIVA	IV
DIRECCION DE PLANIFICACION Y EVALUACION	III
COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES	
DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION Y GESTION DE DERECHOS	II
DIRECCION DE DETERMINACION DE DERECHOS	IV
DIRECCION DE LIQUIDACION DE BENEFICIOS	IV

ANEXO II

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

HOMOLOGACIONES

Unidad Organizativa	Nivel
SECRETARIA DE COORDINACION Y MONITOREO	
INSTITUCIONAL	
COORDINACION DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS	III
(EX COORDINACION DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS Nivel III)	
DIRECCION DE GESTION Y MONITOREO	IV
(EX DIRECCION DE GESTION Y MONITOREO Nivel IV)	
DIRECCION DE CAPACITACION	III
(EX DIRECCION DE CAPACITACION Nivel III)	
DIRECCION DE ACREDITACION DE ORGANIZACIONES ADMINISTRADORAS	IV
(EX DIRECCION DE ACREDITACION DE	
ORGANIZACIONES ADMINISTRADORAS Nivel IV)	
SECRETARIA DE ORGANIZACION Y COMUNICACION COMUNITARIA	
DIRECCION NACIONAL DE DISEÑO Y COMUNICACION INSTITUCIONAL	
DIRECCION DE COMUNICACION CON LAS PROVINCIAS	IV
(EX DIRECCION DE COMUNICACION CON LAS PROVINCIAS Nivel IV)	
DIRECCION DE COMUNICACION INSTITUCIONAL	III
(EX DIRECCION DE COMUNICACION INSTITUCIONAL Nivel III)	
DIRECCION NACIONAL DE COMUNICACION ESTRATEGICA	
DIRECCION DE PATRIMONIO COMUNITARIO	III
(EX DIRECCION DE PATRIMONIO COMUNITARIO Nivel III)	
SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL	
DIRECCION NACIONAL DE APOYO LOGISTICO	II
(EX DIRECCION NACIONAL DE APOYO LOGISTICO Nivel II)	
DIRECCION NACIONAL DE JUVENTUD	II
(EX DIRECCION NACIONAL DE JUVENTUD NIVEL II)	
COORDINACION FEDERAL DE JUVENTUD	IV
(EX COORDINACION FEDERAL DE JUVENTUD NIVEL IV)	
SUBSECRETARIA DE ABORDAJE TERRITORIAL	
COORDINACION DEL PROGRAMA “MI PUEBLO”	V
(EX COORDINACIONM DEL PROGRAMA “MI PUEBLO” Nivel V)	
SECRETARIA DE DEPORTE	
SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y GESTION DEPORTIVA	
DIRECCION NACIONAL DE DEPORTE SOCIAL	II
(EX DIRECCION NACIONAL DE DEPORTE SOCIAL Nivel II)	
DIRECCION DE FOMENTO DEPORTIVO	III
(EX DIRECCION DE FOMENTO DEPORTIVO Nivel III)	
DIRECCION NACIONAL TECNICO DEPORTIVA	II
(EX DIRECCION NACIONAL TECNICO DEPORTIVA Nivel II)	
DIRECCION DE DEPORTE FEDERADO	III
(EX DIRECCION DE DEPORTE FEDERADO Nivel III)	
SUBSECRETARIA DE RECURSOS DEPORTIVOS	
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA	III
(EX DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA Nivel III)	

Unidad Organizativa	Nivel
COORDINACION CENTRO NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO (CeNaRD)	IV
(EX COORDINACION CENTRO NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO (CeNaRD) Nivel IV)	
COORDINACION CENTRO RECREATIVO NACIONAL (CeReNa)	IV
(EX COORDINACION CENTRO RECREATIVO NACIONAL (CeReNa) Nivel IV)	
DIRECCION DE SEGURIDAD DEPORTIVA	III
(EX DIRECCION DE SEGURIDAD DEPORTIVA Nivel III)	

e. 28/01/2008 Nº 569.862 v. 28/01/2008

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 8/2008

Bs. As., 23/1/2008

VISTO la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, modificada por su similar Nº 1 del 12 de enero de 2000,

LA SECRETARIA
DE ASUNTOS MUNICIPALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por otorgado, a partir del 16 de enero de 2008, el suplemento establecido en el artículo 3º, inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98, a Da. Lara TORRES (D.N.I. Nº 30.778.293, Legajo Nº 500.130), a quien se le asignará la cantidad de DOSCIENTAS (200) Unidades Retributivas mensuales.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECGION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RAQUEL C. KISMER DE OLMOS, Secretaria, Secretaría de Asuntos Municipales, Ministerio del Interior.

e. 28/01/2008 Nº 569.898 v. 28/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.719 DE FECHA 22 ENE 2008

EXPEDIENTE Nº 49.894 "Combined Insurance Company de Argentina S.A. Compañía de Seguros s/ liquidación voluntaria"

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en seguros, oportunamente conferida a COMBINED INSURANCE COMPANY DE ARGENTINA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, autorizada para operar en seguros por Resolución Nº 22.241 de fecha 28-5-1993 en el Expediente Nº 30.550, inscripta en el Registro Público de Comercio de Capital Federal el 23-8-1993, bajo en Nº 7830, Libro 113, Tomo A; registrada el 13-9-1993, por Proveído Nº 76.301 en el Registro de Entidades de Seguros bajo el Nº 494.

ARTICULO 2º — Hacer saber a la entidad que en el plazo de quince (15) días deberá presentar ante este Organismo el Balance de Liquidación.

ARTICULO 3º — Librar oficio al ABN Amro Bank, conforme lo dictaminado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fs. 112.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y notifíquese por la Gerencia de Inspección con vista de todo lo actuado.

Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 28/01/2008 Nº 569.864 v. 28/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.720 DEL 22 ENE 2008

Expediente Nº 13.086: Reformas al estatuto social de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el cambio de objeto social y la consecuente reforma del artículo 2º del estatuto social con efectos a partir del 10 de marzo de 2008 de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA, de conformidad con lo aprobado por Asambleas de fechas 20 de septiembre de 2007 y 30 de noviembre de 2007.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos en los artículos 5º y 167º de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la Inspección General de Justicia y cumplida que sea la inscripción, tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 PB. Capital Federal. Mesa de Entradas.

e. 28/01/2008 Nº 569.866 v. 28/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE COLON

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 417 de la Ley 22.415, se cita por el término fijado por Ley 25.603 a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías que se detallan a continuación, bajo apercibimiento de proceder conforme lo determinado por la misma.

FECHA INGR	DOCUMENTO	BULTOS	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
18/04/05	LOTE 017/05	2	(3.580)TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA paquetes de cigarrillos con veinte unidades c/u marca RODEO	N.N.
27/04/05	LOTE 023/05	2	(1.567)UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE piezas de accesorios y respuestos para maquinas de coser – (980)NOVECIENTAS OCHENTA bombillas de lata .-	Guias: 5143 y 5146 Emp. "RAPIDO SAN JOSE"
18/08/05	LOTE 063/05	2	(10.560)DIEZ MIL QUINIENTAS SESENTA piezas de bijouterie – (8.020)OCHO MIL VEINTE gramos de bijouterie sin marca sin industria	Guia 2035-00000522 Emp. "FLECHA BUS"
06/09/06	LOTE 117/06	1	(2)DOS compacteras marca DENON – (2)DOS consolas marca DENON.-	Guia 002-00003803 Emp. "EXP. SINGER"
06/09/06	LOTE 118/06	1	(2)DOS consolas de sonido marca BEHRINGER	Guia 002-00003802 Emp. "EXP. SINGER"
06/09/06	LOTE 119/06	1	(2)DOS compacteras marca "PIONEER"	Guia 002-00003801 Emp. "EXP. SINGER"
17/11/06	LOTE 168/06	1	(3.600)TRES MIL SEISCIENTOS sobres de polvo para preparar jugo p/cinco grs c/u de ind. Brasilera.-	Guia 1519-00069330 Emp. "FLECHA BUS"
18/04/07	LOTE 021/07	1	(30)TREINTA pares de zapatillas div.ersas marcas s/ind. Visible	Guia 0147-00032639 Emp. "SAN JOSE "
18/04/07	LOTE 022/07	1	(27)VEINTISIETE pares de zapatillas diversas marcas s/ind visible.-	Guia 2035-00016185 Emp. "FLECHA BUS"
10/05/07	LOTE 029/07	4	(864)OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO pomos de crema dental industria brasil	Guia 0006-00367895 Emp. "EXP. SINGER"
29/05/07	LOTE 034/07	1	(80)OCHENTA litros de combustible (gas oil).-	N.N.
04/07/07	LOTE 038/07	1	(20)VEINTE duchas electricas marca LORENZETTI de ind brasil.-	Guia 2035-00017347 Emp. "FLECHA BUS"
04/07/07	LOTE 039/07	1	(20)VEINTE duchas electricas marca LORENZETTI de ind brasil.-	Guia 2035-00017351 Emp. "FLECHA BUS"
24/07/07	LOTE 041/07	1	(20)VEINTE camisetas – (09)NUEVE pantalones	N.N.
13/11/07	LOTE 071/07	1	(14)CATORCE litros de combustible (nafta).-	N.N.
15/11/07	LOTE 072/07	1	(1.600)UN MIL SEISCIENTAS pilas tipo AAA marca ENERGIZER industria singapur.-	N.N.
23/11/07	LOTE 077/07	3	(10)DIEZ carteras-(365)TRESCIENTAS SESENTA Y CINO remeras – (04)CUATRO trajes p/dama – (10) DIEZ corsetes – (57)CINCUENTA Y SIETE calzas / pantalones – (37)TREINTA Y SIETE polleras – (32) TREINTA Y DOS shorts vs. - (05)CINCO sweters – (01)UNA campera – (20)VEINTE enteritos – (05) CINCO vestidos – (06)SEIS billeteras – (15)QUINCE pantalones/bermudas.-	N.N.

RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador (I) Aduana de Colón (E.R.), Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 28/01/2008 Nº 569.655 v. 28/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. - oficina 51 - de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CARESTIBA							
	KOTA KAYA	24-DEC-07	07001MANI225092V	CHSHAMOLU102211128	BOLSA	30	QDC.GLYPHOSATE.-
	KOTA KAYA	24-DEC-07	07001MANI225092V	CHSHAMOLU102345183	BOLSA	30	QDC.GLYPHOSATE.-
CORREO ARG.MTE.GRAN							
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI230863A	CHHONHKARBUE7K052	BULTOS	90	LC/AO PARCEL EMPTY BAGS
		22-DEC-07	07001MANI228049D	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		22-DEC-07	07001MANI228050S	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		22-DEC-07	07001MANI228051T	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		22-DEC-07	07001MANI228052U	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		22-DEC-07	07001MANI228054W	001TRAS/3C	BULTOS	61	sacas
		22-DEC-07	07001MANI228055A	001TRAS/3C	BULTOS	62	sacas
		22-DEC-07	07001MANI228056B	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		22-DEC-07	07001MANI228058D	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		22-DEC-07	07001MANI228059E	001TRAS/3C	BULTOS	61	sacas
		22-DEC-07	07001MANI228064A	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		22-DEC-07	07001MANI228065B	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		22-DEC-07	07001MANI228066C	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		22-DEC-07	07001MANI228068E	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		22-DEC-07	07001MANI228069F	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		22-DEC-07	07001MANI228070U	001TRAS/3C	BULTOS	71	sacas
		22-DEC-07	07001MANI228163A	001TRAS/3C	BULTOS	59	sacas
		22-DEC-07	07001MANI228302S	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		22-DEC-07	07001MANI231305P	001TRAS/3C	BULTOS	75	sacas
		22-DEC-07	08001MANI006003L	001TRAS/3C	BULTOS	139	sacas
		24-DEC-07	07001MANI229505B	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		24-DEC-07	07001MANI229527F	001TRAS/3C	BULTOS	76	sacas
		24-DEC-07	07001MANI229689Y	001TRAS/3C	BULTOS	11	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI229690G	001TRAS/3C	BULTOS	21	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI229691H	001TRAS/3C	BULTOS	9	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI229692X	001TRAS/3C	BULTOS	31	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI229693J	001TRAS/3C	BULTOS	7	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI229694K	001TRAS/3C	BULTOS	53	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI229695L	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI229696M	001TRAS/3C	BULTOS	121	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI229697N	001TRAS/63C	BULTOS	1	SACAS

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
		24-DEC-07	07001MANI229698Y	001TRAS/3C	BULTOS	5	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI229699P	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI229700V	001TRAS/3C	BULTOS	3	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI229701W	001TRAS/3C	BULTOS	57	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI229702A	001TRAS/3C	BULTOS	12	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI229703B	001TRAS/3C	BULTOS	79	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI229707F	001TRAS/3C	BULTOS	10	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI229708G	001TRAS/3C	BULTOS	33	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI229709H	001TRAS/3C	BULTOS	6	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI229771G	001TRAS/3C	BULTOS	86	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI230512Y	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		24-DEC-07	07001MANI231587E	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		24-DEC-07	07001MANI231721R	001TRAS/3C	BULTOS	147	SACAS
		24-DEC-07	07001MANI231809B	001TRAS/3C	BULTOS	87	sacas
		24-DEC-07	08001MANI001418Z	001TRAS/3C	BULTOS	41	sacas
		24-DEC-07	08001MANI002371P	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		26-DEC-07	07001MANI229677L	001TRAS/3C	BULTOS	43	SACAS
		26-DEC-07	07001MANI229678M	001TRAS/3C	BULTOS	15	SACAS
		26-DEC-07	07001MANI229679N	001TRAS/3C	BULTOS	14	SACAS
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		26-DEC-07	07001MANI229680F	001TRAS/3C	BULTOS	5	SACAS
		26-DEC-07	07001MANI229681G	001TRAS/3C	BULTOS	34	SACAS
		26-DEC-07	07001MANI229682H	001TRAS/3C	BULTOS	6	SACAS
		26-DEC-07	07001MANI229683X	001TRAS/3C	BULTOS	6	SACAS
		26-DEC-07	07001MANI229684J	001TRAS/3C	BULTOS	32	SACAS
		26-DEC-07	07001MANI229685K	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		26-DEC-07	07001MANI229686L	001TRAS/3C	BULTOS	101	SACAS
		26-DEC-07	07001MANI229687M	001TRAS/3C	BULTOS	39	SACAS
		26-DEC-07	07001MANI229688N	001TRAS/3C	BULTOS	43	SACAS
		26-DEC-07	07001MANI229704C	001TRAS/3C	BULTOS	70	SACAS
		26-DEC-07	07001MANI229705D	001TRAS/3C	BULTOS	42	SACAS
		26-DEC-07	07001MANI229706E	001TRAS/3C	BULTOS	21	SACAS
		26-DEC-07	07001MANI229710W	001TRAS/3C	BULTOS	27	SACAS
		26-DEC-07	07001MANI230510M	001TRAS/3C	BULTOS	98	sacas
		26-DEC-07	07001MANI231064R	001TRAS/3C	BULTOS	91	sacas
		26-DEC-07	08001MANI001402J	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		26-DEC-07	08001MANI002366T	001TRAS/3C	BULTOS	76	sacas
		26-DEC-07	08001MANI002997G	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		26-DEC-07	08001MANI002999X	001TRAS/3C	BULTOS	77	sacas
		26-DEC-07	08001MANI005627W	001TRAS/3C	BULTOS	57	SACAS
DEFIBA CONTENEDORES							
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI230376W	CHWANSZSES711746	CONTENEDOR	1	STC:CERAMIC OIL BURNER
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI230396B	CHSHACSSES7018640	CAJA	1119	Q.D.C. GARMENTS
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI230396B	CHSHACSSES7018748	CAJA	65	Q.D.C.BELT
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI230438V	CHSHACSSES7014929	CAJA	228	Q.D.C. CANDLE HOLDER SE
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI230438V	CHSHACSSES7018592	CAJA	209	Q.D.C. CHOMPA,CARDIGANS
	KOTA KAYA	24-DEC-07	07001MANI231172R	CHSHACSSES7018004	CONTENEDOR	2	STC INDUMENTARIA
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI229449X	KSPUSNBSE74368H	CAJA	63	Q.D.C.FLASHLIGHT
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI229502V	CHSHACSSES7000064	CAJA	163	Q.D.C. INDUMENTARIA
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI229502V	CHSHACSSES7005243	CAJA	158	Q.D.C. HORIZON BASIC
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI229502V	CHSHACSSES7018005	CAJA	455	Q.D.C.INDUMENTARIA AS P
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI229502V	CHSHACSSES7018360	CAJA	36	Q.D.C.ROPA DE VESTIR
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI229502V	CHSHACSSES7018552	CAJA	98	Q.D.C.MENS PANTS MENS T
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI229502V	CHSHACSSES7018627	CAJA	103	Q.D.C.GARMENTS
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI229556H	CHHONHKSAS7002183	CAJA	352	Q.D.C.INDUMENTARIA
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI229556H	CHHONHKSAS7002184	CAJA	58	Q.D.C.INDUMENTARIA
DEFIBA PUERTO							
		26-DEC-07	07001MANI228622A	001BR001312254	BULTOS	40	PAPEL CARTON NCM-4810.2
		26-DEC-07	07001MANI229510U	001223CH07	PALETA	1	RETOBOS CON TELA
		26-DEC-07	07001MANI229649K	001BR001312254	BULTOS	37	PAPEL CARTON NCM-4810.2
		26-DEC-07	07001MANI229657J	001BR001312254	BULTOS	34	PAPEL CARTON NCM-4810.2
DEFISA PUERTO							
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI227677J	CHSHASHBNA071041624D	PALETA	15	stc Bearing, tensioner,
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI230427T	USNYOJERBUE0749001	PALETA	1	Q.D.C.: HOUSEHOLD GOODS
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI230441P	USPVGMIABUE0749003	PALETA	2	Q.D.C.: SYNTHETIC ORGAN
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	08001MANI000826S	USPVG64100-071200034	PALETA	5	plastic articles.
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI227896M	CHNGONSA7B032BENA	CAJA	100	QDC: ELECTRIC MATERIAL
	CORDELIA	22-DEC-07	08001MANI000321X	CHSHASHA071131174	BULTOS	3	WELDING EQUIPMENT
	CORDELIA	22-DEC-07	08001MANI000350K	CHNGONGB071140029	BULTOS	147	TRAVEL MUG
	EUROPA BRIDGE	23-DEC-07	07001MANI224439C	GEHAMSENUHAM705653806	BULTOS	10	QDC : ARBOCEL PAPEL
	KOTA KAYA	24-DEC-07	07001MANI227909H	CHHONGSA7B322BEN	CAJA	128	QDC: CRYSTAL CASE LEATH
	KOTA KAYA	24-DEC-07	07001MANI229305W	CHHONLS15TJ711678	TAMBOR	40	stc Chlortetracycline
	KOTA KAYA	24-DEC-07	07001MANI230379C	CHHONUOXMN1000254	BULTOS	165	BULTOS Q.D.C. COOLER BA
	KOTA KAYA	24-DEC-07	08001MANI000398W	CHHONHK21BUE75302	BULTOS	45	STAINLESS STEEL
	KOTA KAYA	24-DEC-07	08001MANI000398W	CHHONHK21BUE75304	BULTOS	24	STAINLESS STEEL
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI226163V	GEHAM40127408203	PALETA	11	dental products
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI226247B	BEANW39003970081	BULTOS	15	Q.D.C LENZING OPACO BLA
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI226247B	BEANW39003970090	PALETA	3	Q.D.C BARRILES DE POLIE
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI231469D	BEANW1071100487	PALETA	1	GRILAMID TR90 NATURAL
	MONTE ROSA	22-DEC-07	08001MANI000881T	GEHAMETGEUBHAM829058	BULTOS	5	SAFETY & PROTECTION EQU
	WESTFALIA EXP	23-DEC-07	07001MANI227910W	USHOUHOUBUE0748004	TAMBOR	4	Q.D.C.: IMO CLASS 3, QU
	WESTFALIA EXP	23-DEC-07	08001MANI000225L	USHOU6220017702	BULTOS	3	OIL WELL EQUIPMENT AND
	WESTFALIA EXP	23-DEC-07	08001MANI001312J	BRSTS07/10435SSZBUE	BULTOS	1	stc pc corona para moli
	WESTFALIA EXP	23-DEC-07	08001MANI001312J	BRSTSSSZ/BUE/0712/001	BULTOS	5	stc maquinarias mescola
GARGANO							
	MSC MONTEREY	25-DEC-07	07001MANI228014S	BEANWMSCUA7227703	BULTOS	40	Q.D.C.SODIUM BICARBONAT
GEMEZ SA-PUERTO							
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI230675B	ZZZZZDMCQCEB0007098	BULTOS	45	STC 100% COTTON WOVEN C
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI230675B	ZZZZZDMCQHKG1916870	BULTOS	231	STC POLY BAG
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI230675B	ZZZZZDMCQHKG1916874	BULTOS	103	STC MEN´S 100% COTTON K
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI230675B	ZZZZZDMCQPNH0073246	BULTOS	32	STC 100% COTTON KNITTED
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI230675B	ZZZZZDMCQSGH0839993	BULTOS	38	STC CAP
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI230675B	ZZZZZDMCQTPE0345500	BULTOS	8	STC SPORTING PROTECTORS
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI230675B	ZZZZZDMCQTUT0036430	BULTOS	72	STC 100% COTTON WOVEN M
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI230675B	ZZZZZDMCQXIM0256199	BULTOS	30	STC UMBRELLA
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI230675B	ZZZZZDMCQYAT2072018	BULTOS	20	STC PUMA SOCCER SHOES
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI230675B	ZZZZZDMCQYAT2072019	BULTOS	30	STC FOOTWEAR
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI230922T	CHHONFDHKSE0711066G	BULTOS	144	PVC WALLETS.
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI230922T	CHHONFDHKSE0711066H	BULTOS	139	COMPUTER ACCESSORIES
GEMEZ SA-PUERTO							
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI231009Z	CHSHAGMS/BUE/S135830	BULTOS	2	BEARINGS
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI231009Z	CHSHATTSHBUESW07110298	BULTOS	24	TEXTILE FABRIC
	BAHIA	24-DEC-07	07001MANI231107P	IIOOVGSINEZEK705014	BULTOS	391	MARINIUM
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	08001MANI000685V	USPVGEGOI39OE07668250	BULTOS	1	ENZYMES
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	08001MANI000870R	USPVGECCI0137001438170	BULTOS	1	PACKAGE SERVICE DIODE T
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	08001MANI000907S	USPVGECCI0137001104395	BULTOS	6	PARTES PARA MAQUINARIA
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI227702V	CHNGOFDNBSE0711114A	BULTOS	644	STC HOUSEWARE
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI227702V	CHNGOFDNBSE0711114B	BULTOS	306	STC GARDEN TOOL
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI227743D	CHSHAFDSHSE0711245	CONTENEDOR	2	LUGGAGE
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI227749J	CHSHAFDSHSE0711246	CONTENEDOR	3	TROLLEY SET
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI227759K	CHWANFDZDSE0710062	CONTENEDOR	3	ELECTRIC OVEN,
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI227769L	CHWANFDZDSE0711071	CONTENEDOR	1	LIGHTS ITEMS
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI228737H	CHHONHK21BUE75340	CONTENEDOR	2	MICRO SYSTEM,MICRO SYST
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	08001MANI002942T	CHHONSHKHKGARBUE19789	CONTENEDOR	1	TOYS
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI230129S	TWKSGBUE83474006	BULTOS	56	DYESTUFFS
	EUROPA BRIDGE	23-DEC-07	07001MANI229465G	NLROTIGLL710243JNBUE	BULTOS	154	STC ORGANIC DYESTUFFS
	KOTA KAYA	24-DEC-07	07001MANI226749X	CHHONFDSZSE0711155	CONTENEDOR	1	PC TROLLEY CASE.
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI226768J	CHHONFDSZSE0711125	CONTENEDOR	1	LAPTOP TROLLEY, DOUB LE
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI230814T	CHHONODHKBUE02207	BULTOS	100	PLASTIC TOYS, BARBIE IN
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI230859F	CHSZEGLGL07110303	BULTOS	24	ZIG ZAG SCISSORS
	KOTA KAYA	25-DEC-07	08001MANI000836T	CHSZESZSES711196	BULTOS	100	parrillas.
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI230036P	GEHAM2547-00818-12	BULTOS	3	CARPARTS CALENDAR, BREA
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI230785D	FRLEH282H071200006	BULTOS	5	COMPONENTS FOR HYDROAGL
	MONTE ROSA	22-DEC-07	08001MANI007133Z	BEANWOAR748003	BULTOS	6	PE FOAM
	SANTA CARLOTT	26-DEC-07	07001MANI231238U	NLROTMCA/BNS/689	BULTOS	27	READY MADE GARMENTS : S
	WESTFALIA EXP	23-DEC-07	07001MANI229901B	MXVRC415966	PALETA	1	QDC:PAPEL TERMICO PARA
GEN POL							
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI228165C	ZZZZZHKF07B696BUE	CAJA	648	Q.D.C. ELECTRICAL PLAST
	MSC KOREA	24-DEC-07	07001MANI227969N	ZZZZZMSCUHU154830	TAMBOR	312	Q.D.C. ETILEN GLICOL TI
LO PRIMO I							
	BAHIA	24-DEC-07	07001MANI228612W	CHSHANSHA07110457	CAJA	550	qdc trolley case,travel
	BAHIA	24-DEC-07	07001MANI228612W	CHSHANSHA07110459	CAJA	550	qdc polyester backpack
	BAHIA	24-DEC-07	07001MANI228623B	CHSHANSHA07110513	CAJA	510	qdc valijas
	BAHIA	24-DEC-07	07001MANI228623B	CHSHANSHA07110514	CAJA	510	qdc valijas
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI227715C	CHSHAFDSHSE0711247	CAJA	470	QDC LUGGAGE
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI228143V	CHNGOU.023149.BUE	CAJA	1167	qdc assorted goods
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI228005S	CHNGOACY7NBBUE27541	CAJA	1021	qdc clock,commodities,p
	WESTFALIA EXP	23-DEC-07	07001MANI227837H	USHOUKUA013595	PALETA	240	qdc resina
		26-DEC-07	07001MANI228961G	001096/2007 CL	PAQUETE	104	ESTACIONES DE TRABAJOS/
LO PRIMO II							
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI228671E	CHSHANTAO07110063	CONTENEDOR	1	stc plush toys
	BAHIA	23-DEC-07	08001MANI001157Z	CHSHAEXPL07100226	BULTOS	29	INDUMENTARIA
	BAHIA	23-DEC-07	08001MANI001157Z	CHSHAEXPL07110098	BULTOS	41	INDUMENTARIA
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI229914F	BRSTSSSZBUE20155107	BULTOS	1427	Q.D.C.CALCADO BEACH,CAL
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI230679F	CHSHASHA/BUE-0711435	BULTOS	1726	Q.D.C.BABY TRICYCLES
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI226819G	CHSHAFDSHSE0711395	CONTENEDOR	1	GLASSES CASES.
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI227997Y	CHSHAACY7SHBUE27468	CAJA	1080	Q.D.C.BAGS
LO PRIMO III							
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI228205U	USCHRSUDU270014690537	PALETA	20	QDC IRON POWDER
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI228205U	USCHRSUDU270014690538	PALETA	20	QDC IRON POWDER
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI228205U	USPHLSUDU270014690478	PALETA	20	QDC IRON POWDER
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI228205U	USPHLSUDU270014690479	PALETA	20	QDC IRON POWDER
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI228205U	USPHLSUDU270014690480	PALETA	20	QDC IRON POWDER
MARUBA SCA.							
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI227751C	CHSHAFDSHSE0711319	BULTOS	1140	TROLLEY SET
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI227751C	CHSHAFDSHSE0711337	BULTOS	1210	TROLLEY SET
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI226331S	GEHAMSUDU878303495010	BULTOS	22	PAPEL
MEGATOM SA.							
	ALIANCA EUROP	22-DEC-07	07001MANI221804S	BRSTSANRM672000469015	BULTOS	42	Q.D.C. PA POY 100F23
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI225812V	CHHONHKHKG4200775330	BULTOS	3	B SURPRISED
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI226909G	CHHONFDGZSE0710026	BULTOS	502	Q.D.C. BAGS

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI228277G	JAOSAJASTYO2877/07	BULTOS	226	partes de bicicleta
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI231370R	CHHONA9984BNA	BULTOS	116	Q.D.C.ORGANIC DYESTUFF
	BAHIA	23-DEC-07	08001MANI000698C	CHHONOECOBU0711028N	PALETA	9	BEARINGS
	BAHIA	24-DEC-07	07001MANI219309C	CHSZEZNV07110436	BULTOS	84	safety holder
	BAHIA	24-DEC-07	07001MANI225996L	CHHONZNV07110721	BULTOS	145	perfect pens petr
	BAHIA	24-DEC-07	07001MANI226442V	CHHONNYKS0122506540	BULTOS	20	Q.D.C. AQUALIC CA W-101
	BAHIA	24-DEC-07	08001MANI001255P	IIOOVSLBUN711001	BULTOS	11	MEN`S 100% COTTON WOVEN
	BAHIA	24-DEC-07	08001MANI001697C	IIOOVITQMI216/07	BULTOS	271	CLOTHE
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI229719X	USPVGBUE2190880	BULTOS	10	Q.D.C. CHAIRS
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI230178W	USPVGBUE1631342	PALETA	1	Q.D.C. FELT STRIPPING
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI230273S	USPVG07(H)12-7707	BULTOS	206	stc master cartons:car
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI230923U	USPVGANIJCE14109	BULTOS	1	stc skid lolomotive par
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI231122M	USPVGEN0712003-C	BULTOS	4	Q.D.C. PARTS AND ACCESO
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	08001MANI001614Y	USPVGPSF-001444	BULTOS	1	stc drums solvent
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	08001MANI001916T	USPVGBUE/2007235	BULTOS	7	Q.D.C. ELECTRONIC COMPO
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	08001MANI001916T	USPVGBUE/2007236	BULTOS	10	Q.D.C. ELECTRONIC COMPO
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	08001MANI001916T	USPVGBUE/2007237	BULTOS	2	Q.D.C. ELECTRONIC COMPO
	CAP CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI228470B	CHSHASHABUE0711402T	BULTOS	198	Q.D.C. DRILL BITS
	CAP CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI229411U	CHHONHK2010706657	BULTOS	1387	Q.D.C. KNITTED PANTS, S
	CAP CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI230184T	CHSHAEURFL07N06848BNA	BULTOS	1	Q.D.C. TABLET SCREEN
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI228989Z	CHHONXMBUE711003	BULTOS	417	SPORT SHOES
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI228989Z	CHHONXMBUE711004	BULTOS	499	SPORT SHOES
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI228989Z	CHHONXMBUE711005	BULTOS	470	SPORT SHOES
MEGATOM SA.							
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI230341Y	CHSHASHA07117185	BULTOS	80	BULTOS Q.D.C. PU ARTIFI
	CORDELIA	22-DEC-07	08001MANI000564R	CHSHASHABUE07110053	BULTOS	16	S.D.C. PERMANENT VIOLET
	KOTA KAYA	24-DEC-07	07001MANI228460A	CHHONCWI-1102375/07	BULTOS	2	Q.D.C. SHAWLS
	KOTA KAYA	24-DEC-07	07001MANI228460A	CHHONYSA7461002	BULTOS	25	Q.D.C. LINALOOL, NEROLI
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI227124T	GEHAM11/07/ESE/005	BULTOS	1	stc equesttian solarium
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI228463D	GEHAM07/12/203	PALETA	4	Q.D.C.SENSOR TECHNOLOGY
	MONTE ROSA	22-DEC-07	08001MANI000150X	GEHAM11115712/016WW	BULTOS	4	BLOCKS DE VIDRIO
	MSC KOREA 63	23-DEC-07	07001MANI231165T	USNFK110603	BULTOS	64	Q.D.C. CARPET UNDERPADD
	WESTFALIA EXP	23-DEC-07	07001MANI231465W	MXVRCOE-LCL-0006-07	BULTOS	10	BULTOS Q.D.C. BOOKS (LI
MERCOCARGA SA.							
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI229532B	USPVGATL/BAA/C03752	PALETA	1	STC NON-HAZ LEATHER CAR
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI229535E	USPVGBOS/BAA/D02844	PALETA	3	STC:LAWNMOWER REPLACEME
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI229535E	USPVGMIA/BAA/D06980	PALETA	12	STC:AUTO PARTS
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI229541B	USPVGMIA/BAA/D06991	CAJON	2	STC IRON OR STEEL PRODC
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI229550B	USNYOBAL/BAA/D02681	BULTOS	2	STC:MINI PHOTO LAB
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI229550B	USNYOPHL/BAA/D05826	PALETA	2	STC:5 FIBER DRUMS UN167
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI229550B	USNYOPHL/BAA/D05827	PALETA	4	STC:15 FIBRE DRUMS UN16
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI230410L	USNYOBOS03012786	BULTOS	1	METAL FORMING DIES, FLA
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	08001MANI001426P	USNYONCI20076731	CAJON	2	laboratory equipment in
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI230282S	CHSHASHABUE7487837W	PALETA	2	STC ALFA AESAR CATALOG
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI230282S	CHSHASHABUE7487892W	PALETA	3	STC AMOXICILLIN TRIHYDR
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI230356U	CHGUACNV07110303	BULTOS	25	KITCHEN THONGS
	EUROPA BRIDGE	23-DEC-07	07001MANI231427U	BEANW1202-4333-712.014	PALETA	2	AUTO PARTES
	EUROPA BRIDGE	23-DEC-07	07001MANI231427U	BEANW1600-4261-711.032	PALETA	2	VALVES AND ACCESSORIES
	EUROPA BRIDGE	23-DEC-07	07001MANI231427U	BEANW1710-4340-711.047	PALETA	2	CONDUCTORS BAR SYSTEMS
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI226717D	UKTDXMNCBUE7402520F	BULTOS	1	STC:BOOKS
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI227738H	FRLEH22ME709011	BULTOS	48	PCKGS Q.D.C. SLAC / CLO
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI230788G	FRLEHLEH/BUE/705910048	BULTOS	19	TIRES AND ACCESSORIES F
	MSC KOREA	24-DEC-07	07001MANI227969N	USNYOMSCUNX250805	BULTOS	2	Q.D.C COMPONENT PARTS
	MSC KOREA	24-DEC-07	07001MANI229409E	USNYO6310-4360-711.056	BULTOS	2	vibratory drum rollers
	MSC KOREA	24-DEC-07	08001MANI000603L	USNYOBUE1629285	BULTOS	85	Q.D.C. LAUNDRY EQUIPAME
MURCHISON							
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI225378F	IIOOVSIN/BUE/01774	BULTOS	1	stc laminar flow comple
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI227414V	CHHON524425576	CONTENEDOR	1	Q.D.C. GARMENTS, APPARE
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI227414V	CHHON800630893	CAJA	1800	ZINC DIE-CAST TOYS
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI227414V	CHHONSZHW2179Y	CONTENEDOR	1	Q.D.C. KETTLE STOCK
	BAHIA	24-DEC-07	07001MANI226993J	IIOOVXMN840340	CAJA	28	SET OF 3 BAGS
	BAHIA	24-DEC-07	07001MANI226993J	IIOOVXMN840348	CAJA	99	BAG WITH BOW
	BAHIA	24-DEC-07	07001MANI228490D	CHHONCTLBUE052143	CAJA	8	PAPER BOX (MAKE UP BOX)
	BAHIA	24-DEC-07	07001MANI229838K	CHHONTRID07E11072	BULTOS	57	POLYESTER WOVEN FABR IC
	BAHIA	24-DEC-07	08001MANI001079T	CHHONWWLTSNSE07100115	BULTOS	17	S.D.C. SCREWS
	BAHIA	24-DEC-07	08001MANI002228Z	CHHONACY21DTS3833	PALETA	7	OXYTETRACYCLINE INJECTI
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI229973K	USMIASTL504146	BULTOS	2	CAULKING COMPOUND
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	08001MANI002140J	USPVGBU-794/07-0	BULTOS	1	unaccompanied baggage
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	08001MANI003893C	USPVGMIA0062721	BULTOS	3	Q.D.C.: AIRCRAFT OIL AN
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI228911B	CHSHAMSBNA70L120650	BULTOS	115	AROMATIC CHEMICALS
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI228973J	CHSHASHABUE0711138B	CAJA	9	CLOTHING
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	08001MANI000498A	CHSHAC271112/BUE	BULTOS	280	q.d.c. repuestos automo
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	08001MANI000887C	CHSHA5078962	BULTOS	200	STC:STERILE SURGICAL GL
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHSHAEGLV142763970907	CONTENEDOR	2	S.T.C. MOCHILA, ETC
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI227542A	CHHONPKEBUE07B0019	CAJA	169	COMPUTER ACCESSORIES
	CORDELIA	22-DEC-07	08001MANI000613M	IIOOVMAAS100484	BULTOS	60	STC: FOOTWEAR
	CORDELIA	22-DEC-07	08001MANI000780R	ZZZZZCSZL07110664B	BULTOS	200	GIFT BOX CAPSULE
	EUROPA BRIDGE	23-DEC-07	07001MANI227451W	BEANWBUE/94202/01	BULTOS	24	ACCESSORIES FOR MACHINE
	EUROPA BRIDGE	23-DEC-07	07001MANI230692A	GEHAMT233/700312	BULTOS	8	QDC PLASTIC CAPS
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI229099J	CHSHA4351-9710-710.028	CAJA	889	GARMENTS
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI227614A	GEHAM431434	BULTOS	2	AQUA PULL AE LONA DE CO
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI227614A	GEHAM732129	BULTOS	30	FREQUENCY CONVERTERS
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI229288J	UKTDXSA4279/UK	BULTOS	4	stc resinoid benzoin fo
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI230425R	BEANWG58/704201	PALETA	1	frit enamel powder
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI231052Y	UKTDX76740702	BULTOS	2	PAPEL DE DESPEGUE APTO
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI231052Y	UKTDX76740703	BULTOS	1	PAPEL DE DESPEGUE APTO
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI231052Y	UKTDX76740781	PALETA	1	ADHESIVES/ HAZARDOUS CL
	SANTA CARLOTT	26-DEC-07	07001MANI229898Z	NLROT3585/BUE/P/C	PALETA	4	BHA FCC GRADE
	SANTA CARLOTT	26-DEC-07	08001MANI002247R	SPAGSSKISE07100034	BULTOS	168	stc motorcycle
	SANTA CARLOTT	26-DEC-07	08001MANI002261N	SPAGSSKISE07100142	BULTOS	816	stc motorcycle
	WESTFALIA EXP	23-DEC-07	07001MANI230442Z	BRSTS253768	CAJA	3	AUTO PARTES
PEUGEOT CITRÖEN ARG							
		26-DEC-07	07001MANI229235B	001BR132502336	BULTOS	10	CONTENIENDO AUTOS NCM:8
SIEMENS S.A.							
		26-DEC-07	07001MANI229597M	00101712707	BULTOS	1	electricals
		26-DEC-07	07001MANI229604B	00101712699	BULTOS	1	electricals
		26-DEC-07	07001MANI229615D	00174705376	BULTOS	1	electrical spare parts
SIN DEPOSITO							
	ATLANTIC III	22-DEC-07	07001MANI227552B	UYCOA1	BULTOS	6	DIARIOS
	ATLANTIC III	23-DEC-07	07001MANI227555E	UYCOA1	BULTOS	21	DIARIOS
	ATLANTIC III	24-DEC-07	07001MANI227559X	UYCOA1	BULTOS	7	DIARIOS
	ATLANTIC III	26-DEC-07	07001MANI229253B	UYCOA1	BULTOS	4	DIARIOS
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI229483G	KSPUSEGLCBUE07110001	CONTENEDOR	2	stc vertical machining
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI231013L	CHSHASHABUE07110240T	CONTENEDOR	3	QDC FRONTLIT
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI231775D	CHSHAPNT07112594	BULTOS	530	S.T.C.: MICROSCOPE, TEL
	JUAN PATRICIO	26-DEC-07	07001MANI229264D	UYCOA1	BULTOS	2	DIARIOS
	MSC KOREA	24-DEC-07	08001MANI010614Y	ZZZZZOERT204636700001	CONTENEDOR	1	AVTIVATE CARBON
	MSC KOREA	24-DEC-07	08001MANI013433Z	BFFPT4854	CONTENEDOR	1	Q.D.C. 4`PIECES COMPRIS
SIN DEPOSITO							
	MSC KOREA	24-DEC-07	08001MANI013433Z	BFFPT4862	CONTENEDOR	1	Q.D.C. 4 PIECES COMPRIS
	MSC KOREA	24-DEC-07	08001MANI013433Z	BFFPT4870	CONTENEDOR	1	Q.D.C. 2 PIECES COMPRIS
	MSC KOREA	24-DEC-07	08001MANI013433Z	BFFPT4888	CONTENEDOR	1	Q.D.C. COMPRISING 5 UNI
		22-DEC-07	07001MANI230950U	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		22-DEC-07	07001MANI230954B	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		22-DEC-07	07001MANI231744W	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		22-DEC-07	08001MANI006560T	001TRAS/3	BULTOS	13	bultos
		24-DEC-07	07001MANI230962A	001TRAS/3	BULTOS	183	bultos
		24-DEC-07	07001MANI231741T	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		24-DEC-07	07001MANI231742U	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		24-DEC-07	07001MANI231758E	001TRAS/3	BULTOS	25	bultos
		26-DEC-07	07001MANI231747C	001TRAS/4	BULTOS	6	bulktos
		26-DEC-07	07001MANI231748D	001TRAS/3	BULTOS	14	bultos
		26-DEC-07	08001MANI006532S	001TRAS/3	BULTOS	9	bultos
		26-DEC-07	08001MANI006535V	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
		26-DEC-07	08001MANI006539C	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		26-DEC-07	08001MANI006567D	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
SIR HOME S.A.							
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI226799N	CHSHAFDSHSE0711309	BULTOS	301	q.d.c. water carrier ,
TEFASA I							
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	08001MANI002504N	USPVG97755-1	BULTOS	1	WHITE PROTOPET (PETROLE
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI225782E	BEANWPBC028694	PALETA	27	S.T.C. PAPER
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI231526U	BEANW3753	CAJA	24	TEXTILES
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI231567C	GEHAM10121-0712-00025	BULTOS	1	STC HIGH-SHEAR MIXER
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI231679G	UKTDXESL0700646	BULTOS	1	USED HOUSEHOLD GOODS AN
	MSC KOREA	24-DEC-07	08001MANI001267S	BFFPTHBL-001499	PALETA	12	QDC ELECTRONICS
	MSC KOREA	24-DEC-07	08001MANI001267S	BFFPTHBL-001500	PALETA	20	QDC ELECTRONICS
	MSC KOREA	24-DEC-07	08001MANI001267S	BFFPTHBL-001501	PALETA	20	QDC ELECTRONICS
		26-DEC-07	07001MANI228448G	001UY59612	CAJON	24	BASTIDOR CONJUNTO DELAN
TEFASA II							
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI231123N	CHHON1HK300771	BULTOS	255	telephone parts
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI231123N	CHHONBKK061128	PALETA	3	stamp pads
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI228491E	CHNGONNGB07110483	CONTENEDOR	1	stc bag/foot ball
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI226286E	CHSHACOSU6006707540	BULTOS	426	STC:PLUSH TOYS
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI228007U	CHNGOACY7NBBUE27567	BULTOS	344	STC:PLUSH TOY
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI230241N	BEANWPAR056296	BULTOS	3	rough ophtalmic blanks
	MSC MONTEREY	25-DEC-07	07001MANI231270Z	GEBHV3468-800-0014	PALETA	1	Producto Quimico
	MSC MONTEREY	25-DEC-07	07001MANI231270Z	GEBHV3468-800-0174	PALETA	6	Productos quimicos UN12
	MSC MONTEREY	25-DEC-07	07001MANI231270Z	GEBHV3468-800-0228	PALETA	1	productos Quimicos
TERBASA							
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI229989R	CHWANFBI0711027	CAJA	760	Q.D.C.TIN CD HOLDERS, T
	FROTARIO	26-DEC-07	07001MANI231700Y	BRSTSSSZ1486BUE07	BOLSA	638	Q.D.C.BOLSAS DE 25 KG C
	KOTA KAYA	24-DEC-07	07001MANI225092V	CHSHAMOLU485566495	CONTENEDOR	2	Q.D.C. CHERY A/C AND R
	WESTFALIA EXP	23-DEC-07	07001MANI227629G	USHOUHLCUATL071200866	BULTOS	143	Q.D.C.EQUIPOS ACONDIONA
TERMINAL 1, 2 y 3							
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI224827D	CHSHACNQT004871	CONTENEDOR	1	PRODUCTOS QUIMICOS
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI224827D	CHWANSZ1387038	CONTENEDOR	1	MERCADERIA GENERAL
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI224827D	CHWANSZ1387195	CONTENEDOR	1	MERCADERIA GENERAL
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI224827D	CHWANSZ1387217	CONTENEDOR	1	NMERCADERIA GENERAL
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI224827D	IIKLGMY1286992	CONTENEDOR	3	RBD PALM KERNEL OIL
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI224827D	KSPUSKR2298512	CONTENEDOR	1	LED DISPLAY
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI226989Y	CHNGOCLANNGBBUE070184	CONTENEDOR	1	QDC POLYESTER TEXTURED
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI226989Y	CHWANCLANCWNBUE070371	CONTENEDOR	1	QDC BALANZAS
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI227762E	CHWANFDZDSE0711092	CONTENEDOR	5	COFFE MAKER, BREAD M AK
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI229204U	KSPUSTSN026880	CONTENEDOR	1	bucycles parts & acceso
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI229204U	KSPUSTSN026970	CONTENEDOR	1	bicycles parts & acceso
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI229209C	CHSHA1SH001518	CONTENEDOR	1	stationery
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI229493H	CHNGOTDNGB0711012	CONTENEDOR	1	POLYPROPYLENE BAGS
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI229934H	CHSHAC.088775.BUE	CONTENEDOR	1	stc : textile fabrics

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI229934H	CHSHAC.088825.BUE	CONTENEDOR	1	stc : textile fabric
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI229997Z	CHWANH.063635.BUE	CONTENEDOR	1	stc : television
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI230691W	CHSHASHA/BUE-0711350	CONTENEDOR	1	BABY WALKER
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI230746A	CHNGONBO/BUE-0711554	CONTENEDOR	1	WOOD HANGER
	EUROPA BRIDGE	23-DEC-07	07001MANI224439C	BEANWSENUANR702764404	CONTENEDOR	1	Q.D.C.PRODUCTOS QUIMICO
	EUROPA BRIDGE	23-DEC-07	07001MANI226056W	BEANWMRUBANRBUE070165	CONTENEDOR	1	QDC BIENES DE MISION
	EUROPA BRIDGE	23-DEC-07	07001MANI226730V	GEHAMEGLV502700120741	CONTENEDOR	1	S.T.C. DIOXIDO DE TITAN
	EUROPA BRIDGE	23-DEC-07	07001MANI227293D	GEHAMCHAMBUE656146	CONTENEDOR	1	STC PERSONAL EFFECTS
	EUROPA BRIDGE	23-DEC-07	07001MANI229137C	GEHAM2320-4360-711.016	CONTENEDOR	2	seeds
	EUROPA BRIDGE	23-DEC-07	07001MANI229638X	GEHAM25SE71246100	CONTENEDOR	1	ROLLS CONTAINERS
	EUROPA BRIDGE	23-DEC-07	07001MANI229639J	GEHAM25SE7124681	CONTENEDOR	9	ROLLS CONTAINERS
	EUROPA BRIDGE	23-DEC-07	07001MANI227968M	GEHAMKKLUCPH170200	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: IMO 6.
	EUROPA BRIDGE	23-DEC-07	07001MANI227968M	GEHAMKKLUCPH170201	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: IMO 6.
	MSC KOREA	24-DEC-07	07001MANI227774H	ZZZZZLAXBUE7111074D	CONTENEDOR	1	STC:PERSONAL EFFECTS AN
	MSC KOREA	24-DEC-07	07001MANI227969N	BFFPTMSCUHU141829	CONTENEDOR	3	QDC RESIN
	MSC KOREA	24-DEC-07	07001MANI227969N	BFFPTMSCUHU142421	CONTENEDOR	1	QDC RESIN
	MSC KOREA	24-DEC-07	07001MANI227969N	USBLTMSCULB041709	CONTENEDOR	3	QDC TALC POWDER
	MSC KOREA	24-DEC-07	07001MANI227969N	ZZZZZMSCUHU156116	CONTENEDOR	3	QDC SYTHETIC RESIN
	MSC KOREA	24-DEC-07	07001MANI227969N	ZZZZZMSCUHU156157	CONTENEDOR	1	QDC FOOD SUPPLEMENTS
	MSC KOREA	24-DEC-07	07001MANI227969N	ZZZZZMSCUMM357317	CONTENEDOR	1	QDC ZINC
	MSC KOREA	24-DEC-07	07001MANI228424A	BFFPTYCTJ30710-0060	CONTENEDOR	1	ferro silicon
	MSC KOREA	24-DEC-07	07001MANI229893L	BFFPTTPASEK104150837	CONTENEDOR	1	STC WIRE, CABLE, CONCRE
	MSC KOREA	24-DEC-07	08001MANI000217M	USNYO102-203918	CONTENEDOR	1	QDC AUTOMOTIVE PARTS
	MSC KOREA	24-DEC-07	08001MANI000710K	USNYOMBL-000258	CONTENEDOR	4	ARTICULOS DE CAMPING
	MSC MONTEREY	25-DEC-07	07001MANI228014S	GEBHVMSCUBZ303633	CONTENEDOR	2	QDC SANITARY WARE, AND
	MSC MONTEREY	25-DEC-07	07001MANI228014S	GEBHVMSCUH8425608	CONTENEDOR	1	QDC PAPER AND PAPERBOAR
TERMINAL 5							
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI223473W	CHXMNXNV07110135	CONTENEDOR	1	footwear
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI223702R	CHSHAMSHA07110889	CONTENEDOR	1	motorcycle spare parts
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHHONEGLV140720437518	CONTENEDOR	6	S.T.C. AIR COMPRESSOR
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHHONEGLV140720453467	CONTENEDOR	5	S.T.C. AIR COMPRESSOR
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHHONEGLV146720127615	CONTENEDOR	1	S.T.C. GARDEN SHOES
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHNGOEGLV143782213910	CONTENEDOR	2	S.T.C.VACUUM CLEANER
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHNGOEGLV143782213928	CONTENEDOR	2	S.T.C.WELDING MACHINE,
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHNGOEGLV143782214070	CONTENEDOR	1	S.T.C.TOOL BOX
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHNGOEGLV143782214096	CONTENEDOR	1	S.T.C.SPRAY GUNS
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHNGOEGLV143799533467	CONTENEDOR	1	S.T.C.VALVES, ETC
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHSHAEGLV142763256325	CONTENEDOR	1	S.T.C. POLYESTER
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHSHAEGLV142763840931	CONTENEDOR	1	S.T.C. POLYESTER HIGH
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHSHAEGLV142763840949	CONTENEDOR	1	S.T.C. POLYESTER YARN
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHSHAEGLV142763840957	CONTENEDOR	1	S.T.C. POLYESTER YARN
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHSHAEGLV142763840965	CONTENEDOR	1	S.T.C. POLYESTER YARN
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHSHAEGLV142763971806	CONTENEDOR	1	S.T.C. AUTO RADIATOR
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHSHAEGLV142764259204	CONTENEDOR	1	S.T.C.CUT OFF MACHINE
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHSHAEGLV142764259212	CONTENEDOR	1	S.T.C.HIGH PRESSURE WAS
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHSHAEGLV142764259221	CONTENEDOR	1	S.T.C.DEMOLITION BRAKER
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHSHAEGLV142764259247	CONTENEDOR	1	S.T.C.CAULKIN GUN, ETC
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHSHAEGLV142764259255	CONTENEDOR	1	S.T.C.RUBBER FLASHLIGHT
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHSHAEGLV142764259280	CONTENEDOR	1	S.T.C.ELECTRIC SANDER
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHSHAEGLV142764259301	CONTENEDOR	1	S.T.C.POWER TOOLS
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHSHAEGLV142764259328	CONTENEDOR	2	S.T.C.ELECTRIC HOISTS
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHSHAEGLV142764259361	CONTENEDOR	1	S.T.C.LEVEL RULERS
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHSHAEGLV150700012551	CONTENEDOR	1	S.T.C. PIPE MACHINE
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	CHSHAEGLV150700012560	CONTENEDOR	1	S.T.C. BENCH GRINDER
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	ZZZZZEGLV149722658922	CONTENEDOR	1	S.T.C.HAND MIXER, ETC
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI225790D	ZZZZZEGLV149722707176	CONTENEDOR	1	S.T.C.TV GAMES AND PART
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI226286E	CHCINCOSU6009650570	CONTENEDOR	2	QDC MOTORCYCLES
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI226286E	CHCINCOSU6009653520	CONTENEDOR	6	QDC MOTORCYCLE SPARE PA
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI226286E	CHNGOCOSU32527940	CONTENEDOR	1	QDC ENERGY-SAVING LAMP
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI226286E	ZZZZZCOSU6004590020	CONTENEDOR	1	QDC CHAIR TABLE TEA TAB
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI226403S	CHHONFDTWSE0711051D	BULTOS	38	THREAD OF POLYESTER
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI227793X	ZZZZZZNV07110509	CONTENEDOR	1	headphone
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI227797M	CHHONCNCAN404815	CONTENEDOR	1	CNTR Q.D.C. GUITAR
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI227800U	CHNGOATCJPHK71118	CONTENEDOR	2	CNTR Q.D.C. FAUCET PART
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI228026V	CHHONCTL0711090	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TRUCK RIMS
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI228158E	ZZZZZSZF07B645BUE	CONTENEDOR	1	FAN MOTORS
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI228182B	CHSHAPSESHA72102	CONTENEDOR	1	RELAX TROLLEY CASE, REL
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI228367G	ZZZZZDLYTBNA7110285C	CONTENEDOR	1	QDC COMPUTER PARTS
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI228376G	CHNGOTNBBU7110014	CONTENEDOR	1	angle grinder
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI228380B	CHNGOTNBBU7110012	CONTENEDOR	1	eva trolley cases
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI228386H	CHXMNQXMBU7110002	CONTENEDOR	1	trolley backpacks and b
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI228437E	ZZZZZDLCWBNA7110284C	CONTENEDOR	1	QDC GOLF BAGSel
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI228894L	CHHGPGSA7B238BEN	CONTENEDOR	1	Q.D.C: PTFE TAPE
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI229065C	CHSHAACESHAF0711123	CONTENEDOR	1	SPANDEX WOVEN FABRIC
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI229789P	CHHON7-11-0036B	CONTENEDOR	1	PVC BAG,POLYPROPYLENE C
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI229816G	CHNGOFTCLNBO0700346S	CONTENEDOR	1	Q.D.C. AUTO ACCESORIES
	FROTA MANAUS	25-DEC-07	07001MANI227354B	BRRGNZIMULYU992538	CONTENEDOR	2	S.T.C. ARTICULATED WHEE
	FROTA MANAUS	25-DEC-07	07001MANI227354B	BRRGNZIMULYU992539	CONTENEDOR	3	S.T.C.ARTICULATED WHEEL
	FROTA MANAUS	25-DEC-07	07001MANI227354B	BRRGNZIMUORF230395	CONTENEDOR	21	SLAC:MALT IN BULK
	FROTA MANAUS	25-DEC-07	07001MANI227354B	BRRGNZIMUQIN221177	CONTENEDOR	2	S.T.C. CUMMINS ENGINE,A
	FROTA MANAUS	25-DEC-07	07001MANI227354B	BRRGNZIMUYOK52074177	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
	FROTA MANAUS	25-DEC-07	07001MANI227354B	BRRGNZIMUYOK52074178	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
	KOTA KAYA	24-DEC-07	07001MANI225092V	CHSHAMOLU100049940	CONTENEDOR	1	Q.D.C. SODIUM CYCLAMAT
	KOTA KAYA	24-DEC-07	07001MANI225092V	CHSHAMOLU102211134	CONTENEDOR	1	Q.D.C. GLIFOSATO
	KOTA KAYA	24-DEC-07	07001MANI225092V	CHSHAMOLU102211140	CONTENEDOR	1	Q.D.C. GLIFOSATO
	KOTA KAYA	24-DEC-07	07001MANI225092V	CHSHAMOLU102344973	CONTENEDOR	2	Q.DC. HEX BOLTS
	KOTA KAYA	24-DEC-07	07001MANI225092V	CHSHAMOLU102344980	CONTENEDOR	7	Q.D.C. HEX NUTS
	KOTA KAYA	24-DEC-07	07001MANI225092V	KSPUSMOLU101809944	CONTENEDOR	1	Q.D.C. MERCADERIA GENE
	KOTA KAYA	24-DEC-07	07001MANI225092V	KSPUSMOLU375446254	CONTENEDOR	1	Q.D.C. POLYPROPYLENE F
	KOTA KAYA	24-DEC-07	07001MANI228009W	IDSEMAST/INDO/071124	CONTENEDOR	1	QDC: 472 CAJAS,100% RIN
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI225733A	CHSHAPWNBUE0730364	CONTENEDOR	1	Q.D.C.PRODUCTOS QUIMICO
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI225733A	IIOOVVICBUE070000012	CONTENEDOR	1	Q.D.C.CARGAS GENERALES
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI226778K	CHSHAFDSHSE0711010F	BULTOS	65	BALL PEN AND PEN SET .
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI226778K	CHSHAFDSHSE0711010G	BULTOS	6	MENS, POLYESTER WOVE N
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI226861D	IIOOV120958	CONTENEDOR	2	PINEAPPLE IN SYRUP.
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI226876J	IIOOVFDXMSE0711058	CONTENEDOR	1	METAL FURNITURE, LAU ND
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI226880E	IIOOV120948	BULTOS	4	COTTON, ELASTANE, ME NS
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI226880E	IIOOV120950	BULTOS	4	MENS CO SINGLE JERSE Y
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI226880E	IIOOV120951	BULTOS	35	WOMENS, BAMBOO, EL F LE
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI226880E	IIOOVGWL-0711730	BULTOS	68	READYMADE GARMENTS, WO
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI226880E	IIOOVNVCVNBUE-70152	BULTOS	92	REEBOK APPAREL GOODS .
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI227070T	IIOOVUBC-7-1115	CONTENEDOR	1	stc sanitary fitting
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI228247D	CHHONARG11070544602	CONTENEDOR	1	VENTILATING FAN
	KOTA KAYA	25-DEC-07	07001MANI229063A	CHHONSHKHKGARBUE19940	CONTENEDOR	1	DRAIN PUMPS
TERMINAL SUR							
	ALIANCA EUROP	22-DEC-07	07001MANI221804S	BRSVDANRM675000469534	CONTENEDOR	1	OXIDO DE MAGNESIO
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI228205U	USJSVSUDU270014690381	CONTENEDOR	1	EXTRACTS FLAVORING LIQU
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI229712B	USCHR64247188075	CONTENEDOR	1	qdc.-yarn made of synte
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI229713C	USPVG60847476808	CONTENEDOR	1	qdc.-maquina retroexcav
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	07001MANI230759E	USJSV6150035467	CONTENEDOR	1	GENERAL DEPT STORE MERC
	CAP SAN AUGUS	26-DEC-07	08001MANI000450L	USJSVBUE1631634	CONTENEDOR	1	S.T.C. USED HOUSEHOLD G
TERMINAL SUR							
	FROTARIO	26-DEC-07	07001MANI228297X	BRSFS229008448106S	CONTENEDOR	1	QDC: ENGOBE
	FROTARIO	26-DEC-07	07001MANI228297X	BRSVD079009950106S	CONTENEDOR	1	QDC: ELECTRODOS DE GRAF
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI221203L	FRLEHFR1480798	CONTENEDOR	1	VEHICULE TALBOT 6761 WB
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI225830V	GEHAMHLCULI2071101652	CONTENEDOR	1	STC HOJAS DE ACERO
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI226331S	BEANWSUDU879993495002	CONTENEDOR	2	MOTOR VEHC, SPARE PARTS
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI226331S	BEANWSUDU879993495003	CONTENEDOR	1	MOTOR VEHC, SPARE PARTS
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI226331S	BEANWSUDUR70172603003	CONTENEDOR	1	MACHINERY PARTS, NOS.
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI226331S	GEHAMANRM870023495037	CONTENEDOR	1	CHEMICALS, NOS.
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI226331S	NLROTSUDUX7LYPSA00951	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI226762D	BEANWANR074166	CONTENEDOR	1	chemicals, cl 9, un 307
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI227535C	FRLEH342M071200010/1	CONTENEDOR	1	automotive parts
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI228588L	FRLEHOA83-000574	CONTENEDOR	1	AUTOMOBILES
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI229259H	UKTDXEAR000111	CONTENEDOR	1	CNTR Q.D.C. DIESEL ENGI
	WESTFALIA EXP	23-DEC-07	07001MANI227481C	USLOSLAX505763	CONTENEDOR	1	CLOTHES
	WESTFALIA EXP	23-DEC-07	07001MANI227629G	ZZZZZHLCUHOU071213521	CONTENEDOR	2	STC EQUIPAMIENTO PARA M
	WESTFALIA EXP	23-DEC-07	07001MANI227629G	ZZZZZHLCUORF071135654	CONTENEDOR	1	STC MATERIALES Y ARTICU
	WESTFALIA EXP	23-DEC-07	07001MANI227837H	USHOUKUA013534	CONTENEDOR	1	QDC:PRODUCTO QUIMICO IM
	WESTFALIA EXP	23-DEC-07	07001MANI227837H	USHOUKUA013626	CONTENEDOR	4	QDC:RESINA SINTETICA
TERMINAL. 4							
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI226911W	CHHONFDSZSE0711100	CONTENEDOR	1	BICYCLE HELMETS.
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI227414V	CHSHA553582985	CONTENEDOR	2	Q.D.C. EQUIPMENT SOCCER
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI227414V	CHSHA561269387	CONTENEDOR	1	Q.D.C. BEARD TRIMMER
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI227414V	CHSHASGHZR3061	CONTENEDOR	2	Q.D.C. FASTENERS
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI227414V	ZZZZZ524404153	CONTENEDOR	2	Q.D.C. SDY FLAT POLYEST
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI227414V	ZZZZZSMZP28960	CONTENEDOR	1	Q.D.C. SUZUKI MOTOR VEH
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI228422V	IIOOVJHB/BUE/00068	CONTENEDOR	1	STC:ARTICULOS DE LIBRER
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI229143W	CHSHA4356-9710-711.015	CONTENEDOR	1	ADIDAS BRANDED SPORT SH
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI229179X	CHHONJ.021739.BUE	CONTENEDOR	1	STC SPORT SHOES
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI229179X	CHHONJ.021771.BUE	CONTENEDOR	1	STC SPORT SHOES
	BAHIA	23-DEC-07	07001MANI229198J	CHHON4110-9710-710.759	CONTENEDOR	1	ADIDAS BRANDED SPORT SH
	BAHIA	24-DEC-07	07001MANI226442V	CHHONNYKS2392203030	CONTENEDOR	1	LINDEN FLOWERS WHOLE 20
	BAHIA	24-DEC-07	07001MANI226442V	IIOOVNYKS3080087780	CONTENEDOR	1	PAIRS OF HOUSEHOLD RUBB
	BAHIA	24-DEC-07	07001MANI229744G	CHQINSILU047002078	CONTENEDOR	1	BENCH GRINDER, DRILL PR
	SANTA CARLOTT	26-DEC-07	07001MANI228244A	NLROT855403534	CONTENEDOR	1	Q.D.C. YARN
	SANTA CARLOTT	26-DEC-07	07001MANI228244A	NLROT855452548	CONTENEDOR	1	Q.D.C. IBUPROFEN
	SANTA CARLOTT	26-DEC-07	07001MANI228244A	ZZZZZ855629555	CONTENEDOR	1	Q.D.C. LIMANOL PEW HARM
	SANTA CARLOTT	26-DEC-07	07001MANI230772W	SPAGSJSS/BUA/053	CONTENEDOR	1	QDC 100% COTTON ITEMS B
	SANTA CARLOTT	26-DEC-07	08001MANI000798D	SPAGSEM-501/07	CONTENEDOR	1	MOBILIARIO Y HERRAMIENT
TRANSTERMINAL SA.							
	BAHIA	23-DEC-07	08001MANI000993A	CHSHASKISE07100035	BULTOS	168	stc motorcycle
	BAHIA	23-DEC-07	08001MANI001024J	CHSHASKISE07110058A	CONTENEDOR	2	stc motorcycle in ckd
	BAHIA	23-DEC-07	08001MANI001024J	CHSHASKISE07110058B	CONTENEDOR	2	stc motorcycle in ckd
	BAHIA	23-DEC-07	08001MANI001590R	CHSHASKISE07110028	BULTOS	196	stc motorcycle
	CORDELIA	22-DEC-07	07001MANI226286E	CHSTOCOSU0100778870	BULTOS	695	Q.D.C GENERAL MERCHANDI
	MSC KOREA 63	24-DEC-07	07001MANI230683A	USNYOECCI0137004543173	CONTENEDOR	7	PRINTING MACHINERY PART
	SANTA CARLOTT	26-DEC-07	08001MANI002206M	SPAGSSKISE07100003	CONTENEDOR	2	stc motorcycle
	SANTA CARLOTT	26-DEC-07	08001MANI002217Y	SPAGSSKISE07100091	CONTENEDOR	2	stc motorcycle in ckd
	SANTA CARLOTT	26-DEC-07	08001MANI002223L	SPAGSSKISE07100029	CONTENEDOR	2	stc motorcycle
UNIV. CARGAS							
	MONTE ROSA	22-DEC-07	07001MANI226331S	BEANWSUDU779604108015	BULTOS	1	q.d.c. un automovil usa

ALDO J. CIMIOTTO, F. Resp. División Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Buenos Aires.

e. 28/01/2008 Nº 569.868 v. 28/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. - oficina 51 - de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		27-DEC-07	07001MANI230619W	001TRAS/3C	BULTOS	64	SACAS
		27-DEC-07	07001MANI230808W	001TRAS/3C	BULTOS	29	SACAS
		27-DEC-07	07001MANI231507T	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		27-DEC-07	07001MANI231590V	001TRAS/3C	BULTOS	136	sacas
		27-DEC-07	07001MANI231594C	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		27-DEC-07	07001MANI231595D	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		27-DEC-07	07001MANI231596E	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		27-DEC-07	07001MANI231597F	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		27-DEC-07	07001MANI231598G	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		27-DEC-07	07001MANI231599H	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		27-DEC-07	07001MANI231600N	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		27-DEC-07	07001MANI231601Y	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		27-DEC-07	07001MANI231602P	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		27-DEC-07	07001MANI231603Z	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		27-DEC-07	07001MANI231604R	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		27-DEC-07	07001MANI231605S	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		27-DEC-07	07001MANI231606T	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		27-DEC-07	08001MANI000790S	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
DEFISA PUERTO							
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	07001MANI231479E	ITVDLEMSAAR7C0657	BULTOS	1	Q.D.C.:MACHINERY
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	08001MANI002141K	ITVDLASL539195	PALETA	3	s.t.c.: steel environme
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	08001MANI002141K	ITVDLASL539196	PALETA	3	s.t.c.: steels environm
GEFCO							
		27-DEC-07	07001MANI230322N	001BR375203225	BULTOS	5	CONTENIENDO PARTES Y PI
		27-DEC-07	07001MANI230331N	001BR375203267	CAJA	1	CONTENIENDO PARTES Y PI
GEMEZ SA-PUERTO							
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	08001MANI001679C	ITVDL1573-4333-712.012	PALETA	6	watch holder,show-case
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	08001MANI002303K	ITGEN1201702638	BULTOS	1	fain coil
	MSC ENGLAND	27-DEC-07	08001MANI001321J	ITGENOA50-705365	BULTOS	5	SPARE PARTS
GEN POL							
	MSC ENGLAND	27-DEC-07	07001MANI228020P	SPPEZMSCUJ2244893	BULTOS	147	Q.D.C. ASIENTOS BUTACA
MEGATOM SA.							
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	07001MANI230386A	ITVDL01407011850	BULTOS	2	release paper
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	07001MANI230386A	ITVDL01607010777	BULTOS	1	reducers
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	08001MANI001204J	SPBRE0022168	BULTOS	1	Q.D.C. TAPONES CILINDRO
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	08001MANI002298A	SPVLC203011	BULTOS	3	BULTOS Q.D.C. TRANFER N
	MSC ENGLAND	27-DEC-07	07001MANI219955J	ITGEN00607011100	BULTOS	1	electronics components
MURCHISON							
	CAP SAN AUGUS	27-DEC-07	08001MANI002290P	USPVGMIA00012391	PALETA	6	PALETAS Q.D.C. TRACTOR
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	07001MANI230218R	SPBRE20070526605266051 9	PALETA	1	LIBROS
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	07001MANI230218R	SPBREHFA/BCN/145721/07	PALETA	4	ELECTRONIC EQUIPMENT
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	08001MANI001835T	SPBRE255324	PALETA	1	CABINA DE BIOSEGURIDAD
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	08001MANI004988X	BRSTSBUE200711030	BULTOS	259	BOLSAS DE POLIPROPILENO
	MSC ENGLAND	27-DEC-07	07001MANI229056C	ITLEGLI1075786000	BULTOS	197	SPRAYING MACHINE
SIN DEPOSITO							
	WESTFALIA EXP	23-DEC-07	08001MANI013789H	ZZZZZALHOUK712001	CONTENEDOR	2	mining equipment
		27-DEC-07	07001MANI229932F	001TN-1180/07	PALETA	20	PIGMENTOS PARA PINTURAS
		27-DEC-07	07001MANI229933G	001TN-1180/07	PALETA	20	PIGMENTOS PARA PINTURAS
		27-DEC-07	07001MANI231031L	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		27-DEC-07	07001MANI231760U	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		27-DEC-07	08001MANI002780T	001TRAS/3	BULTOS	18	bultos
		27-DEC-07	08001MANI002784A	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
TEFASA I							
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	08001MANI000416N	SPVLCEM1BU-10043230	BULTOS	4	stc:unidades maquinaria
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	08001MANI001416Y	ITVDLCGL-XO-3043031	BULTOS	1	spare parts for ceramic
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	08001MANI001416Y	ITVDLMIL-XO-2282029	BULTOS	2	rep para la ind ceramic
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	08001MANI001416Y	ITVDLTRN-XO-2028038	PALETA	9	pens
TERMINAL 1, 2 y 3							
	CMA CGM L'AST	26-DEC-07	07001MANI224827D	CHSHACNSE039701	CONTENEDOR	3	FRONTLIT
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	07001MANI228771F	SPBREMRMEBCNBUE070004	CONTENEDOR	1	QDC ELEVADORAS
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	07001MANI230211K	ITVDLGOSU0215	BULTOS	3	maquinaria y repuestos
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	08001MANI002522N	BRRIO7200-4342-712.011	CONTENEDOR	1	parts of elevators
	MSC ENGLAND	27-DEC-07	07001MANI228020P	ITGENMSCUGN454413	CONTENEDOR	1	QDC MACHINERY
TERMINAL SUR							mlispubel
	CAP SAN AUGUS	27-DEC-07	07001MANI228943G	USCHR524408590	CONTENEDOR	1	Q.D.C. FROZEN CHICKEN C
	CAP SAN AUGUS	27-DEC-07	07001MANI228943G	USCHR524572569	CONTENEDOR	1	Q.D.C. FROZEN CHICKEN C
	CAP SAN AUGUS	27-DEC-07	07001MANI228943G	USCHR524572577	CONTENEDOR	1	Q.D.C. FROZEN CHICKEN C
	CAP SAN AUGUS	27-DEC-07	07001MANI228943G	USCHR855576952	CONTENEDOR	1	Q.D.C. ALUMINIUM COOKWA
	CAP SAN AUGUS	27-DEC-07	07001MANI230728A	USNFKGLR071674-01	CONTENEDOR	1	Alfalfa Seeds
	CAP SAN AUGUS	27-DEC-07	07001MANI231024N	USCHRUNIU697114677	CONTENEDOR	1	gloves
	CAP SAN AUGUS	27-DEC-07	08001MANI001879E	USCHRHBL-001552	CONTENEDOR	3	machines
TRANSTERMINAL SA.							
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	07001MANI230211K	SPVLCT01698	CONTENEDOR	1	Q.D.C. : MAQUINA
	MARUBA EUROPA	27-DEC-07	07001MANI230211K	SPVLCT01705	BULTOS	344	Q.D.C EFECTOS PERSONALE

ALDO J. CIMIOTTO, F. Resp. División Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Buenos Aires.

e. 28/01/2008 Nº 569.867 v. 28/01/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº		Destino y Descripción de las mercaderías
30-10-07	1362	SG	168/06 169/06 170/06	DE ASAT	Que la mercadería comprendida en la Resolución Nº 896/06 no ha sido objeto de destino final a la fecha, coririendo riesgo de deterioro. Que por lo expuesto anteriormente dejar sin efecto, la Resolución SG Nº 898/2006 que comprende las resoluciones Nº 168/06,169/06 y 170/06 DE ASAT,dictadas por el Departamento de Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General – Presidencia de la Nación.

e. 28/01/2008 Nº 569.965 v. 28/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2008 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
20-07966389-2	HAEFELI ROBERTO	3/3.1	SI		
20-07966389-2	HAEFELI ROBERTO	3/3.3	SI		

Cont. Púb. DANIEL HORACIO ROMERO, Jefe (Int.), Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 28/01/2008 Nº 569.971 v. 28/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE CAMPANA

Habiéndose notificado al imputado en el domicilio registrado como especial en el Registro de importadores y exportadores y habiendo resultado negativa tal notificación al imputado que a continuación se indica, se le hace saber que en las actuaciones que a continuación se detallan, la Región Aduanera La Plata ha realizado Informes Técnicos de Fiscalización y Valoración de Exportación Nº 360-383-384-385-386-387-388-389-390 y 391/2007, por lo cual se han formulado por ajustes de valor los cargos VE Nº 093-139-140-141-142-143-144-145-146-147 y 148/2007 (VERGLPTA), los mismos se notifican por un importe total de U$S 4.796,86 (Dólares cuatro mil setecientos noventa y seis con 86/100). Asimismo se informa que para abonar dichos cargos deberá concurrir a esta Aduana de Campana, Sección Contabilidad, dentro de los 10 días de publicado, caso contrario se procederá a la ejecución de dicha deuda. Fdo: LUIS ALBERTO RE, Administrador Aduana de Campana, sita en Luis Costa 651, (C.P. 2804) Campana, Pcia. de Buenos Aires.

ACTUACION	IMPUTADOS	CUIT	CARGO	DOCUMENTO	MONTO
SIGEA 12647-428/07	NOVA COM EXTER S.R.L.	30-70826272-9	VERGLPTA 096/07	03008EC01005251D	U$S 1.073,34
SIGEA 12647-428/07	NOVA COM EXTER S.R.L.	30-70826272-9	VERGLPTA 139/07	03008EC01003959Z	U$S 444,91
SIGEA 12647-428/07	NOVA COM EXTER S.R.L.	30-70826272-9	VERGLPTA 140/07	03008EC01004264G	U$S 209,76
SIGEA 12647-428/07	NOVA COM EXTER S.R.L.	30-70826272-9	VERGLPTA 141/07	03008EC01004543G	U$S 499,56
SIGEA 12647-428/07	NOVA COM EXTER S.R.L.	30-70826272-9	VERGLPTA 142/07	03008EC01004953L	U$S 1.022,92
SIGEA 12647-428/07	NOVA COM EXTER S.R.L.	30-70826272-9	VERGLPTA 143/07	03008EC01005642H	U$S 485,55
SIGEA 12647-428/07	NOVA COM EXTER S.R.L.	30-70826272-9	VERGLPTA 144/07	03008EC01005770J	U$S 165,60
SIGEA 12647-428/07	NOVA COM EXTER S.R.L.	30-70826272-9	VERGLPTA 145/07	03008EC01006117F	U$S 198,20
SIGEA 12647-428/07	NOVA COM EXTER S.R.L.	30-70826272-9	VERGLPTA 146/07	03008EC01006673M	U$S 198,20
SIGEA 12647-428/07	NOVA COM EXTER S.R.L.	30-70826272-9	VERGLPTA 147/07	03008EC01006774Y	U$S 297,19
SIGEA 12647-428/07	NOVA COM EXTER S.R.L.	30-70826272-9	VERGLPTA 148/07	03008EC01007263X	U$S 201,63

e. 28/01/2008 Nº 569.651 v. 28/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-01-2008

CARNES. (3)		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		995,55
1/2 RES	497,78	
Cuartos	248,89	
a) Carne c/hueso $ por kg.	4,51	
b) Carne s/hueso $ por kg.	7,96	
PORCINA (2): (excepto lechones)		339,04
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,94	
b) Carne s/hueso $ por kg.	4,93	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		169,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) - Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposicion ONCCA 5701/05

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION — Lic. GERARDO LUIS PETRI, Director Nacional de Mercados S.A.G.P.Y.A.

e. 28/01/2008 Nº 570.025 v. 28/01/2008

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

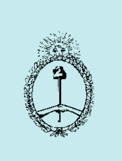

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 251/2007

CCT Nº 927/2007 "E"

Bs. As., 22/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.059.794/02 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 461/489 y 490/491 del Expediente Nº 1.059.794/02 obran el Convenio Colectivo de Trabajo y Acta Complementaria celebrados por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) y la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.) por la parte sindical y la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES (C.M.C.B.A.) por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho Convenio será de aplicación para todos los trabajadores bajo relación de dependencia que se desempeñen en la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES (C.M.C.B.A.) y en la empresa Central Servicios, según se desprende del artículo 1 del mismo.

Que la vigencia del citado texto convencional es por dos (2) años.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de las partes sindicales firmantes, emergentes de sus personerías gremiales.

Que asimismo corresponde dejar constancia lo establecido en el artículo 139 del convenio colectivo a homologarse, en cuanto a que las partes celebrantes pactan que el escalafón y el régimen de carrera administrativa, técnica profesional y de servicios de apoyo, será incorporada como anexo al presente convenio, cuya discusión quedara finalizada dentro de los SESENTA (60) días de la celebración del presente.

Que respecto de lo establecido por las partes en el artículo 54 del convenio y del error de tipeo incurrido en relación a los días posteriores al parto en la licencia por maternidad cabe tener por válidos los SETENTA (70) días que hacen a la lógica del artículo en general.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo y Acta Complementaria celebrados por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) y la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.) por la parte sindical y la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES (C.M.C.B.A.) por la parte empresaria, que lucen a fojas 461/489 y 490/491 del Expediente Nº 1.059.794/02, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrantes a fojas 461/489 y 490/491 del Expediente Nº 1.059.794/02.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M. T. E. y S. S.

Expediente Nº 1.059.794/02

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 251/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 461/489 y 490/491 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 927/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LA CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación para todos los trabajadores bajo relación de dependencia con la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires (en adelante CMCBA) y con la empresa Central Servicios.

Todos los nombramientos del personal comprendidos en el presente convenio revisten el carácter de permanente, salvo que en el acto de designación expresamente se señale lo contrario.

Las partes dejan sentado que la relación entre la CMCBA y los trabajadores es de empleo público, dentro del marco de vigencia de la Ley 14.250 por lo cual el presente CCT no implica la vigencia en este ámbito de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. ley 20.744) en los términos de su art. 2 inc. a).

ARTICULO 2º.- Las cláusulas del presente Convenio quedan incorporadas a los contratos individuales existentes al momento de su entrada en vigencia y sólo podrán ser modificadas, con efecto en dichos contratos individuales, por acuerdo colectivo de los signatarios del presente Convenio.

Si durante la vigencia del presente Convenio se dictaran leyes o actos administrativos, que alcancen a algún sector de trabajadores comprendidos en el mismo, y cuya aplicación resultara más beneficiosa para dicho personal, las mismas podrán ser incorporadas al convenio colectivo, previa consulta a la COMISION PARITARIA PERMANENTE (en adelante, C.P.P) establecida conforme al artículo 91 del presente.

ARTICULO 3º.- Queda convenido que las referencias a personas efectuadas en género femenino o masculino tienen carácter y alcance indistintos. Todas las menciones de un género, a fin de evitar la sobrecarga gráfica, representan siempre a hombres y mujeres.

ARTICULO 4º.- Vigencia. El cumplimiento de este Convenio es obligatorio en todo el ámbito de la CMCBA y en la empresa Central Servicios.

Aclárase que será de aplicación para el personal que, estando comprendido en el presente, sea adscripto o destinado o trasladado en comisión a organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Su vigencia se extenderá por el término de DOS (2) años, salvo en aquellas materias o temas en los que las partes acuerden un plazo de vigencia menor.

Sin perjuicio de ello, hasta tanto no entre en vigencia un nuevo convenio colectivo de trabajo, el presente mantendrá ultraactivamente su vigencia.

Dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos anteriores a su vencimiento, la Comisión Negociadora deberá constituirse a pedido de cualquiera de las partes, para negociar su renovación.

CAPITULO II: NEGOCIACION DE BUENA FE

ARTICULO 5º.- Las partes se comprometen a negociar de buena fe, garantizando la concurrencia a las reuniones concertadas, designando negociadores con mandato suficiente, proveyendo a la otra parte de la información necesaria en cada uno de los temas abordados y acompañando propuestas adecuadas y fundadas por escrito, con el fin de arribar a un acuerdo equitativo y justo.

TITULO II

CONDICIONES DE INGRESO

ARTICULO 6º.- El ingreso a la CMCBA estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones mínimas:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. El Directorio de la CMCBA podrá exceptuar del cumplimiento de este requisito mediante fundamentación precisa y circunstanciada.

b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo que se acreditará mediante los regímenes que se establezcan para la selección o concurso, según corresponda, que aseguren los principios de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades y de trato, en el acceso a la función pública. Las asociaciones sindicales ejercerán mediante las correspondientes veedurías previstas en el presente convenio, su participación y control del cumplimiento de los criterios de selección y evaluación para garantizar la efectiva materialización de los principios antes señalados.

c) Aptitud psicofísica para la prestación en el cargo o función.

ARTICULO 7º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no podrán ingresar:

a) El que haya sido condenado por delito doloso, excepto cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o declaración judicial de prescripción de la pena o de la acción.

b) El condenado por delito en perjuicio de la CMCBA, Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados el inciso b) del presente artículo.

d) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

e) El sancionado con exoneración o cesantía en la CMCBA, en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires, mientras no sea rehabilitado conforme la normativa vigente.

f) El que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que estuviere percibiendo el haber jubilatorio, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad.

g) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales y del servicio militar, en el supuesto del artículo 19 de la Ley Nº 24.429.

h) El deudor moroso del Fisco Nacional mientras se encuentre en esa situación, declarada expresamente por éste.

i) Los que hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.

j) Quien mantenga relación laboral y/o patrimonial, cualquiera sea su condición, con empresas, consultores, etc, que tengan relación comercial con la CMCBA y se encuentren sujetos a su jurisdicción.

El trabajador deberá, al momento del ingreso, manifestar con carácter de declaración jurada que no le alcanza ninguna de las causales previstas en el presente convenio.

ARTICULO 8º: Las designaciones efectuadas en violación a las condiciones previstas en este Convenio, podrán ser declaradas nulas y sin derecho a indemnización por ningún concepto, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 9º.- Reingreso. Para el reingreso a la CMCBA se exigirán idénticos requisitos que para el ingreso, con la excepción prevista en el inciso f) del artículo 7º del presente Convenio. Si el mismo se produjera dentro de los CINCO (5) años del egreso, en calidad de permanente y a un cargo o función de nivel equivalente o inferior al que tenía al momento de su egreso, y el hubiera gozado de dicha estabilidad en aquel momento, la readquirirá en forma automática.

Los trabajadores que hubieran egresado por retiro voluntario, podrán reingresar a la CMCBA luego de transcurridos 5 años de la fecha de egreso.

TITULO III

RELACION DE EMPLEO

CAPITULO I: NATURALEZA DE LA RELACION DE EMPLEO

ARTICULO 10º.- Las condiciones de trabajo determinadas en el presente convenio responden a los siguientes principios ordenadores del empleo público:

a) Sometimiento pleno a la Constitución Nacional y a la ley.

b) Igualdad, mérito y capacidad.

c) Estabilidad en la relación de empleo, siempre que revistara como personal permanente de acuerdo al régimen de este Convenio.

d) Etica profesional en el desempeño como garantía de un ejercicio responsable, objetivo e imparcial de la función pública.

e) Eficacia en el servicio, mediante un perfeccionamiento continuo.

f) Calidad y eficiencia en la utilización de los recursos.

g) Jerarquía en la atribución, organización y desempeño de funciones asignadas.

h) Participación y negociación de las condiciones de trabajo.

i) No discriminación e igualdad de oportunidades y de trato.

ARTICULO 11º.- Son valores éticos a respetar en el ejercicio del empleo aquéllos establecidos por la legislación nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la materia, entre otros, la probidad, la neutralidad, la imparcialidad, la transparencia en el proceder, la discreción y la responsabilidad profesional siguiendo criterios de razonabilidad en el servicio a los usuarios.

ARTICULO 12º.- El personal alcanzado por el presente Convenio podrá revistar como Permanente o No Permanente.

El personal que ingresa como no permanente, lo hará en las funciones de Gerente General, Gerente de Area, Asesores de Directorio y contratado bajo alguna de las modalidades establecidas por el presente convenio, de acuerdo a lo establecido en el art. 24 del presente.

ARTICULO 13º.- El personal permanente ingresa a los cargos pertenecientes al régimen de carrera, mediante los mecanismos de selección que contemplen los principios de transparencia, publicidad, igualdad de oportunidades y de trato, y mérito, para determinar la idoneidad para el cargo o función a cubrir.

La estabilidad del personal permanente sólo se perderá por las causales establecidas en este convenio.

La designación de personal en cargos de carrera, sin la aplicación de los sistemas de selección establecidos de conformidad con los principios convenidos en el presente convenio, no reviste en ningún caso carácter de permanente ni genera derecho a la incorporación al correspondiente régimen de estabilidad.

ARTICULO 14º.- Todo nombramiento de carácter permanente originará la incorporación a los planteles básicos del organismo y a la carrera administrativa. El ingreso se hará en todos los casos por la categoría del escalafón correspondiente al agrupamiento, según requisitos y perfil que reúna el ingresante. El ingreso será en la menor categoría correspondiente a la función a desempeñar, salvo que dentro del plantel básico no haya personal con los requisitos necesarios para el cargo a cubrir.

ARTICULO 15º.- La estabilidad del personal alcanzado por este convenio comprende:

a) el empleo,

b) el nivel y el grado escalafonario alcanzado, y

c) la remuneración normal, regular, habitual y permanente de dicho nivel y grado escalafonario.

ARTICULO 16º.- La estabilidad es extensiva al cargo o función cuando se trate del desempeño de funciones de nivel gerencial o críticas que determine la CMCBA, a las que se hubiese accedido por el régimen de selección, con períodos de duración establecidos previamente.

Asimismo, el desempeño de funciones de jefatura, a las que se hubiese accedido mediante sistemas de selección que acreditaren la idoneidad bajo igualdad de oportunidades entre los trabajadores que reunieran las condiciones exigidas, tiene la estabilidad funcional prevista en el presente artículo.

El personal alcanzado por la estabilidad mencionada en el presente artículo, la perderá por redefinición de la estructura organizativa, por desempeño inadecuado, por sanciones disciplinarias que impliquen como mínimo una suspensión de más de DIEZ (10) días dispuesta mediante un procedimiento de instrucción sumarial.

A este efecto, no podrá pactarse períodos de duración superiores a los CUATRO (4) años. Una vez vencido el período respectivo deberá realizarse el proceso de selección correspondiente.

ARTICULO 17º.- El personal que posea estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía.

ARTICULO 18º.- La adquisición de la estabilidad se producirá cuando se dé cumplimiento a las siguientes condiciones:

a. La prestación efectiva de los servicios durante el período de prueba, el que será de DIEZ (10) meses.

A este efecto, se entiende por mes de servicio efectivo al período en el cual el hubiera cumplido con las jornadas correspondientes, conforme a la naturaleza característica de su prestación, incluyendo exclusivamente el término de la licencia anual ordinaria usufructuada.

b. La acreditación de la idoneidad durante el período de prueba, a través de las evaluaciones satisfactorias y la aprobación de actividades de capacitación indicadas por la CMCBA. A este efecto, las entidades sindicales ejercerán la veeduría prevista en el presente en los respectivos procesos de evaluación.

c. La obtención del certificado de aptitud psicofísica para el cargo y/o función, de conformidad legislación nacional en la materia.

El nombramiento del personal permanente tendrá carácter provisional, durante los primeros DIEZ (10) meses de servicio efectivo. Al término del octavo (8º) mes y dentro de los diez (10) días siguientes, el responsable del Area de Recursos Humanos deberá solicitar al responsable del Area donde se desempeñe el un informe sobre la idoneidad y condiciones para el desempeño de la labor conferida y, propondrá la confirmación o cancelación de la designación, previa intervención de la Gerencia General y de la veeduría gremial. Si al cumplirse los diez (10) meses del ingreso, la CMCBA no emitiera acto administrativo, se considerará ratificada la designación.

ARTICULO 19º.- Durante el período de prueba, la designación del trabajador podrá ser cancelada en cualquier momento por la CMCBA, siempre que se justifique la medida en la falta de idoneidad. La cancelación de la designación no dará derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 20º.- El personal alcanzado por el régimen de este convenio que resulte afectado por medidas de reestructuración que comporten la supresión de áreas, dependencias, cargos asignadas a los mismos, con la supresión de los respectivos cargos, funciones y tareas podrá optar por percibir la indemnización correspondiente de forma inmediata y en un sólo pago dentro de los TREINTA (30) días de la baja o por su reubicación.

En caso que optara por su reubicación, se garantizará la incorporación del afectado para ocupar cargos vacantes de igual o mayor jerarquía al que revistaba antes de quedar en situación de disponibilidad, a cuyo efecto deberán cumplirse con las acciones de reubicación en el ámbito del presente convenio, durante el plazo improrrogable de TREINTA (30) días, con carácter previo al pase a disponibilidad.

De no concretarse la reubicación antes del vencimiento de dicho plazo, el trabajador quedará en situación de disponibilidad. El período de disponibilidad se asignará a los trabajadores con una antigüedad de 1 a 10 años por un período de 6 meses, y más de 10 años por un período de 12 meses. Si durante el período de disponibilidad se produjeran vacantes, deberá priorizarse para su cobertura al que se encuentre en situación de disponibilidad.

Los cargos, funciones y tareas anulados por el pase a disponibilidad de un empleado no podrán crearse hasta dos años después de la cesantía del puesto en disponibilidad.

No podrán ser puestos en disponibilidad los empleados que estén con edad para jubilarse, los delegados gremiales hasta un año después de haber cesado como tales, las mujeres embarazadas, los empleados con licencia por enfermedad o por accidente de trabajo hasta la finalización de las mismas. Los que gozaran de licencia sin goce de haberes, comenzarán el período de disponibilidad a partir de su notificación, momento a partir del cual comenzarán a percibir su remuneración.

ARTICULO 21º.- Reconversión Laboral. De ser necesaria la reconversión laboral del trabajador disponible para su reubicación en cargos vacantes, podrá asistir a cursos de capacitación por un período no mayor a SEIS (6) meses, durante los cuales percibirá el consiguiente haber de disponibilidad.

La C.P.P reglamentará los aspectos operativos relacionados con el presente artículo, en función de la situación de revista de los trabajadores afectados.

ARTICULO 22º.- En el caso que el trabajador rehusare el ofrecimiento de ocupar un cargo, tanto en el período de reubicación como en el de disponibilidad, o vencido el término de la disponibilidad sin que haya sido reubicado, se producirá la baja automática generándose el derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 23º.- Indemnización: La indemnización del citado personal comprendido en este convenio, será en todos los casos igual a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera menor. Se considerarán las retribuciones percibidas hasta el momento de la opción de baja inmediata ejercida por el trabajador o del pase a disponibilidad, según corresponda, y se computarán los servicios no simultáneos prestados en calidad de personal permanente en el ámbito de la CMCBA, de la Administración Pública Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el momento de la referida opción de baja inmediata o de que se hubiera notificado fehacientemente al interesado el pase a disponibilidad, excluidos aquellos que hayan generado con anterioridad una indemnización por aplicación de medidas de reestructuración, retiro voluntario, despido o similar. Esta indemnización excluye toda otra que pudiere corresponder por baja.

Para el caso de trabajadores pasados a situación de disponibilidad, la indemnización se abonará en un solo pago o en hasta TRES (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las que comenzarán a hacerse efectivas dentro de los TREINTA (30) días de vencido el plazo de disponibilidad correspondiente.

En el caso de trabajadores sumariados deberá suspenderse el pago de la indemnización hasta tanto se resuelva el sumario, no correspondiendo dicho pago si resultare la aplicación de medidas de cesantía o exoneración.

CAPITULO II: PERSONAL NO PERMANENTE

ARTICULO 24º.- El personal no permanente revistará en algunas de las siguientes modalidades: 1) Régimen Gerencial; 2) Asesores de Directorio y 3) Contratados.

1).- El REGIMEN GERENCIAL comprende a Gerente General y Gerentes.

El ingreso podrá ser por concursó público, pudiendo participar del mismo los empleados de planta permanente de la CMCBA, quienes mantendrán la estabilidad en el nivel escalafonario alcanzado al momento de acceder a la nueva función. El plazo de la designación no podrá ser superior a cuatro años y no generará el beneficio de la estabilidad. Son causales de extinción: a) El cumplimiento del plazo por el cual fue designado b) El incumplimiento de sus funciones y c) las causales previstas en el Artículo 31 del presente, en cuanto le sean aplicables.

Las partes expresamente acuerdan que el número de gerentes no podrá superar el de la estructura orgánica que rige a la firma del presente, sin perjuicio que en el caso que el Directorio considerare modificar la misma, se dará participación a la Comisión Paritaria Permanente, a los efectos de su tratamiento y consideración.

2).- ASESORES DEL DIRECTORIO: Los Asesores del Directorio serán afectados a la realización de estudios, asesoramiento u otras tareas específicas, y no se les podrá asignar funciones propias del personal permanente. Integrarán un plantel que deberá estar incluido en una estructura orgánica particular, manteniendo dependencia directa del Director de la Corporación que lo haya designado y cesará en sus funciones al término de la gestión de éste. La relación con la CMCBA de dichos Asesores, será regida por la modalidad contractual de Locación de Obra o Servicios.

Cada Director dispondrá de una suma única equivalente a tres sueldos básicos del Nivel 3 Grupo A para destinarla a la contratación de asistente de Director.

3).- PERSONAL CONTRATADO: El personal contratado será afectado exclusivamente a la realización de servicios que, por su naturaleza y transitoriedad, no puedan ser cumplidos por personal permanente, no debiendo desempeñar funciones distintas de las establecidas en el contrato.

Dicho personal carece de estabilidad y su contratación podrá ser cancelada en cualquier momento mediante decisión fundada y basarse en causales de grave incumplimiento en sus funciones o conducta grave.

ARTICULO 25º.- El personal contratado, en los términos del art. 24 inc. 3), será equiparado, a los efectos de su remuneración, al nivel o categoría y grado, cuando corresponda, del régimen aplicable personal permanente del organismo, que se corresponda con las funciones asignadas.

CAPITULO III: OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

ARTICULO 26º.- Sin menoscabo de las obligaciones emergentes de las cláusulas del presente convenio son obligaciones del empleador:

a) Observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, así como las disposiciones sobre pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la legislación vigente y el presente Convenio.

b) Garantizar al ocupación efectiva, de acuerdo con su calificación laboral, salvo por razones fundadas que impidan cumplir esta obligación.

c) Cumplir con las obligaciones que resulten de las leyes, este Convenio Colectivo y de los sistemas de seguridad social, de modo de posibilitar al el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan.

d) Depositar en tiempo y forma los fondos correspondientes a la seguridad social y aportes sindicales

e) Entregar al extinguirse la relación laboral o durante ésta cuando medien causas razonables, un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstos, calificación laboral alcanzada, nivel de capacitación acreditada, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la previsión social.

f) Reintegrar al los gastos incurridos por éste para el cumplimiento adecuado del trabajo, que hayan sido previamente autorizados por autoridad competente.

g) Garantizar la dignidad del así como la no discrecionalidad en la aplicación de sistemas de controles personales destinados a la protección de los bienes de la CMCBA.

h) Abstenerse de aplicar sanciones disciplinarias que constituyan una modificación de las condiciones de la relación laboral.

i) Velar por el buen clima de trabajo, absteniéndose y/o haciendo cesar, cualquier hecho de discriminación, violencia y/o acoso de cualquier índole, mediante el uso del cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

j) Dispensar a todos los trabajadores igual trato en idénticas situaciones

k) Garantizar la promoción profesional y la formación en el trabajo en condiciones igualitarias de acceso y trato.

l) Llevar un registro de personal con sus respectivos legajos.

m) Informar mensualmente a las organizaciones sindicales signatarias en forma fehaciente, las bajas que se operen respecto de su padrón de afiliados por fallecimiento, licencia sin goce de haberes, jubilación, renuncia al empleo o toda otra alteración en la situación de revista de los trabajadores.

n) Proveer a los trabajadores de indumentaria de trabajo y de seguridad en los casos que corresponda, acordes a las tareas desarrolladas por los trabajadores.

CAPITULO IV: DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 27º- Personal Permanente. El personal permanente tendrá, conforme al régimen laboral que lo encuadre, los siguientes derechos:

a) Estabilidad en los términos señalados en el artículo 15º del presente convenio,

b) Retribución por sus servicios, con más los adicionales, suplementos y bonificaciones que correspondan.

c) Compensaciones por viáticos, gastos de comida, trabajos riesgosos, insalubres, penosos y/o similares.

d) Asistencia social para el trabajador y su familia.

e) Solicitar, traslados y permutas.

f) Libertad de expresión política, gremial o religiosa y todas las garantizadas por la Constitución Nacional.

g) Asignaciones familiares.

h) Indemnizaciones por conclusión de la disponibilidad, accidente o enfermedad profesional, fallecimiento y gastos originados por daños y perjuicios originados en o por actos de servicio y a cualquier otra que se consagre expresamente en este Convenio.

i) Recurrir ante la superioridad por vía jerárquica, medidas o procedimientos que lesionen sus intereses, derechos o dignidad;

j) Igualdad de oportunidades en la carrera.

k) Capacitación permanente

l) Libre agremiación y negociación colectiva.

ll) Licencias, justificaciones y franquicias.

m) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios.

n) Interposición de recursos.

ñ) Renuncia.

o) Jubilación o retiro.

p) Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo dignos, libre de violencia

q) Participación, por medio de las organizaciones sindicales, en los institutos y sistemas de carrera establecidos en el presente convenio.

r) Derecho a la información de conformidad con lo establecido por la Recomendación Nº 163 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.).

s) Derecho a la no discriminación con pretexto de raza, etnia, género, sexo, orientación o preferencia sexual, ideología, actividad gremial, opinión, religión, edad, caracteres físicos, condición social o económica o cualquier circunstancia que implique menoscabo, segregación y/o exclusión.

ARTICULO 28º.- Personal No Permanente: El personal no permanente, conforme al régimen laboral que lo encuadre y en el caso que corresponda, tendrá los siguientes derechos:

a) Retribución por sus servicios, con más los adicionales, suplementos y bonificaciones que correspondan.

b) Compensaciones por viáticos, gastos de comida, trabajos riesgosos, insalubres, penosos y/o similares.

c) Asistencia social para el trabajador y su familia.

d) Libertad de expresión política, gremial o religiosa y todas las garantizadas por la Constitución Nacional.

e) Indemnizaciones por accidente o enfermedad profesional, fallecimiento y gastos originados por daños y perjuicios originados en o por actos de servicio y a cualquier otra que se consagre expresamente en este Convenio.

h) Recurrir ante la superioridad por vía jerárquica, medidas o procedimientos que lesionen sus intereses, derechos o dignidad;

i) Libre agremiación y negociación colectiva.

j) Licencias, justificaciones y franquicias.

k) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios.

l) Interposición de recursos.

m) Renuncia

n) Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo dignos, libre de violencia

o) Derecho a la información de conformidad con lo establecido por la Recomendación Nº 163 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.).

p) Derecho a la no discriminación con pretexto de raza, etnia, género, sexo, orientación o preferencia sexual, ideología, actividad gremial, opinión, religión, edad, caracteres físicos, condición social o económica o cualquier circunstancia que implique menoscabo, segregación y/o exclusión.

ARTICULO 29º.- Todos los trabajadores tienen los siguientes deberes:

a) Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente convenio y en las que pudiera adoptar la CMCBA en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral.

b) Observar las normas convencionales, legales y reglamentarias y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto del personal.

c) Responder por la eficacia y el rendimiento de la gestión del personal del área a su cargo.

d) Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente.

e) Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico competente que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del trabajador.

f) Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas que le fueron asignadas y guardar la discreción correspondiente o la reserva absoluta, en su caso, de todo asunto del servicio que así lo requiera, en función de su naturaleza o de instrucciones específicas, con independencia de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva.

g) Declarar bajo juramento su situación patrimonial, su domicilio y los demás datos necesarios para el legajo único, así como las modificaciones ulteriores que permitan mantener actualizados los registros respectivos de conformidad con la normativa vigente.

h) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio a la CMCBA, configurar delito, o resultar en una aplicación ineficiente de los recursos públicos.

i) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario, cuando se lo requiera en calidad de testigo.

j) Someterse a examen psicofísico en la forma que determine la reglamentación.

k) Permanecer en el cargo o función en caso de renuncia por el término de TREINTA (30) días corridos, si antes no le fuera aceptada su dimisión.

l) Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad.

m) Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio de la CMCBA y los de terceros que específicamente se pongan bajo su custodia.

n) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones realizadas.

ñ) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos, debiendo a este efecto declarar bajo juramento los empleos, cargos o contratos que lo vinculen a la Administración Pública Nacional, Provincial o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su condición de jubilado o retirado, y los empleos o contratos en el ámbito privado que correspondan.

ARTICULO 30º.- Todos los trabajadores quedan sujetos a las siguientes prohibiciones:

a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones.

b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica que gestionen o exploten concesiones de la CMCBA o que fueran proveedores o contratistas de la misma.

c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos o concesiones que celebre u otorgue la CMCBA

d) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con usuarios directamente fiscalizadas por la CMCBA.

e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política.

f) Aceptar dádivas, obsequios u otros beneficios u obtener ventajas de cualquier índole con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.

g) Representar y/o patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones extrajudiciales contra la CMCBA.

h) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo, género, orientación sexual, condición social o económica, caracteres físicos, o cualquier circunstancia que implique menoscabo, segregación y/o exclusión.

i) Realizar mediante el uso de su cargo, función, influencia o apariencia de influencia cualquier acto, comentario o conducta en forma reiterada con connotación sexual no consentida por quien la recibe u hostigamiento moral, sea para beneficio propio o de un tercero; bajo posibles formas de maltrato físico o psíquico, acoso sexual u homofóbico y/o que perjudique el desempeño del trabajador afectado, su salud, relación, dignidad o futuro laboral, o consentir dichas conductas en el personal a su cargo sin hacerlas cesar.

j) Hacer uso indebido o con fines particulares del patrimonio de la CMCBA.

CAPITULO V: EGRESO

ARTICULO 31º.- La relación de empleo del trabajador concluye por las siguientes causas:

a) Cancelación de la designación del personal sin estabilidad en los términos del artículo 19º del presente.

b) Conclusión o rescisión del Contrato o designación transitoria celebrados bajo el régimen previsto en este Convenio.

c) Renuncia aceptada o vencimiento del plazo para la aceptación expresa por parte de la CMCBA, según la norma aplicable.

d) Razones de salud que lo imposibiliten en forma permanente para el cumplimiento de tareas laborales y que den lugar al beneficio de jubilación por invalidez.

e) Aplicación de sanciones de cesantía o exoneración.

f) Baja por jubilación o vencimiento del plazo de un año a partir de la intimación cursada a tal efecto y la entrega de la certificación de servicios si esta fuese posterior. Dicho plazo se extenderá, siempre que las demoras en el trámite jubilatorio no sea imputable al trabajador

g) Cumplimiento del plazo de disponibilidad previsto en el artículo 20º del presente convenio, que corresponda por los supuestos contemplados en el mismo.

h) Retiro voluntario.

i) Fallecimiento.

TITULO IV

MODALIDADES OPERATIVAS

ARTICULO 32º.- JORNADA LABORAL. La jornada de trabajo será de 8 hs. diarias y 40 hs. semanales para todos los empleados de planta permanente y no permanente. Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a DOCE (12) horas.

ARTICULO 33º.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los empleados que por regímenes especiales establecidos por la CMCBA deban cumplir con horarios superiores o inferiores, con adicionales compensatorios o regímenes de trabajo por equipo, como los turnos rotativos, o los de sábado, domingos y feriados, o los que revistan carácter de especiales, teniendo en cuenta la naturaleza de las tareas y las necesidades de los sectores.

ARTICULO 34º: Jornada nocturna. Se entenderá por jornada nocturna, la desarrollada entre las VEINTIUNA (21) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente, con una duración mínima de SEIS (6) horas. La jornada nocturna no podrá extenderse más de CIENTO TREINTA Y DOS (132) horas mensuales.

ARTICULO 35º.- Jornada mixta. Se entenderá por jornada mixta aquélla en que se alternen horas diurnas con nocturnas, reduciéndose proporcionalmente la jornada en OCHO (8) minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los OCHO (8) minutos de exceso como servicio extraordinario según las pautas vigentes.

ARTICULO 36º: Jornada rotativa: Se entenderá por jornada rotativa aquella en que se integren tres turnos móviles —mañana, tarde y noche— de manera alternativa.

ARTICULO 37º: Jornada alternativa: Se entenderá por jornada alternativa aquella en que se integren dos turnos móviles —mañana y tarde— de manera alternativa, de lunes a viernes.

ARTICULO 38º: Horas Extraordinarias: Las horas extraordinarias en lo que excediere la jornada de trabajo del trabajador de lunes a viernes y sábado hasta las 13 hs., deberán ser remuneradas con un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el salario diario habitual.

La base de cálculo de las horas extraordinarias será el sueldo básico, más los adicionales generales y particulares remunerativos, exceptuándose el suplemento por guardería.

ARTICULO 39º: Las horas extraordinarias cumplidas en domingo, feriado, días no laborables o sábado después de las 13.00 hs. tendrán un recargo del CIEN POR CIENTO (100%) sobre la base de cálculo establecida en el artículo anterior.

Los trabajos cumplidos en días sábados, domingos o feriados, con independencia del pago con recargo previsto en el párrafo anterior, devengarán un descanso compensatorio a favor del trabajador de la misma duración que los días inhábiles trabajados.

Este derecho no alcanza a aquellos trabajadores que cumplan turnos y horarios habituales en días sábado, domingo, feriados y no laborables en la modalidad de “franqueros”.

Todo trabajador que haya percibido el pago de horas extraordinarias de acuerdo a la modalidad descripta en el presente artículo, deberá hacer uso del franco compensatorio, dentro de los TREINTA (30) días posteriores al trabajo.

ARTICULO 40º.- El personal que realice horas extraordinarias podrá optar por percibir el recargo correspondiente o por compensar las horas trabajadas, además del descanso compensatorio establecido en el artículo anterior.

En el caso de que se trate de horas extraordinarias realizadas de lunes a viernes en lo que excediere la jornada de trabajo, o sábado hasta las 13 horas, dicho descanso se incrementará en un 50%, correspondiendo 30 minutos más por cada hora extraordinaria trabajada.

En el caso de que se trate de horas extraordinarias en días domingo, feriado, días no laborables o sábados después de las 13 hs. se incrementará en un 100%, correspondiendo 1 hora más por cada hora extraordinaria trabajada. Dicho descanso se acumulará y es independiente del descanso compensatorio establecido en el artículo 39.

El deberá hacer uso de este derecho dentro de los TREINTA (30) días posteriores al trabajo.

ARTICULO 41º.- El personal incluido en el presente Convenio Colectivo podrá solicitar acogerse a una jornada horaria reducida en CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la que corresponde a su cargo o función. La resolución del pedido quedará a criterio exclusivo del Directorio de la CMCBA.

En caso de concesión del beneficio, el trabajador percibirá como contraprestación laboral, una suma equivalente al porcentaje trabajado que se calculará sobre las remuneraciones consideradas regulares y permanentes. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia este convenio se encuentren usufructuando un beneficio similar al que precedentemente se instituyen, continuarán rigiéndose por las modalidades del anteriormente autorizado, salvo que optaran por estar incluidos en el presente.

TITULO V

LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

ARTICULO 42º.- Derechos. El personal permanente y no permanente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en el presente convenio, siempre que presentare la certificación pertinente que en cada caso correspondiere, excepto en lo casos de licencia anual y justificación de inasistencias por razones particulares.

ARTICULO 43º.- El personal tendrá derecho a las siguientes licencias:

a- Anual reglamentaria;

b- Por enfermedad del trabajador

c- Por razones de salud de familiar a cargo;

d- Por razones de familia (maternidad, paternidad, adopción, matrimonio, adaptación escolar y fallecimientos de familiar directo o cónyuge);

e- Por estudio y capacitación;

f- Especial sin goce de sueldo;

g- Licencia por donación de órganos;

h.- Licencia por donación de sangre;

i.- Licencia por razones gremiales;

j.- Licencia con reserva de cargo;

ARTICULO 44º.- Ninguna licencia, sea o no con goce de sueldo, podrá tener una duración mayor a 2 años excepto en los casos de los incisos b), i) y j) del artículo precedente.

ARTICULO 45º.- El personal no permanente tendrá derecho a las mismas licencias del personal permanente, excepto en los casos de los incisos f) y j).

ARTICULO 46º.- LICENCIA POR DESCANSO ANUAL. La licencia por descanso anual es de carácter obligatorio, con goce de haberes, conforme a la antigüedad que registre el trabajador cálculo

de la antigüedad se computarán los años de servicios prestados en empleos del ámbito nacional, provincial y municipal y/o privados, siempre que se hayan efectuado los aportes jubilatorios correspondientes. Sin perjuicio de ello, el personal que actualmente goce de un beneficio mayor al que se instituye en el presente, mantendrá dicho beneficio por tratarse de un derecho adquirido.

a) De ONCE (11) días hábiles, hasta CINCO (5) años de antigüedad.

b) De QUINCE (15) días hábiles, de CINCO (05) a DIEZ (10) años de antigüedad.

c) De DIECINUEVE (19) días hábiles, de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de antigüedad.

d) De VEINTIDOS (22) días hábiles, cuando la antigüedad sea de QUINCE (15) años a VEINTICINCO (25) años de antigüedad.

e) De VEINTICINCO (25) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de VEINTICINCO (25) años de antigüedad.

Para tener derecho al goce completo de ésta, el personal deberá contar con los años completos de actividad al 31 de diciembre de cada año inmediato anterior requeridos en cada supuesto.

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo previsto en el párrafo anterior, gozará de un período de descanso anual en proporción de un día de descanso por cada veinte días de trabajo efectivo, computable de acuerdo al presente artículo.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo.

El día de comienzo de la licencia anual ordinaria, la CMCBA deberá abonar la retribución correspondiente al período de vacaciones, tomando como base de cálculo la remuneración normal y habitual del trabajador dividida por veinticinco y multiplicada por los días de descanso. A solicitud del trabajador podrá ser fraccionada en dos oportunidades.

ARTICULO 47º.- LICENCIA POR AFECCIONES DE CORTO TRATAMIENTO.- Los trabajadores tienen derecho a una licencia de hasta 45 días por año calendario, corridos o alternados, con goce de haberes en caso de afecciones de corto tratamiento.

ARTICULO 48º.- LICENCIA POR AFECCIONES DE LARGO TRATAMIENTO.- Los trabajadores en caso de padecer enfermedades de largo tratamiento, tendrán derecho a una licencia con goce de haberes durante 2 años, y de 1 año más con goce del 50% de haberes. Al término de dicho lapso si no estuviere en condiciones de reintegrarse al trabajo, o de acogerse al beneficio previsional, la CMCBA le otorgará un plazo de un año sin goce de haberes durante el cual le reservará el cargo.

ARTICULO 49º.- Incapacidad. Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia, con arreglo a lo previsto en materia de afecciones o lesiones de largo tratamiento y accidentes de trabajo, son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los trabajadores afectados serán reconocidos por la autoridad médica oficial de uno de los tres Estados mandantes con el que la CMCBA celebre un convenio colectivo a tal efecto, o en el caso que se tratara de accidente de trabajo o enfermedad profesional por la autoridad competente, que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias. En caso de que la incapacidad dictaminada sea absoluta, se aplicarán las leyes de seguridad social. El trabajador mantendrá el empleo con la remuneración correspondiente hasta que le fuere otorgada la jubilación.

ARTICULO 50º.- Reincorporación. Vigentes los plazos de licencia por enfermedad o conservación del empleo, en su caso, si resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del que le impida realizar las tareas que anteriormente cumplía, se le deberán asignar otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el empleador deberá abonarle una indemnización igual a UN (1) mes de sueldo, normal y habitual por año de servicios o fracción mayor de TRES (3) meses.

ARTICULO 51º.- Acumulación de períodos de licencia. Cuando el trabajador se reintegre al servicio, agotado el término máximo de la licencia prevista en "afecciones o lesiones de largo tratamiento" no podrá utilizar por la misma enfermedad, una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos TRES (3) años de servicio.

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de TRES (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo.

De darse este supuesto aquéllos no serán considerados y el trabajador tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.

ARTICULO 52º.- Los períodos en que el trabajador se encuentre en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y de licencia sin goce de sueldo por esos mismos conceptos, así como la licencia por maternidad o adopción, se computarán como trabajados y generarán derecho a licencia anual ordinaria.

ARTICULO 53º.- LICENCIA POR ENFERMEDAD DE FAMILIAR A CARGO.- Se otorgarán 14 días laborables continuos o discontinuos por año calendario, al trabajador para la atención de un familiar que se encuentre enfermo o accidentado y no pueda valerse por sus propios medios para desarrollar actividades elementales. Para tener derecho a este beneficio los trabajadores deberán presentar en un lapso no mayor a 30 días de su ingreso o producida una modificación, una declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar hasta el siguiente vinculo: Grupo familiar: esposa/o, hijos y/o familiar a cargo que conste en legajo. Para el otorgamiento de este beneficio se deberá presentar un certificado médico en el que conste, al margen del diagnóstico, la identidad del paciente. Independientemente de ello, las áreas de contralor podrán disponer las comprobaciones que estimen necesarias para corroborar la validez de este concepto.

ARTICULO 54º.- LICENCIA POR NACIMIENTO. Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los TREINTA (30) días anteriores al parto y hasta NOVENTA (70) días corridos después del mismo.

Sin embargo, la interesada podrá optar, presentando un certificado médico autorizante, para que se le reduzca la licencia anterior al parto. En este caso y en el caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los CIEN (100) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la CMCBA con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto o requerir su comprobación por la CMCBA. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que le corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación de autoridad médica competente, se origine en el embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, se justificará con arreglo a lo previsto en "Afecciones o Lesiones de Corto o Largo Tratamiento".

A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas. En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en DIEZ (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo previsto en "Afecciones o Lesiones de Corto Tratamiento" o "Largo Tratamiento".

El nacimiento de un hija/o con discapacidad, en tanto la misma se estime en un grado superior al veinticinco por ciento (25%), otorgará al trabajador el derecho a tres (3) meses de licencia con goce de haberes, desde el vencimiento del período de la licencia parental. Este beneficio se hará extensivo a los casos en que el tipo de discapacidad antes referido sobreviniera o se manifestase con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los seis (6) años de edad.

La discapacidad y el grado de la misma deberán ser acreditadas mediante certificado expedido en los términos del Art. 3º de la Ley 22.431.

ARTICULO 55º.- Nacimiento sin vida. En el caso de nacimiento sin vida de la criatura, será de aplicación la normativa prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 56º.- En los casos de la trabajadora madre de dos hijos, a partir del nacimiento del tercer hijo el período de licencia se incrementará en DIEZ (10) días corridos por cada embarazo sucesivo.

ARTICULO 57º.- Descansos diarios por lactancia. Toda trabajadora dispondrá de DOS (2) descansos de UNA (1) hora en el transcurso de la jornada laboral, para la atención del hijo, por un período no superior a UN (1) año a partir de la fecha del reintegro al trabajo, salvo que por razones médicas sea necesario extenderlo por un lapso más prolongado.

A opción de la trabajadora podrá acumularse la licencia diaria, ingresando DOS (2) horas después o retirarse DOS (2) horas antes de conformidad con las autoridades de la CMCBA.

ARTICULO 58º.- Estado de Excedencia. La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones una vez finalizada su licencia por maternidad:

a) Continuar el trabajo en la CMCBA en las mismas condiciones que lo venía haciendo.

b) Rescindir su vínculo laboral percibiendo una compensación equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su remuneración mensual, normal, habitual y permanente, por cada año transcurrido desde su nombramiento o fracción mayor de TRES (3) meses.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a TRES (3) meses ni superior a SEIS (6) meses sin goce de haberes.

ARTICULO 59º.- El reingreso de la mujer trabajadora en situación de excedencia deberá producirse indefectiblemente al término del período por el que optara, y en las mismas condiciones laborales previas al otorgamiento de la licencia. Cualquier modificación deberá tener el acuerdo expreso de la trabajadora.

ARTICULO 60º.- Licencia por Nacimiento. Los trabajadores varones gozarán del derecho a una licencia de DIEZ (10) días hábiles por nacimiento de hijo, siempre que el parto fuere natural. Ante el supuesto en que el nacimiento fuere por cesárea, la licencia será de quince (15) días hábiles.

ARTICULO 61º.- Tenencia con fines de adopción. El trabajador que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de CIEN (100) días corridos. En caso que la adopción fuese otorgada a matrimonio o quienes vivan en aparente matrimonio, se limitará el plazo a TREINTA (30) días respecto del trabajador varón.

ARTICULO 62º.- Atención de hijos menores. El trabajador que tenga hijos menores de 18 años de edad, en caso de fallecer la madre, padre o tutor de los menores, tendrá derecho a TREINTA (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento.

ARTICULO 63º.- LICENCIA POR MATRIMONIO DEL TRABAJADOR O DE SUS HIJOS.- El trabajador que contraiga matrimonio gozará de una licencia de 15 días hábiles, anteriores o posteriores al casamiento. Se concederán 2 días hábiles a los trabajadores con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente. Los términos previstos en este artículo, comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil o del religioso, a opción del trabajador.

ARTICULO 64º.- LICENCIA POR FALLECIMIENTO.- Será de 5 días hábiles, cuando se produjera el fallecimiento del cónyuge, padres o hijos del trabajador; y de 2 días hábiles por fallecimiento de hermanos, abuelos y padres políticos.

ARTICULO 65º.- LICENCIA POR ESTUDIOS.- Esta licencia se concederá por un lapso de 28 días laborables para rendir exámenes o preparatorias de nivel terciario, universitario o de postgrado y de 12 días laborables para los de nivel secundario; en ambos casos por año calendario siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o reconocidas oficialmente. Este beneficio será acordado en plazos de hasta 7 días para exámenes de nivel universitario o postgrado y hasta 3 días para secundarios. Dentro de los 5 días hábiles de producido el reintegro al servicio, el trabajador deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen o en su defecto que acredite haber iniciado los trámites para su extensión. Si por cualquier causa no imputable al trabajador los exámenes no se hubieran rendido en las fechas previstas la presentación de los comprobantes o de las constancias respectivas, deberá efectuarse dentro de los 5 días hábiles contados a partir de la fecha de realización de los exámenes con certificación del organismo.

El derecho al uso de estas licencias, se tendrá en tanto se mantenga la regularidad del trabajador en la carrera.

Asimismo quienes cursen regularmente estudios de nivel medio, terciario, universitario o de postgrado en establecimientos oficiales o privados reconocidos o oficialmente, previamente autorizados por la Corporación podrán modificar su horario de entrada o salida, en 60 minutos, sin alterar la duración de la jornada vigente.

ARTICULO 66º.- LICENCIA POR RAZONES GREMIALES.- Estas licencias serán otorgadas por el Directorio o la Gerencia General a aquellos representantes de sindicatos conforme lo establece la Ley Nacional de Asociaciones Sindicales y conforme a los comprobantes que de la misma se eleven.

ARTICULO 67º.- LICENCIA SIN GOCE DE HABERES.- Podrá ser otorgada por el Directorio de la CMCBA al personal de planta permanente atendiendo cada caso en particular siempre que no exceda de un (1) año. La misma no podrá ser otorgada antes de transcurrido dos (2) años luego del vencimiento de dicha licencia.

ARTICULO 68º.- LICENCIA POR DONACION DE ORGANOS.- El empleado gozará de licencia con goce total de haberes cuando sea donante de órganos y dicha licencia durará lo que la certificación médica le prescriba; sin perjuicio de que la CMCBA a través de su órgano de control certifique la veracidad de dichos datos. La donación deberá ser comunicada a la CMCBA con una anticipación no menor a 72 hs.

ARTICULO 69º.- LICENCIA POR DONACION DE SANGRE.- El trabajador gozará de 1 día con goce de haberes por ser donante de sangre, debiendo presentar el comprobante de dicha donación dentro de las 24 hs siguientes a la jornada de donación.

ARTICULO 70º.- LICENCIA CON RESERVA DE CARGO.- El trabajador de planta permanente que sea convocado para desempeñar un cargo público en cualquiera de los estados mandantes de carácter jerárquico sin estabilidad o tuviera que desempeñarse en un cargo electivo, deberá solicitar a la CMCBA la reserva de su cargo (sin goce de haberes) mientras dure el mandato superior.

ARTICULO 71º.- LICENCIA POR RAZONES PARTICULARES.- Todo trabajador podrá tener 4 inasistencias en días hábiles discontinuos por año calendario fundamentadas en atención de razones particulares. Este beneficio no se extenderá a quienes cumplen horario reducido.

ARTICULO 72º.- LICENCIA POR ACTIVIDAD DOCENTE.- El Directorio de la CMCBA podrá otorgar franquicias horarias a quienes ejerzan actividades docentes, en establecimientos oficiales o privados reconocidos, de enseñanza media, terciaria o universitaria.

La falta de presentación dentro de los diez (10) días, de las certificaciones correspondientes de las licencias, justificación de inasistencias y/o franquicias provocará la cancelación del beneficio y lo el descuento proporcional de los haberes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones acordes a cada circunstancia.

ARTICULO 73º.- LICENCIA POR ADAPTACION ESCOLAR DE HIJOS.- Será de 4 horas diarias, durante cinco (5) días corridos, con goce de haberes para adaptación escolar de hijo en los niveles de jardín maternal y preescolar. Para el caso de adaptación escolar de hijos en primer grado la misma será de 4 horas diarias durante tres (3) días corridos. Si ambos padres fueran trabajadores, esta licencia sólo podrá ser gozada por uno de ellos. Estas licencias se duplicarán en el caso de adaptación escolar de hijos con discapacidad.

TITULO VI

REMUNERACION

ARTICULO 74º.- La retribución de los trabajadores comprendidos en el presente convenio está constituida por la asignación básica determinada por su ubicación escalafonaria, y los suplementos y/o adicionales que correspondan a su situación de revista, previstos expresamente en el presente convenio.

ARTICULO 75º.- Suplementos. Se establecen los siguientes suplementos:

1) Suplemento por tarea riesgosa y/o penosa.

2) Suplemento por tarea insalubre

3) Suplemento por jornada nocturna

4) Suplemento por jornada rotativa

5) Suplemento por presentismo

6) Suplemento por falla de caja

7) Suplemento por subrogancia

8) Suplemento por título

9) Suplemento por Guardería

10) Suplemento por Asistente de Director y/o Gerente General.

11) Suplemento por antigüedad.

ARTICULO 76º.- Los suplementos enumerados en el artículo precedente se refieren específicamente a los puestos y/o lugares en que se desarrollan las actividades, tareas y/o funciones a que cada uno de ellos hace mención.

ARTICULO 77º.- Suplemento por Tarea Riesgosa y/o penosa o Tarea Insalubre. Percibirán dicho suplemento los trabajadores que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones que supongan un peligro cierto a su integridad psicofísica. Se entiende por tarea riesgosa: aquellas que se realizan con baja o media tensión, los trabajos en altura, los trabajos en red cloacal, y en las cámaras de frío, etc. Este adicional será de un 15% del básico correspondiente al nivel 0 del grupo D. La CPP y/o la autoridad de aplicación, podrá incluir otras tareas que puedan ser consideradas como trabajos riesgosos y/o penosos o insalubres.

ARTICULO 78º: Suplemento por jornada rotativa. A los trabajadores que se desempeñen en jornada rotativa se les abonará un adicional equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo básico correspondiente a la categoría que revista.

ARTICULO 79º: Suplemento por presentismo. Será del 13% de la asignación por categoría de revista incluyendo para su cálculo el suplemento por antigüedad y el suplemento por título.

ARTICULO 80º: Suplemento por Subrogancia. Los trabajadores que desempeñen en forma transitoria funciones de conducción establecidas por estructura orgánica, tienen derecho a percibir en forma proporcional al tiempo de ejercicio dicho suplemento. En todos los casos, la designación deberá ser dispuesta en forma previa y expresa por el Directorio y/o la Gerencia General de la CMCBA.

Las causales de subrogancia deben contemplar las siguientes situaciones: Cargos vacantes: en cuyo caso no podrá exceder los seis (6) meses y por única vez. Por ausencia del titular: por encontrarse usufructuando los beneficios previstos por el respectivo Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias. Por aplicación de medidas preventivas o por situaciones de movilidad, cuando así corresponda.

ARTICULO 81º.- Suplemento por Título. Los títulos universitarios y terciarios se pagarán cuando el mismo sea requisito para la función, esté vinculado a las actividades a desarrollar, y en tanto sean emitidos o convalidados por la enseñanza oficial, correspondiendo los siguientes porcentajes: a) 25% del sueldo básico de la categoría Nivel 3 Grupo B, cuando el título sea universitario de 5 años; b) el 15% del sueldo básico de la categoría Nivel 3 Grupo B, cuando el título sea terciario, técnico o universitario de hasta 3 años; c) Para el caso del título secundario el 9% de la categoría Nivel 3 Grupo B; d) Para el caso de Ciclo Básico Secundario, títulos o Certificados de Capacitación con planes de estudio no inferiores a 3 años el 3% de la categoría Nivel 3 Grupo B; e) el 1,5% de la categoría Nivel 3 Grupo B para el caso de los certificados de estudio extendidos por organismos gubernamentales o internacionales con duración no inferior a 3 meses y certificados de capacitación técnica.

ARTICULO 82º.- Adicional por antigüedad. El adicional por antigüedad será del 2% del básico de la categoría de revista, por año efectivamente trabajado en relación de dependencia en la CMCBA, en la Administración Pública Nacional, Provincial, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipal, a partir del corriente año. Se deja constancia que para dicho cálculo se tomará como base el Sueldo Básico, en todos los casos.

ARTICULO 83º.- Adicional por tareas auxiliares de Funcionario. El trabajador designado que desempeñe en forma efectiva funciones de auxiliar de un Director o Gerente General, percibirá un suplemento adicional por el desempeño de las mismas correspondiente al 15% de la categoría Nivel 0 Grupo D.

ARTICULO 84º.- Adicionales por Jefatura.

a) Capataz y/o Encargado. Todo trabajador al que se le asigne la función de encargado y/o capataz tendrá derecho a la percepción de un adicional equivalente al 5% del básico de la categoría Nivel 0 Grupo A.

b) Jefatura de Sector. Todo trabajador al que se asigne la función de jefe de sector tendrá derecho a la percepción de un adicional equivalente al 10% del básico de la categoría Nivel 0 Grupo A.

c) Jefatura de División.

Todo trabajador al que se asigne la función de jefe de división tendrá derecho a la percepción de un adicional equivalente al 15% del básico de la categoría Nivel 0 Grupo A.

d) Jefatura de Departamento

Todo trabajador al que se asigne la función de jefe de Departamento tendrá derecho a la percepción de un adicional equivalente al 25% del básico de la categoría Nivel 0 Grupo A.

d) Gerente

Todo trabajador al que se asigne la función de Gerente tendrá derecho a la percepción de un adicional equivalente al 35% del básico de la categoría Nivel 0 Grupo A.

ARTICULO 85º.- Indemnización por fallecimiento. Quien o quienes tomaran a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido en actividad, tendrá derecho al reintegro de aquéllos, hasta el equivalente a un sueldo básico del Nivel B Grupo 2. Estos gastos serán abonados por la CMCBA sólo para el caso que por cualquier causa no fueran abonados por otra Institución. Asimismo, los derechohabientes percibirán por fallecimiento del trabajador, un sueldo por año trabajado o fracción superior a tres meses, correspondiente a la categoría que revista no pudiendo ser inferior a la categoría Nivel 4 Grupo D, sin perjuicio de las demás indemnizaciones que puedan corresponder y hasta una suma igual al 50% de la indemnización que le hubiese correspondido por disponibilidad. También se establece como obligación de la CMCBA, el ingreso a la misma a uno de los herederos del causante, siempre que cumpliere con las condiciones establecidas para ingresar a la CMCBA, a opción de los mismos, dentro de un plazo de 60 días corridos a partir del fallecimiento del trabajador. En este supuesto, el nivel del nuevo empleado será la que determine su nivel de conocimiento y toda otra circunstancia a tener en cuenta para la tarea a desempeñar. En caso de falta de acuerdo de los herederos sobre la persona a ingresar, será decidido por la CMCBA. Este resarcimiento se abonará a los derechohabientes, en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo a las normas previsionales para el personal dependiente, aun cuando dichas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieren renta o gozaren de jubilación, pensión o retiro.

ARTICULO 86º.- Quien o quienes tomaren a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicios, fuera del asiento habitual, tendrán derecho a un reintegro de gastos equivalente que demande dicho traslado hasta el lugar que indiquen los deudos, dentro del domicilio habitual del trabajador, conforme los registros habidos en la Corporación.

TITULO XI

CAPACITACION

ARTICULO 87º.- La capacitación es un derecho de los trabajadores, y una obligación de la CMCBA, teniendo como objeto asegurar la formación, el desarrollo y perfeccionamiento de las competencias laborales del personal a fin de elevar su profesionalización y facilitar su acceso a las nuevas tecnologías de gestión, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades de acceso a la carrera. La Comisión Paritaria Permanente o la Subcomisión que se designe a tal efecto elaborará los planes de capacitación, tanto de instrucción general, como de capacitación laboral y de actividades de desarrollo en el puesto de trabajo comprendidos en el presente escalafón. Los trabajadores deberán cumplimentar las exigencias de la capacitación y desarrollo de las competencias para el cargo de ocupa.

ARTICULO 88º.- Para la capacitación se otorgarán las franquicias horarias que fueran necesarias.

ARTICULO 89º.- El sistema de capacitación constará de programas de actividades que se aprobarán conjuntamente con el presupuesto de cada ejercicio futuro. Además se podrá acordar por convenio con los estados mandantes la participación del personal de la CMCBA en actividades de capacitación que se dicten en las jurisdicciones respectivas.

TITULO XII

RELACIONES LABORALES

ARTICULO 90º.- A todo efecto, cuando se hable de partes deberá entenderse:

a) por la representación de la CMCBA, los miembros del Directorio o quienes éstos designen a tal efecto.

b) por la representación sindical, las entidades signatarias del presente Convenio Colectivo: Asociación Trabajadores del Estado (ATE) y Unión Personal Civil de la Nación (UPCN). Cuando no hubiere

acuerdo en la conformación de la voluntad de la representación sindical, se procederá a definir la misma teniendo en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes que posea cada asociación sindical.

CAPITULO I. COMISION PARITARIA PERMANENTE

ARTICULO 91º.- Créase la Comisión Paritaria Permanente (C.P.P) que estará constituida por CUATRO (4) representantes de la CMCBA titulares y el mismo número de suplentes, y CUATRO (4) representantes de la parte sindical, designados DOS (2) por cada una de las organizaciones signatarias del presente y el mismo número de suplentes. Cada parte podrá concurrir con sus asesores. Las decisiones de esta Comisión deberán adoptarse por unanimidad entre las partes, en un tiempo prudencial y por escrito.

La C.P.P elaborará su propio reglamento interno de común acuerdo de las partes.

ARTICULO 92º.- La C.P.P tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar la presente Convención Colectiva de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes, para lo cual deberá guiarse esencialmente por las consideraciones y fines de la presente Convención.

b) Intervenir en la resolución de controversias o conflictos que reúnan a un grupo significativo de trabajadores convencionados afectados por un conflicto o controversia de idénticas características, en los casos de aplicación de normas convencionales o que afecten a dicho régimen, siempre que:

1. La intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes.

2. Se hubiera sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de reclamo establecido en cada caso.

3. Se trate de un tema regulado en la Convención Colectiva.

c) Intervenir cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención definiendo con precisión el objeto del conflicto, de acuerdo a los sistemas creados por este convenio.

d) Analizar semestralmente el estado de situación de la aplicación del presente Convenio Colectivo y elaborar las posibles mejoras correspondientes que puedan derivarse de nuevas tareas y competencias requeridas para incorporar innovaciones tecnológicas orientadas a la modernización y profesionalización de las prestaciones laborales, incluyendo las propuestas de modificaciones de alguna de sus cláusulas que pudieran ser consideradas de impostergable necesidad.

CAPITULO II.- MECANISMOS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS COLECTIVOS LABORALES

ARTICULO 93º.- Las partes acuerdan crear un sistema voluntario de solución de los conflictos colectivos laborales surgidos entre la CMCBA y la representación gremial signataria, en el marco del presente Convenio Colectivo.

En caso que las partes opten por este procedimiento, tal acuerdo será comunicado al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, absteniéndose las mismas de requerir su intervención en los términos de la Ley Nº 14.786. Por su parte, mientras se sustancie el mismo o una vez agotado dicho procedimiento, la autoridad de aplicación se inhibirá de intervenir de oficio.

ARTICULO 94º.- Principios Generales. El procedimiento de solución de conflictos se realizará en forma escrita formalizándose en actas y se regirá por los principios de voluntariedad, celeridad, igualdad procesal, bilateralidad, audiencia de las partes e imparcialidad, respetándose los principios constitucionales y la legislación vigente.

ARTICULO 95º.- Procedimientos establecidos.-Los procedimientos establecidos para la solución de conflictos laborales son:

a) La autocomposición del conflicto en el seno de la CPP

b) La mediación

c) El arbitraje

ARTICULO 96º.- Autocomposición del conflicto.- LA CPP podrá intervenir cuando se suscite un conflicto colectivo y/o que afecte a un conjunto significativo de trabajadores y/o a un sector de trabajo, en cuyo caso:

a) Cualquiera de las partes signatarias que sea titular de un conflicto colectivo, podrá solicitar la intervención de la CPP, debiendo precisar en su presentación la causa del conflicto, los intereses en colisión y las medidas asumidas por ambas partes, al momento de someter el diferendo a este mecanismo,

b) La Comisión actuará a pedido de parte y con autonomía para lograr la conciliación de las mismas con equilibrio y justicia, procurando su avenimiento.

c) A partir de la recepción del pedido de intervención de parte, el procedimiento aquí previsto se extenderá por un plazo máximo de QUINCE (15) días hábiles. Dentro de los TRES (3) primeros días, podrá acordarse de la suspensión de las medidas tomadas por ambas partes con anterioridad a la iniciación del conflicto.

d) Si la Comisión no arribase a una solución en el plazo indicado en el inciso c), la solución del conflicto podrá derivarse por unanimidad de las partes, a los mecanismos de mediación y/o arbitraje, previstos en el presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 97º.- Mediación.- Las partes por unanimidad podrán derivar la resolución de un conflicto colectivo y/o que afecte a un conjunto significativo de trabajadores y/o a un sector de trabajo al mecanismo de la mediación.

ARTICULO 98º.- En el escrito de requerimiento de la mediación deberá especificarse:

a) El objeto del conflicto, con especificaciones de su origen y desarrollo, de la pretensión y las razones que lo fundamentan.

b) El personal afectado por el conflicto.

c) El plazo, que de no estar especificado, será el previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 99º.- Promovida y aceptada la mediación, la CPP deberá convocar al o a los mediadores en un plazo no mayor a TRES (3) días hábiles. La aceptación por parte del mediador deberá producirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles de notificado. Todas las notificaciones deberán ser realizadas por medios fehacientes.

Luego de la aceptación por parte del mediador, el trámite deberá finalizarse en un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles. El mediador podrá excusarse por causa debidamente fundada.

ARTICULO 100º.- Los mediadores serán personas de reconocida idoneidad en la materia, que se seleccionarán de un listado que confeccionará la CPP.

ARTICULO 101º.- La CPP seleccionará y convocará a los mediadores de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Cada parte remitirá a la CPP un listado con igual número de candidatos a mediadores, quienes deberán acreditar experiencia en la negociación colectiva, solvencia técnica, equidad e imparcialidad.

b) Dicho listado tendrá la misma cantidad de candidatos propuestos que la que tendrá el listado definitivo, el cual deberá contar con DIEZ (10) o mayor cantidad par de personas.

c) Cada parte seleccionará del listado presentado por la otra parte, a la mitad de los candidatos presentados.

d) De la fusión de ambas listas seleccionadas, la CPP confeccionará la lista inicial de mediadores disponibles.

e) Para cada mediación, las partes acordarán el o los mediadores elegidos de la lista disponible, debiendo los honorarios que deban abonarse ser afrontados por las partes en forma proporcional.

f) Si las partes no pudieren arribar a la designación en conjunto de los mediadores, se procederá por el método de exclusión. Por sorteo se elegirán una cantidad impar de candidatos del listado de mediadores. De la nómina ordenada según surja del sorteo, ambas partes irán testando de a un postulante por vez, hasta que quede un último nombre, el cual será elegido para dicha mediación.

g) En caso de producirse una vacante en el listado descrito en el inciso d) del presente artículo, la parte que hubiera propuesto al ocupante de dicho cargo, propondrá tres candidatos sustitutivos y la otra parte seleccionará a uno de la terna propuesta, integrándose al listado.

ARTICULO 102º.- Acordada la mediación la comparecencia a la correspondiente instancia será obligatoria para ambas partes.

Si una de las partes en forma deliberada incumpliera con las obligaciones de asistir a las audiencias y/o proporcionar la documentación que requiera el mediador, a pedido de la otra parte el mediador fundadamente dará por finalizado el procedimiento dejando constancia por escrito de las causas que hubieren dado lugar al cierre de la mediación.

ARTICULO 103º.- El mediador intentará la avenir de las partes, moderando el debate y concediendo a las mismas cuantas intervenciones considere oportunas, a efectos de que arriben a un acuerdo para la solución del conflicto dentro del plazo establecido en el artículo 100º. El mediador o los mediadores deberán firmar con cada una de las partes, en la primera audiencia, el acta de confidencialidad respecto de la información que reciba de las mismas. Se garantizará el derecho de audiencia, así como el principio de igualdad de las partes.

ARTICULO 104º.- De aceptar ambas partes del resultado del proceso de mediación, éste se formalizará por acta y será de cumplimiento obligatorio. Dicho escrito será remitido a la Autoridad de Aplicación y a los organismos competentes.

ARTICULO 105º.- En caso de no arribarse a un acuerdo en el proceso de mediación, las partes podrán optar por el proceso de arbitraje o presentarse ante la Justicia Laboral.

ARTICULO 106º.- Arbitraje.- El procedimiento de arbitraje requerirá la manifestación expresa de voluntad de ambas partes, de someterse a la decisión imparcial de un árbitro o árbitros, la que tendrá carácter de obligado cumplimiento.

ARTICULO 107º.- El procedimiento de arbitraje requerirá una presentación suscripta por ambas partes ante la CPP, la cual deberá contener:

a) el o los árbitros que solicitan,

b) Las cuestiones concretas sobre las que ha de versar el arbitraje, con especificaciones de su origen y desarrollo, de la pretensión y las razones que lo fundamentan.

c) El personal afectado por el conflicto.

d) El compromiso de aceptación de la decisión arbitral.

e) El plazo. En caso de no estar especificado, será de 10 días.

ARTICULO 108º.- En el supuesto de no llegarse a un acuerdo en la designación del árbitro o los árbitros, se aplicará igual procedimiento al establecido en el inciso f) del artículo 101.

ARTICULO 109º.- Los árbitros serán personas de reconocida idoneidad en la materia que se seleccionarán de un listado que confeccionará la CPP conforme al mecanismo de selección establecido en el artículo 101.

ARTICULO 110º.- La actividad del árbitro o los árbitros comenzará inmediatamente después de su aceptación. El procedimiento se desarrollará según los trámites que el órgano arbitral considere apropiados, pudiendo requerir la comparecencia de las partes, solicitar información, documentación complementaria o recabar el auxilio de expertos si lo estimara necesario.

Se garantizará el derecho de audiencia de las partes, así como el principio de igualdad. De las sesiones que se produzcan se levantará acta certificada suscripta por el árbitro o los árbitros intervinientes.

ARTICULO 111º.- La comparecencia a la correspondiente instancia arbitral será obligatoria para ambas partes, y durante su transcurso se aplicará el artículo 99.

ARTICULO 112º.- El laudo deberá emitirse en el plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles a partir de la aceptación de su designación por parte del árbitro o los árbitros.

Excepcionalmente, atendiendo a las dificultades del conflicto y a su trascendencia, el árbitro o los árbitros podrán prorrogar el plazo estipulado en el párrafo anterior, mediante resolución fundada, debiendo dictarse el laudo arbitral dentro del término máximo de VEINTICINCO (25) días hábiles.

ARTICULO 113º.- El laudo arbitral deberá ser fundado y notificarse a las partes personalmente o por medio fehaciente, dentro del término de los CINCO (5) días hábiles de emitido.

ARTICULO 114º.- La resolución arbitral será vinculante, debiendo ser remitida a la Autoridad de Aplicación para su registro.

ARTICULO 115º.- El laudo arbitral sólo podrá ser recurrido cuando el árbitro o los árbitros:

a) Se hayan excedido en sus competencias resolviendo cuestiones ajenas al compromiso arbitral.

b) Hayan vulnerado notoriamente los principios que rigen el procedimiento arbitral.

c) Contradigan normas legales o constitucionales.

d) Se excedan en el plazo establecido para dictar resolución.

En tales casos, y dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de notificado el laudo, cualquiera de las partes podrá interponer y fundar un recurso ante la Cámara Nacional del Trabajo, el que tendrá efectos suspensivos.

ARTICULO 116º.- El laudo arbitral firme excluye cualquier otro procedimiento, demanda de conflicto colectivo, huelga o cualquier otra medida de fuerza sobre la materia resuelta y tendrá los efectos de cosa juzgada.

CAPITULO III.- REPRESENTACION GREMIAL

ARTICULO 117º.- En lo que se refiere a los requisitos personales y al procedimiento para la elección de representantes, la misma se ajustará a lo establecido en las Leyes Nº 23.551 y su Decreto reglamentario, así como a sus estatutos.

La organización mantendrá la cantidad de delegados o miembros de comisión interna que tiene a la fecha de la firma del presente convenio, hasta la finalización de los mandatos.

ARTICULO 118º- Las entidades sindicales signatarias del presente Convenio comunicarán a la CMCBA, la nómina de delegados elegidos como representantes del personal, indicando por escrito nombre y apellido, número de legajo y fecha de iniciación y cese del mandato. Estos representantes continuarán prestando servicios. Toda modificación será puesta en conocimiento de la parte empleadora en forma inmediata. Las organizaciones sindicales mantendrán la cantidad de delegados que actualmente poseen.

ARTICULO 119º.- Los Delegados de Personal, los miembros de las Comisiones Gremiales Internas, y los miembros del Organo Directivo de la entidad sindical signataria del presente Convenio tendrán en el ejercicio de su función representativa, las siguientes garantías y derechos:

a) El acceso y libre circulación por los lugares de trabajo, sin que se entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades administrativas, dentro de los horarios habituales de trabajo, con excepción de los lugares de acceso restringido.

b) La distribución libre de las publicaciones que se refieran a cuestiones profesionales y sindicales. Se facilitará el uso de carteleras ubicadas en lugares visibles en zonas de fácil acceso para los trabajadores.

c) Las autoridades de la CMCBA deberán facilitar la realización de las asambleas y reuniones informativas por parte de las asociaciones sindicales signatarias del presente Convenio Colectivo en los lugares y horarios de trabajo. Las partes procurarán que el ejercicio de los derechos incluidos en los incisos precedentes no afecte la atención al público ni a ningún otro aspecto relacionado con el normal desarrollo de las tareas de la CMCBA.

d) Se concederá a los delegados del personal, representantes gremiales o miembros de comisiones internas reconocidas oficialmente, un crédito horario de treinta (30) horas mensuales, no acumulables, para el desempeño de sus tareas dentro del horario normal, que serán retribuidas en igualdad de condiciones como si hubiera prestado efectivamente servicio. Dicho horario, en caso de necesidad, podrá ampliarse bajo la misma modalidad, en diez (10) horas adicionales, las que a esos efectos, deberán ser previamente habilitadas por el Secretario General de cada asociación sindical, o quien lo reemplace en caso de ausencia.

e) Cada entidad sindical signataria tendrá derecho a cuatro licencias gremiales pagas, debiendo informar el nombre de los representantes que gozarán de las mismas, sean éstos delegados de personal, miembros de comisiones internas o miembros de comisión directiva del sindicato.

ARTICULO 120º.- La CMCBA descontará la cuota mensual de los aportes de los empleados afiliados a la organización sindical signataria del presente convenio y depositará el importe total a la orden de la entidad gremial que corresponda y en la institución bancaria que ésta determine a tal efecto, dentro del plazo previsto por la ley.

ARTICULO 121º.- Espacio físico.- A los fines del artículo 44 de la Ley Nº 23.551, la CMCBA facilitará a las organizaciones gremiales signatarias del presente Convenio, un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados de personal.

CAPITULO IV.- INFORMACION

ARTICULO 122º.- Para asegurar el cumplimiento del presente convenio, la CMCBA se compromete a brindar la información que resulte necesaria, incluyendo los aspectos presupuestarios, para negociar con conocimiento de causa las diversas materias, de conformidad con lo establecido por la Recomendación Nº 163 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T).

ARTICULO 123º.- Para facilitar a la asociación sindical signataria del presente convenio, la planificación y desarrollo de sus actividades sociales y de capacitación, así como disponer de un adecuado y actualizado conocimiento del estado de situación y de los cambios que se produzcan en el personal de la CMCBA, la que remitirá anualmente a las mismas un informe estadístico detallando:

a) Dotaciones: número, distribución por nivel escalafonario, sexo y edad, altas y bajas producidas, trabajadores en goce de licencia sin goce de haberes.

b) Grupo familiar: cantidad de trabajadores por estado civil, de familiares o personas a su cargo y de hijos en edad escolar.

c) Remuneraciones: masa salarial global, distribución por niveles, evolución del salario promedio.

d) Capacitación: cantidad por nivel de educación formal alcanzado, de profesionales por especialidad. Cantidad de cursos desarrollados y de asistentes.

e) Condiciones y medio ambiente laboral: Cantidad de Exámenes médicos periódicos, patologías prevalentes detectadas, cantidad de horas laborables por licencias por enfermedad o accidente, cantidad de cursos dictados al personal, estadística anual sobre los accidentes y enfermedades profesionales.

f) Igualdad de oportunidades y de trato: índices de ausentismo, áreas con frecuentes pedidos de traslados, personal con discapacidad: distribución por nivel escalafonario, sexo y edad.

CAPITULO V.- APORTE SOLIDARIO

ARTICULO 124º.- La CMCBA aportará mensualmente a las entidades gremiales signatarias del presente convenio el TRES POR CIENTO (3%) del total de la remuneración básica bruta mensual, normal, habitual y permanente de los trabajadores involucrados en el ámbito del presente convenio colectivo de trabajo y durante la vigencia del mismo, en concepto de contribución solidaria del empleador. Los fondos así conformados serán destinados por las organizaciones gremiales para contribuir a gastos de educación inicial, educación general básica y polimodal, terciaria, universitaria, vivienda, salud, turismo y demás prestaciones de carácter social. Los fondos serán distribuidos entre las entidades sindicales, de conformidad con los porcentajes que aquéllas les indiquen, considerando dichos fondos como el único y total aporte de la CMCBA, en el marco del presente convenio. El importe resultante será mensualmente depositado a la orden de las organizaciones gremiales signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, en las cuentas bancarias que las mismas le indiquen a la CMCBA, dentro de los DIEZ (10) días de devengados los salarios de los trabajadores. Esta cláusula comenzará a regir a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación del convenio colectivo de trabajo en el Boletín Oficial.

TITULO XIII

CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

CAPITULO I.- CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

ARTICULO 125º.- A los efectos de la aplicación de las normas sobre condiciones de trabajo y medio ambiente, reguladas en las Leyes Nº 19.587 y Nº 24.557 y sus decretos reglamentarios, se considerarán:

a) CONDICIONES DE TRABAJO: las características del trabajo que puedan tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador. Quedan específicamente incluidos en este concepto:

1) Las condiciones generales y especiales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el lugar de trabajo, y bajo las cuales se realiza la ejecución de las tareas.

2) La naturaleza de los trabajadores físicos, químicos, biológicos y psicosociales presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.

3) Los procedimientos para la utilización de los trabajadores citados en el punto 2) que influyan en la generación de los riesgos.

4) Todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a los aspectos organizativos funcionales de la CMCBA en general, los métodos, sistemas o procedimientos empleados en la ejecución de las tareas, y los aspectos ergonómicos, que influyan en la existencia y/o magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador.

b) MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO:

Se entiende específicamente incluido en este concepto:

1) Los lugares, locales o sitios, cerrados o al aire libre, donde se desarrollen las funciones propias de la CMCBA.

2) Las circunstancias de orden sociocultural y de infraestructura física que en forma inmediata rodean la relación laboral condicionando la calidad de vida de los trabajadores y sus familias.

c) Prevención. Consiste en el conjunto de actividades o medidas previstas o adoptadas en todas las fases de la actividad de los sectores de trabajo “La Empresa”, con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

ARTICULO 126º- Respecto a las condiciones y medio ambiente en el trabajo, la CMCBA queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Examen preocupacional para todos los trabajadores comprendidos.

b) Exámenes médicos periódicos, establecidos por las normas vigentes, los que deberán contemplar las características especiales de cada actividad.

c) Comunicación escrita al de los resultados de los análisis y exámenes.

d) Promover la intervención de los servicios de Higiene y Seguridad y Salud Ocupacional en los procesos de adquisición de elementos de protección personal y prevención de accidentes y demás elementos vinculados a esta materia.

e) Presencia de un servicio de salud del trabajo e higiene y seguridad ambiental.

f) Denuncia de los accidentes y/o enfermedades profesionales ante la autoridad administrativa y a la representación sindical.

g) Detectar y propiciar soluciones emanadas de los riesgos psicosociales producidos en relación con el trabajo a través de servicios de Salud Ocupacional.

h) Toda conducta establecida en las Leyes Nros. 19.587, de Higiene y Seguridad, y 24.557 de Riesgos del Trabajo normas reglamentarias y/o complementarias y/o modificatorias y aquéllas específicamente adoptadas por la CPP.

i) Implementar en el ámbito de “La CMCBA”, los planes de contingencia y evacuación aprobados por las autoridades competentes en la materia, en carácter de prevención ante situaciones de potencial peligro para la integridad física de los trabajadores. Hasta tanto se implementen los mencionados planes, ante una situación imprevista de peligro inminente para la integridad física de los trabajadores, la autoridad competente deberá disponer la evacuación del sector o sectores afectados, hasta tanto concurran los especialistas para emitir el informe técnico correspondiente y establezcan que han cesado las situaciones que dieron lugar a la medida.

ARTICULO 127º.- La CPP, o la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo que al efecto podrá crearse, tendrá las siguientes funciones:

a) Fiscalizar el cumplimiento de las Leyes Nros. 24.557 y 19.587, y su reglamentación, y demás normas complementarias en la materia.

b) Proponer normas de seguridad dirigidas a evitar accidentes.

c) Formular recomendaciones para mejorar la aplicación de la normativa referida.

d) Diseñar planes para la prevención de todo tipo de riesgos promoviendo foros, campañas de sensibilización, concientización, formación y difusión.

e) Proponer y diseñar sistemas de señalización e instructivos para uso de elementos de protección personal o general.

f) Analizar y evaluar las sugerencias y denuncias hechas ante la Comisión, sobre higiene y seguridad en el trabajo.

g) Relevar información relativa a la aplicación de los programas de mejoramiento establecidos en virtud de los contratos celebrados con las Administradoras de Riesgos de Trabajo.

h) Verificar la Constitución efectiva de los servicios de Higiene y Seguridad y Salud Ocupacional y promover la integración de dichos servicios para la ejecución de las políticas respectivas.

i) Elaborar su reglamento interno.

En caso de no arribarse a acuerdo entre las partes respecto de las acciones a implementar que respondan a los fines y objetivos fijados en este Convenio, la CyMAT remitirá en consulta a la C.P.P. un informe circunstanciado con precisa mención de la cuestión y las diferencias entre partes.

De considerar procedente su intervención, la C.P.P. emitirá un dictamen el que será vinculante para las partes.

TITULO XIV

DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO

ARTICUL 128º.- Principio de Igualdad de Trato y Oportunidades. Las partes signatarias, de acuerdo con el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, acuerdan eliminar cualquier medida o práctica que produzca un trato discriminatorio o desigualdad entre los trabajadores fundadas en razones políticas, gremiales, de sexo, orientación o preferencia sexual, género, estado civil, edad, nacionalidad, raza, etnia, religión, discapacidad, caracteres físicos, síndrome de deficiencia inmunológica adquirida, o cualquier otra acción, omisión, segregación, preferencia o exclusión que menoscabe o anule el principio de no discriminación e igualdad de oportunidades y de trato, tanto en el acceso al empleo como durante la vigencia de la relación laboral.

ARTICULO 129º.- Promoción de la mujer trabajadora. Las partes signatarias garantizarán los principios enunciados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por las Leyes Nº 23.179 y 24.632 y el Decreto Nº 254/98, y para ello adoptarán las medidas necesarias, sean éstas permanentes o de carácter temporal, para evitar y suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones, y convienen en promover la equidad de género en el empleo como parte activa del principio de igualdad de oportunidades.

ARTICULO 130º.- Promoción de los trabajadores con discapacidad. Las partes signatarias garantizarán la promoción de políticas específicas y/o medidas de acción positiva para la integración efectiva de los trabajadores con discapacidad, de manera que se posibilite el desarrollo de sus carreras administrativas, facilitándoles en el ámbito laboral los medios y las condiciones necesarias para la ejecución de las tareas asignadas y la capacitación adecuada para el despliegue de sus potencialidades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 22.431 y modificatorias.

ARTICULO 131º.- Erradicación de la violencia laboral. Las partes signatarias acuerdan en reconocer que la violencia laboral impide la consecución del principio de no discriminación e igualdad de oportunidades, contraponiéndose a los principios éticos que rigen el empleo regulado por el presente convenio, y concuerdan en que ésta se refiere a toda acción, omisión, segregación o exclusión realizada en forma reiterada por un trabajador o funcionario, que tenga por objeto o efecto la degradación de las condiciones de trabajo susceptibles de afectar los derechos, la dignidad de los trabajadores, de alterar su salud física y mental y/o comprometer su futuro laboral; o al consentimiento de dichas conductas en el personal a su cargo sin hacerlas cesar; pudiendo ser estas acciones de naturaleza sexual o moral, para beneficio propio o de un tercero, bajo las posibles formas de maltrato físico, psíquico o social, acoso u hostigamiento moral, acoso sexual, homofóbico o discriminación por género. La comisión de cualquier acto de violencia laboral configura falta grave.

ARTICULO 132º.- La CPP, o la Comisión de Igualdad de Oportunidades y de Trato que al efecto podrá crearse, deberá promover el cumplimiento de las cláusulas precedentes y del principio de no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato y acciones tendientes a la prevención y erradicación de la violencia laboral.

La CPP, o la CIOT tiene como funciones:

a) Diseñar y promover la ejecución de políticas y acciones para el logro efectivo de la igualdad de oportunidades y de trato y la prevención y erradicación de la violencia laboral.

b) Difundir, ejecutar o promover acciones que favorezcan el conocimiento y concientización del principio de no discriminación y de igualdad de oportunidades y de trato y sus implicancias en las relaciones laborales;

c) Realizar estudios y relevamientos acerca del grado de cumplimiento de los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades y de trato y de las situaciones conflictivas que se hubieran producido así como de la evolución de las soluciones adoptadas.

d) Elaborar su reglamento interno.

En caso de no arribarse a acuerdo entre las partes respecto de las acciones a implementar que respondan a los fines y objetivos fijados en este Convenio, la CIOT remitirá en consulta a la C.P.P. un informe circunstanciado con precisa mención de la cuestión y las diferencias entre partes.

De considerar procedente su intervención, la C.P.P. emitirá un dictamen el que será vinculante para las partes.

ARTICULO 133º.- La CPP podrá recibir denuncias en forma escrita e individualmente observando las debidas garantías de confidencialidad, discreción, imparcialidad, celeridad y resguardo de la competente;

Una vez recibida la denuncia, las actuaciones serán elevadas al Presidente de la CMCBA, para que disponga a través de la autoridad competente, la sustanciación de la pertinente información sumaria o sumario administrativo, según corresponda.

TITULO XV

ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 134º.- La CMCBA facilitará el acceso a programas de asistencia social a los trabajadores que por circunstancias graves no puedan cumplir normalmente con sus tareas o su desempeño se vea afectado de tal forma que impida el funcionamiento armónico del conjunto. Para dicho fin el empleador deberá incorporar a ese personal a los programas existentes o a crearse en las áreas de su competencia.

ARTICULO 135º.- Cuando la jornada fuera de OCHO (8) horas o más, la CMCBA cederá un espacio físico adecuado para que los mismos dispongan de un descanso de 45 minutos, en el que funcionará un comedor gratuito conforme al sistema vigente.

ARTICULO 136º.- Jardines maternales. El personal con hijos o menores a cargo, que tengan una edad comprendida entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y la correspondiente al ingreso a la escolaridad primaria, percibirá un reintegro mensual de pesos doscientos ($ 200). El citado reintegro deberá ser percibido por uno solo de los padres, tutores o guardadores, cuando ambos se desempeñen en relación de dependencia.

Artículo 137º.- La CMCBA proveerá en carácter de préstamo, los libros necesarios para los estudios de los trabajadores de la CMCBA que se encuentren cursando estudios primarios y secundarios como asi también para los hijos de los trabajadores de la CMCBA que se encuentren cursando estudios primarios y/o secundarios. Esta provisión se realizará mediante el sistema de “Beneficio de Reintegro por Adquisición de Libros Escolares”, siempre y cuando dichos libros no se encuentren dentro del stock existente en el sector “Biblioteca y Archivo de Documentación” de la CMCBA.

Artículo 138º.- Bonificación por jubilación. El personal de la CMCBA que se retire por haber obtenido el beneficio jubilatorio, percibirá en el momento de su desvinculación, y por tal motivo, una bonificación consistente en DIEZ (10) sueldos básicos de la categoría B 3.

La modalidad de liquidación de dicha bonificación podrá ser abonada en efectivo o mediante la integración de cuotas proporcionales.

TITULO XVI

ESCALAFON - CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 139º.- Las partes acuerdan que el escalafón y régimen de carrera administrativa, técnica, profesional y servicios de apoyo, será incorporada como anexo al presente convenio colectivo de trabajo, cuya discusión deberá quedar finalizada dentro de los sesenta (60) días de la celebración del presente, pudiéndose prorrogar con acuerdo de las partes por única vez.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 255/2007

CCT Nº 932/2007 “E”

Bs. As., 29/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.194.501/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/31 del Expediente Nº 1.230.302/07 agregado como foja 98 al expediente citado en el VISTO obra el proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que han suscripto el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.L.E.A.R.A.), por la parte gremial y BIYEMAS SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, en el marco de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes pactan en suscribir el texto de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal comprendido expresamente en ella, que desempeñe tareas en los establecimientos de la referida empresa.

Que el referido Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, renueva a su similar Nº 495/02 “E”.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que la convención rige para todos los trabajadores que se desempeñen en los establecimientos de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que en cuanto a la vigencia del referido Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, la misma se acuerda por el término de dos (2) años a partir de su homologación.

Que asimismo, a fojas 2/3 del Expediente Nº 1216842/07, agregado como foja 91 al principal, obra el Acta Complementaria al Convenio Colectivo de Trabajo cuya homologación se solicita.

Que las partes acuerdan incrementar el salario básico de convenio en un 15% instrumentado en tres etapas, con vigencia desde el 1 de abril de 2007.

Que de la lectura de los mismos, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del convenio y acta complementaria de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo , a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.L.E.A.R.A.), por la parte sindical y BIYEMAS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, obrante a fojas 2/31 del Expediente Nº 1.230.302/07, agregado como foja 98 al principal, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), que reemplaza al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 495/02 "E".

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acta Complementaria al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que por la presente se homologa, celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.L.E.A.R.A.), por la parte sindical y BIYEMAS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.216.842/07, agregado como foja 91 al principal, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio obrante a fojas 2/31 del Expediente Nº 1.230.302/07, agregado como foja 98 al principal y el Acta Complementaria obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.216.842/07, agregado como foja 91 al principal.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de a Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio y Acta Complementaria homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M. T. E. y S. S.

Expediente Nº 1.194.501/06

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 255/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 2/31 del expediente 1.230.302/07, agregado como fojas 98 al expediente de referencia, y a fojas 2/3 del expediente 1.216.842/07, agregado como fojas 91, quedando registrada bajo el Nº 932/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de octubre de 2006.

ENTIDADES SIGNATARIAS: Son partes signatarias de este Convenio Colectivo de Trabajo, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTOS, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) con domicilio en Adolfo Alsina Nº 946/48 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el Sr. Guillermo Ariel Fassione, y la Sra. Ana María Duarte Buscarons, en su carácter de Secretario Gremial y Secretaria de Turismo, Recreación y Deportes respectivamente; los señores María Luisa Romero y Juan Manuel Falqui en carácter de trabajadores y como delegados paritarios, y el patrocinio letrado de la Dra Juana Trosolino, conforme certificación de autoridades expedida por la Dirección Nacional de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por la otra parte el señor Juan Claudio Jorge Maria Nauleau, en su carácter de Presidente del Directorio de BIYEMAS SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en Montevideo 589, piso 4º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todos reunidos a efectos de suscribir el texto de la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO aplicable al personal comprendido expresamente en ella, que desempeñe tareas en los establecimientos de la referida empresa, de conformidad con los términos de las leyes 14.250 (Dec. 108/88) y 23.546 y los Artículos 2º y 3º del Dec. 200/88 y modificatorias a las citadas leyes introducidas por la Ley 25.877, que constará de las siguientes cláusulas:

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº

CAPITULO I.- PARTES INTERVINIENTES Y SU REPRESENTATIVIDAD

Artículo 1: La presente Convención Colectiva de Trabajo se celebra entre la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (A.L.E.A.R.A.) y BIYEMAS SOCIEDAD ANONIMA.

En virtud la celebración de la presente Convención, BIYEMAS S.A. ha asumido el compromiso de adoptar una política en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas destinadas a prevenir e impedir el lavado de activos, estableciendo procedimientos de control interno, capacitando al personal sobre la materia e implementando toda medida oportuna destinada al logro de los objetivos, conforme lo normado por la Resolución 17/2003 emanada de la Unidad de Información Financiera en ejercicio de las facultades conferidas por la ley Nº 25.246, publicada en el B.O. con fecha 31/10/2003.

En consecuencia el personal comprendido en la presente convención asume el compromiso de prestar su más amplia colaboración para lograr el fin que persigue la normativa legal en la materia.

Asimismo en otro orden de ideas, las partes signatarias del presente convenio entienden al juego de azar como una diversión y una fuente de recursos para fines de bien público; en este marco, se comprometen a realizar todas las acciones posibles para desalentar la adicción conocida como ludopatía.

CAPITULO II.- VIGENCIA - PERSONAL COMPRENDIDO - AMBITO DE APLICACION

Artículo 2: VIGENCIA

La presente convención tendrá vigencia por el término de dos (2) años a partir de su homologación y la misma se mantendrá ultra activa hasta tanto sea reemplazada por una nueva convención. Con relación a las condiciones salariales, se establece que las mismas serán revisadas periódicamente entre las partes de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 3: AMBITO DE APLICACION

La presente convención se circunscribe al ámbito de aplicación de la empresa firmante, de sus establecimientos y/o sucursales ubicadas en cualquier localidad del territorio de la República Argentina.

Artículo 4: PERSONAL COMPRENDIDO

La presente convención rige para todos los trabajadores que se desempeñen en los establecimientos de BIYEMAS S.A., en lo referente a juegos de azar y cualquier otra actividad complementaria y accesoria que se desarrolle en los locales del bingo comprendidos en las categorías descriptas en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la presente. Al personal que se venía desempeñando para BIYEMAS S.A. en cualquiera de las tareas descriptas en los precedentes citados artículos, y que se sujetaba a otros convenios colectivos, BIYEMAS S.A. también podrá comprenderlos y encuadrarlos en las categorías correspondientes del presente convenio.

CAPITULO III.- CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 5: PERIODO DE PRUEBA

El contrato de trabajo se entenderá celebrado a prueba en los términos del artículo 2º de la Ley 25.877, sustitutiva del artículo 92 bis de la Ley 20.744 - t.o. según decreto 390/76, por el plazo de tres (3) meses.

Artículo 6: JORNADA DE TRABAJO

a) JORNADA: Para los establecimientos comprendidos en esta Convención, cuya modalidad de tareas abarca los días sábados, domingos y feriados, la jornada máxima será de doscientas (200) horas mensuales, quedando a juicio del principal la programación, distribución y/o cambios de las mismas. El personal gozará de un descanso de un día y medio (1 y ½) semanal compensatorio, siendo la jornada de trabajo en que goce de su medio franco igual a la mitad de su jornada habitual. Mediante acuerdo con el trabajador, la empresa podrá implementar un sistema alternando uno (1) o dos (2) días francos semanales, que reemplazarán al medio franco semanal. Una vez por mes un día franco deberá ser sábado o domingo.

b) JORNADA HORARIA: Cuando se celebren contratos individuales de trabajo que prevean el pago de jornales por hora de trabajo, el horario será fijado por las partes en forma equitativa y sin exceder el tope fijado por la Ley. La jornada quincenal nunca podrá ser inferior a cuarenta y cinco (45) horas. Los contratos a que se refiere el presente inciso serán celebrados por escrito y podrán establecer la flexibilidad del horario de entrada y salida del trabajador. El personal contratado según el presente inciso será remunerado por jornada horaria, liquidándose los haberes, como máximo por períodos quincenales.

Esta modalidad de prestación horaria deberá dar cumplimiento a las pausas legalmente establecidas entre jornada y jornada y no superar el tope máximo de doscientas (200) horas de jornada establecida en la legislación vigente.

Artículo 7: ROTACION Y FIJACION DE TURNOS

Las partes acuerdan la rotación de turnos cuya fijación se establecerá quincenalmente; cuando se efectúen cambios, éstos se comunicarán a los trabajadores con una anticipación no menor de 48 horas.

Artículo 8: PAUSAS

Los trabajadores comprendidos en esta convención gozarán de una pausa de veinte (20) minutos diarios durante su jornada de trabajo. la programación de la misma estará a cargo de la empresa y se desarrollará en un lugar especialmente acondicionada para el descanso.

Artículo 9: TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL

A los fines del artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, se entenderá que es trabajador a tiempo parcial aquél que se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas inferiores a las dos terceras partes de la jornada horaria mensual habitual de la actividad, independientemente de la jornada diaria o semanal que cumpla, respetándose así el derecho del empleador a la distribución desigual de la jornada máxima mensual a cumplir por el trabajador a tiempo parcial.

La modalidad de contratación establecida en el presente artículo deberá respetar el régimen de descansos diarios entre jornada y jornada y el descanso semanal.

Artículo 10: HORAS SUPLEMENTARIAS

Se regirán por las leyes vigentes. Sólo se considerará hora suplementaria aquella que exceda de nueve (9) horas diarias o de doscientas (200) horas mensuales.

Artículo 11: MOVILIDAD INTERNA

El empleador podrá otorgar tareas con asignación de objetivos o resultados a alcanzar, tendientes a obtener la polivalencia del personal, con movilidad funcional vertical u horizontal y, además, con la micromovilidad o pequeños cambios que se produzcan en el desempeño cotidiano de las prestaciones. La facultad concedida por el presente artículo deberá ser ejercida dentro de los límites legales impuestos al ejercicio del "ius variandi".

Artículo 12: ENTRADA AL TRABAJO

A los fines de que las tareas comiencen a la hora establecida, el personal deberá ingresar al establecimiento cinco (5) minutos antes de la hora fijada para iniciar el trabajo.

Artículo 13: FECHA PARA EL PAGO DE HABERES

El pago de haberes al personal mensualizado se efectuará dentro de los primeros cuatro (4) días hábiles del mes siguiente a la prestación. En el caso del personal jornalizado, dentro de los primeros cuatro (4) días hábiles posteriores al cierre de la quincena y en el caso de existir feriados se correrá al día o días inmediatos posteriores.

Artículo 14: UTILES DE TRABAJO

El empleador proveerá a los trabajadores de todos los elementos, herramientas y útiles de trabajo necesarios para el normal desarrollo de las tareas a realizar, quienes serán responsables por su cuidado y uso adecuado.

Artículo 15: ROPA DE TRABAJO

El personal recibirá de su empleador, por cada año calendario y en forma gratuita, dos (2) equipos de ropa, siendo facultad de la empresa otorgar una mayor cantidad. El diseño, forma y color de la ropa de trabajo, será definido por la empleadora, conforme la modalidad del establecimiento.

Al recibir el equipo de ropa de trabajo, cada trabajador deberá firmar un recibo donde conste la fecha respectiva, y el detalle de los elementos recibidos de conformidad. La limpieza y mantenimiento de los mismos correrá por cuenta de cada trabajador. Si la relación laboral por cualquier causa se disolviese, el trabajador deberá devolver al empleador los equipos de ropa recibidos.

CAPITULO IV.- DE LAS CATEGORIAS PROFESIONALES. DENOMINACION Y TAREAS DE CADA CATEGORIA PROFESIONAL.

Artículo 16: EMPLEADO DE PLANTA

Es el trabajador que realiza las tareas necesarias para la prestación integral del servicio ofrecido y brindado por BIYEMAS SOCIEDAD ANONIMA en sus establecimientos, participando ya sea en la locución, venta de cartones, fichas, promoción, admisión y control, estacionamiento, tareas administrativas, atención de buffet y mesas, expendio de golosinas, helados, refrigerios, lunch, infusiones y afines, atención de los kioscos internos y demás servicios para la mejor atención al cliente que disponga la Empresa y en la preservación de la higiene y el buen funcionamiento de todas las instalaciones y equipos específicos del bingo y sala de máquinas.

Artículo 17: EMPLEADO DE PLANTA “A”

Es el empleado que, adicionalmente a las tareas que tiene asignadas, debe ejercer tareas de soporte derivada de la función que desarrolla en el buffet y que se extiende por todo el ámbito del establecimiento.

Artículo 18: EMPLEADO DE PLANTA LIDER

Es el empleado que, adicionalmente a las tareas que tiene asignadas, debe ejercer tareas de soporte derivada de la función que desarrolla en los distintos sectores operativos del establecimiento.

Artículo 19: EMPLEADO DE PLANTA - TECNICO

Es el empleado que desarrolla tareas técnicas destinadas al mantenimiento y reparación de las maquinarias y equipamientos que son propias de la actividad de la empresa.

Artículo 20: LIDER OPERATIVO

Es el empleado que realiza funciones netamente técnicas y de control y las destinadas a ejercer las relaciones públicas, en los distintos sectores de la empresa.

Artículo 21: SUPERVISOR DE SECTOR

Es el trabajador cuya función es la coordinación de todas las labores técnicas y operativas de la actividad y del personal en el sector que se desempeña.

Artículo 22: CONTROLER

Es el trabajador que cumple funciones de pagador y el que realiza la programación, control, introducción de programas e innovaciones y reparación del equipamiento técnico de la empresa.

Artículo 23: MULTIFUNCION DEL EMPLEADO

La particular modalidad que reviste la explotación comercial de los establecimientos de BIYEMAS SOCIEDAD ANONIMA exige que todos sus empleados desarrollen tareas de diversa índole, tal como se especifica en el artículo 11 de la presente convención. Ello implica que la multifunción de todos los empleados es característica definitoria de la relación laboral normada por esta Convención. La rotación de las distintas tareas será organizada por el principal, asegurándose a los trabajadores una equitativa y razonable alternancia en las mismas. Dicha rotación de tareas no produce modificación de la categoría del trabajador, ni de su remuneración cuando ocurra dentro de las funciones establecidas en igual categoría. La asignación de las tareas deberán concretarse dentro de los límites que la legislación vigente impone al ejercicio del “ius variandi”.

CAPITULO V.- CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Artículo 24: TRABAJO DE MUJERES

Conforme las características de las tareas que realiza la mujer en los establecimientos comprendidos en esta convención colectiva, la interrupción del trabajo por un lapso de dos horas al mediodía (art. 174 de la L.C.T.) implica un perjuicio para la trabajadora y para el interés general, en consecuencia se autoriza la adopción de horarios continuos con supresión del período de descanso establecido en el artículo 174 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 25: MATERNIDAD -DERECHO A TURNO FIJO.

Se establece que durante los primeros seis meses a contar desde el nacimiento del hijo, la trabajadora tendrá derecho a solicitar desempeñarse en un turno fijo a convenir con la empleadora, conforme las posibilidades existentes de puestos de trabajo afines a la categoría de la empleada.

Artículo 26: TRABAJO DE MENORES - REGIMEN DE LICENCIAS ESPECIALES - RETRIBUCION POR ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO - SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES - FERIADOS NACIONALES.

Serán de aplicación las normas generales y especiales contenidas en la ley 20.744 y sus modificaciones (t.o. según decreto 390/96); las normas sobre subsidios familiares y toda otra disposición emanada de organismos competentes que normen las prestaciones laborales.

Artículo 27: LICENCIAS ESPECIALES

Se acuerda que en reemplazo de las licencias especiales que otorga la ley, el personal dispondrá de las siguientes licencias especiales con goce íntegro de haberes, y siempre que medie un preaviso fehaciente a la empresa, en los siguientes casos:

a) Por matrimonio: 12 días.

b) Por fallecimiento de hijos, padres, cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio: 3 días.

c) Por fallecimiento de hermano: 1 día.

d) Por nacimiento de hijos: 3 días.

e) Por nacimiento de hijos (múltiple): 5 días.

f) Para rendir exámenes en la enseñanza media, terciaria o universitaria, dos (2) días corridos por examen hasta un máximo de 12 días por año calendario, debiendo acreditar fehacientemente la causa invocada.

g) Por adopción, cuando el adoptado fuese menor a seis años y se acredite la existencia legal de la tenencia provisoria o definitiva a los fines de la adopción: 45 días.

h) Por nacimiento de hijo con síndrome Dawn: La trabajadora tendrá los beneficios previstos en la Ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos en dicha norma.

Todos los días determinados para las licencias serán corridos. En el caso de nacimiento uno de los días de licencia deberá ser día hábil.

En el caso de licencia por matrimonio, la misma se podrá acumular al período ordinario de vacaciones.

Artículo 28: OPCION

El trabajador podrá optar por no prestar sus servicios entre las 18 horas del día 24 y las 18 del día 25 de diciembre de cada año y entre las 18 horas del día 31 de diciembre y las 18 horas del día 1° de enero de cada año.

En caso de ejercer la opción, deberá comunicar a la empresa con una semana de anticipación a efectos de que se tomen los recaudos necesarios.

Artículo 29: PRIMEROS AUXILIOS

El empleador proveerá en los lugares de trabajo un BOTIQUIN dotado de elementos para primeros auxilios, a efectos de responder a situaciones de urgencia y hasta tanto sea atendido el empleado por personal idóneo.

Artículo 30: REGISTRACION DE SU DOMICILIO REAL

El empleado deberá mantener siempre su domicilio real actualizado registrado en la empresa y comunicar por escrito a la misma dentro de las 24 horas de ocurrido todo cambio de domicilio, sea provisorio o definitivo. La empresa deberá otorgarle una constancia del cambio efectuado que el empleado deberá conservar.

El último domicilio denunciado por el trabajador a la empresa será considerado como válido para toda notificación que se realice.

CAPITULO VI.- BENEFICIOS SOCIALES. BENEFICIOS ESPECIALES.

Artículo 31: DIA DEL TRABAJADOR DE A.L.E.A.R.A.

Se establece que el 19 de octubre de cada año es considerado el día del Trabajador de la A.L.E.A.R.A., en consecuencia se abonará el día de trabajo con más un adicional del 100%.

Artículo 32: MUDANZA

El trabajador comprendido en la presente convención tendrá derecho a gozar de un día de licencia por año, en ocasión de cambio de domicilio (mudanza), siempre que el mismo se encuentre debidamente justificado.

Artículo 33: ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

Todo el personal comprendido en esta convención gozará de un adicional por antigüedad igual al uno por ciento (1%) por cada año de antigüedad en la empresa, pagadero a partir del mes en que cumpla dos (2) años de antigüedad en la misma. Dicho adicional se calculará sobre el salario básico convencional de la categoría del trabajador.

CAPITULO VII- CONTRATACION BAJO MODALIDADES PROMOVIDAS

Artículo 34: NUEVAS FORMAS DE CONTRATACION

Para el caso que en el futuro y durante la vigencia de la presente convención colectiva, se crearan nuevas formas de contratación a través de contratos promovidos u otras formas, las partes convienen la habilitación de los mismos.

Artículo 35: CONTRATOS DE APRENDIZAJE

A los fines del artículo 1°, de la Ley 25.013, se fija el diez por ciento (10%) de los contratados por tiempo indeterminado de la empresa, la cantidad de personas que podrán ser incorporados bajo contrato de aprendizaje. Computándose dicho porcentaje sobre los trabajadores que se desempeñen en los distintos establecimientos con los que pueda contar la empresa.

Artículo 36: REGIMEN DE PASANTIAS

A los fines del artículo 2.- de la Ley 25.013, se deja constancia que el mismo se habilita en concordancia con las normas emanadas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 37: CONTRATACION DE DISCAPACITADOS.

Ambas partes acuerdan que la empresa se compromete a contratar personas discapacitadas, si las condiciones laborales de la misma lo permiten y el postulante a un cargo reúne las condiciones de idoneidad para ocupar el mismo en una proporción del dos por ciento (2%) de la totalidad de su personal, si la dotación no llegara a 100 empleados o excediera sin llegar a 200 y así sucesivamente, corresponderá uno por cada 50 empleados.

Se entiende por discapacitada a la persona definida en el art. 2 de la Ley 22.431, a fin de que cumpla tareas en las funciones adecuadas a sus capacidades, que de corresponder le asignará la empresa.

Se habilita esta modalidad de contratación en los términos consignados precedentemente, con los consecuentes beneficios para la empresa que las leyes vigentes o futuras prescriban.

Artículo 38: PLANTEL DE TRABAJADORES

A todos los fines previstos en el presente capítulo, se entiende que los trabajadores contratados por tiempo determinado serán considerados como parte del plantel de la empresa.

CAPITULO VIII.- GENERALIDADES

Artículo 39: VIOLACION DEL CONVENIO

La violación de las condiciones pactadas en este acuerdo configurará infracción, en los términos de las leyes y reglamentaciones vigentes.

Artículo 40: COMISION

Créase la comisión de interpretación y aplicación del convenio colectivo de trabajo (C.I. y A.C.C.T.), la misma estará integrada por dos representantes de la entidad sindical y dos representantes de la parte empresaria. Dicha comisión podrá reunirse a pedido de las partes cada seis meses a fin de analizar temas referidos a la interpretación y aplicación del presente convenio.

Artículo 41: APORTES CONVENCIONALES

La empresa comprometida en la presente Convención deberá oficiar como agente de retención de la cuota sindical, importe equivalente al dos (2%) por ciento del salario bruto total mensual que corresponda a todos los trabajadores afiliados. El importe deberá ser depositado por el empleador a los quince (15) días de su retención, en la cuenta especial de A.L.E.A.R.A. Nº 299.658/65 del Banco de la Nación Argentina - Sucursal Monserrat, debiéndose enviar a la organización gremial, la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la remuneración total que le corresponda a cada uno y la suma que se hubo retenido y depositado. El Sindicato se obliga a informar a la empresa dentro de los treinta que ocurra un alta en la afiliación a efectos de instrumentar las correspondientes retenciones, del mismo modo cuando ocurra una baja.

Artículo 42: CONTRIBUCION CUOTA MUTUAL

La empresa comprometida en la presente Convención deberá oficiar como agente de retención de la cuota mutual, importe equivalente a pesos quince ($ 15.-) del salario bruto total mensual que corresponda a cada trabajador mutualizado. El importe deberá ser depositado por el empleador dentro de los quince (15) días de su retención a nombre de Asociación Mutual del Personal y Emisoras de Juegos de Azar - A.MU.P.E.J.A., en la cuenta especial Nº 299.659/68 del Banco de la Nación Argentina - Sucursal Monserrat. Se deberá enviar a la organización mutual, la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la suma que se hubo retenido y depositado. La mutual se obliga a informar a la empresa dentro de los treinta que ocurra un alta en la afiliación a efectos de instrumentar las correspondientes retenciones, del mismo modo cuando ocurra una baja.

Toda otra retención pedida por "A.L.E.A.R.A y/o A.M.U.P.E.J.A. a la empresa, previa autorización y conformidad que el trabajador efectuara en la entidad, donde se indique el motivo y el monto a descontar.

Artículo 43: La Empresa actuará como "agente de retención" de cuotas o contribuciones que los trabajadores beneficiarios de la presente convención deban abonar a A.L.E.A.R.A. y a la A.MU.P.E.J.A., en los términos y condiciones establecidos por las disposiciones legales vigentes, siempre que medie la autorización y conformidad de descuento del trabajador otorgada ante la entidad, donde se indique el motivo y el monto a retener.

Artículo 44: CONTRIBUCION EMPRESARIAL PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS FINES CULTURALES, GREMIALES, SOCIALES Y CAPACITACION DE LA A.L.E.A.R.A.

La empresa efectuará una contribución mensual al Sindicato de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina, destinada al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y capacitación conforme lo establecido en su estatuto social. Dicho aporte consistirá en un importe equivalente al dos por ciento (2%) del salario bruto total mensual que corresponda a todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención, el mismo se abonará en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes a partir de la homologación de esta Convención. Los importes resultantes deberán depositarse en la cuenta corriente de la A.L.E.A.R.A. del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Monserrat Nº 299.658/65. Los fondos aportados serán objeto de una administración y contabilización especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la organización sindical, cuya administración será ejercida exclusivamente por la Comisión Directiva de A.L.E.A.R.A.

Artículo 45: OBRA SOCIAL - SU RETENCION Y DEPOSITO

Tal como lo disponen las normas vigentes, el empleador será agente de retención de los porcentajes determinados por las leyes vigentes en materia de obras sociales y los importes resultantes deberán ser depositados de acuerdo con lo que prevean las mismas. El personal que trabaje en jornadas reducidas de trabajo, tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones de obra social y estos aportes y contribuciones se limitarán a los que correspondan sobre la base de las remuneraciones efectivamente percibidas por los mismos. Si éstas no llegasen a cubrir el importe correspondiente a tres (3) AMPO, los aportes y contribuciones sobre la diferencia serán a cargo de la empresa.

Lo pactado es sin perjuicio del derecho de opción que cada trabajador goza respecto a la elección de la obra social.

Artículo 46: SEGURO DE VIDA COLECTIVO Y SEGURO COLECTIVO DE SEPELIO.

A través de la presente cláusula, se establece una prestación con fines sociales, a efectos de brindar la cobertura de un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio para todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio, afiliados a la entidad sindical signataria o que decidan adherir voluntariamente al mismo, con arreglo al reglamento que a continuación se detalla:

a) Ambos seguros revisten el carácter de obligatorios para todo el personal afiliado y de optativo para el no afiliado comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a partir de su firma.

b) Se establece un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio en los términos que más adelante se exponen:

El seguro de sepelio ampara al titular y su grupo familiar primario (esposo/a e hijos), con las condiciones establecidas en las respectivas pólizas de seguro que contratará la entidad sindical firmante del presente. Ambos seguros serán contratados por el Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA) en carácter de instituyente y de único contratante de éstos, con una entidad aseguradora que la misma elija, debidamente habilitada para tales coberturas, bajo su total responsabilidad de acuerdo a las siguientes condiciones:

El premio de dichos seguros se establece en pesos seis ($ 6.00), que se distribuyen del siguiente modo: pesos tres ($ 3.00), corresponden al seguro de vida y pesos tres ($ 3.00) corresponden al seguro de sepelios. Los premios deberán ser abonados por partes iguales por el trabajador y el empleador, y éste deberá depositarlos en la cuenta corriente Nº 299.763/66 del Banco de la Nación Argentina dentro de los primeros 10 días de comenzado el mes. Los ajustes del capital asegurado, como de los importes de sus respectivos premios, se aplicarán de acuerdo a los incrementos salariales convencionales que se produzcan a partir de la homologación del presente convenio. A tal efecto, cuando procedan dichos ajustes el Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA) informará por medio fehaciente al empleador el monto de los nuevos aportes y contribuciones que deban realizarse mensualmente.

La contribución de los trabajadores será retenida por los empleadores de los haberes correspondientes al pago mensual, lo que conjuntamente con el aporte empresario deberán ser depositados hasta el quince del mes siguiente al que la remuneración se devengue, en la cuenta especial abierta a tal fin por el Sindicato de Trabajadores de juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA).

El Seguro Colectivo de Vida se contratará por un capital inicial de pesos cinco mil ($ 5.000), por cada empleado y/o obrero a partir de los dieciséis (16) años de edad. Dicho seguro cubrirá el riesgo de muerte y se duplicará en caso de muerte por accidente, sin premio adicional. El personal que se incorpore a la actividad con posterioridad, quedará automáticamente comprendido en el mismo a partir del día 1º de mes subsiguiente al de su ingreso a la empresa y mientras mantenga tal relación con la empresa de la actividad, con ajuste a su condición de afiliado o no a la entidad sindical conforme lo establecido en el párrafo primero del presente artículo.

i) El capital asegurado por sepelio a partir de la firma del presente convenio se le notificará en forma personal a cada asegurado, así como las modificaciones pertinentes.

El asegurador que la Asociación Sindical contrate renuncia irrevocablemente a repetir el importe de las indemnizaciones contra el empleador en caso de que el siniestro asegurado y habilitante del pago hubiere ocurrido por accidente de trabajo, enfermedad accidente o enfermedad profesional.

El premio de los seguros, previsto en el punto d) precedente contemplan los impuestos y contribuciones vigentes en materia de seguros de vida y de sepelio.

En el supuesto de que dichos impuestos y contribuciones fueren aumentados o dichos seguros fueran objeto de nuevos gravámenes se practicará el ajuste pertinente para incorporar las mayores cargas impositivas.

OBJETO DEL SEGURO

a) SERVICIO PARA MAYORES DE SIETE AÑOS

(Tierra, Nicho, Panteón o Bóveda)

El servicio estará compuesto por: SALA VELATORIA, ATAUD BOVEDA, color caoba, nogal o natural, con o sin caja interior metálica, válvula para formol, soldadura, mortaja, herrajes imitación plata vieja, con ocho manijas y placa identificatoria; CAPILLA ARDIENTE O CAPILLA VELATORIA ESPECIAL, con Crucifijo, Cristo Eucarístico o Estrella de David, velas eléctricas o a gas, un coche portacoronas; una carroza fúnebre motorizada, dos coches de acompañamiento, licencia del Registro Civil para inhumación, tramitación Municipal y dos copias del Acta de Defunción legalizadas, traslado del cadáver desde el lugar donde se produzca el fallecimiento, hasta el lugar del velatorio no superando una distancia mayor a los treinta (30) kilómetros y su inhumación efectuada dentro del radio urbano del domicilio del velatorio, la cual se ajustará a las exigencias imperantes en la Localidad, en lo que respecta al uso de vehículos.

Este servicio incluye el ataúd de medidas extraordinarias (super-medidas), cuando las características físicas del extinto lo hagan necesario.

b) REINTEGRO

La Entidad Aseguradora pagará a los beneficiarios o a los herederos legales del asegurado en caso de no prestarse el servicio de sepelio, el importe establecido.

c) FAMILIARES COMPRENDIDOS

El Seguro de Sepelio cubrirá al titular y a su grupo familiar primario de acuerdo con el siguiente detalle:

El cónyuge y/o concubina del afiliado titular, se hará extensivo al caso de concubinato en las situaciones previstas por la Resolución 210/81 del I.N.O.S.

Los hijos solteros hasta veintiún (21) años de edad; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.

Los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años inclusive que esté exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.

4) Los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años; los hijos menores cuya guarda o tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa.

Se podrá autorizar la inclusión como beneficiario, de otro ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso deberán efectuarse al titular los descuentos en los términos previstos en la ley de obras sociales.

Artículo 47: DERECHO DE INFORMACION

A pedido del sindicato, la empresa, podrá sumistrar a la representación sindical debidamente acreditada, la información a la que se refiere el artículo 20 de la Ley 25.877 que sustituye el art. 4º de la Ley 23.446 y su modificatoria.

Los representantes gremiales están obligados a guardar reservas sobre los hechos o información de que tomare conocimiento con motivo de su participación en las distintas comisiones y comités de la negociación colectiva, así como de la información que recibieran de la empresa en su carácter de representantes del personal.

Artículo 48: CARTELERA

A fin de facilitar la publicidad de las informaciones al personal, la A.L.E.A.R.A. colocará vitrinas o pizarras en cada establecimiento en lugares visibles que acordará con la empresa, destinados a las comunicaciones sindicales oficiales, exclusivamente destinadas al establecimiento o a la organización sindical. En consecuencia las comunicaciones, afiches o carteles, como asimismo inscripciones de cualquier naturaleza, no podrán efectuarse fuera de las mismas. Tales comunicaciones deberán estar debidamente firmadas por miembros de la Comisión Directiva de A.L.E.A.R.A.

Artículo 49: CONTROLES PERSONALES

Los controles personales de los trabajadores se ajustarán a lo normado en el artículo 70 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo.

Facúltase a los jefes de sala a seleccionar a los trabajadores que serán controlados. Dicho control se efectuará con reserva y discreción con la presencia de dos testigos convocados al efecto. Una vez realizado el mismo, se labrará un acta en doble ejemplar que deberá ser firmado por todas las partes intervinientes, una de las cuales se entregará al trabajador bajo apercibimiento de nulidad de los resultados del mismo. Garantízase a los trabajadores afectados el derecho de efectuar el descargo pertinente en el término de setenta y dos (72) horas de realizado el mismo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento aquí establecido deberán ser del mismo sexo.

Artículo 50: SALARIOS

Los sueldos mensuales básicos que se fijan para el personal de la empresa comprendida en esta Convención se indican en la planilla que se incorpora como ANEXO I a la presente Convención.

Artículo 51: VALOR HORARIO

Para el cálculo del valor hora a ser abonado al personal jornalizado que sea contratado conforme el artículo 6 inciso b) de la presente Convención, el sueldo mensual se dividirá por doscientas (200).

Artículo 52: PLUS COMPLEMENTO DE SERVICIOS

a) El plus complemento de servicios se aplicará sobre los salarios básicos establecidos en la escala obrante en el anexo I del presente convenio que perciba cada empleado cualquiera sea su categoría profesional.

b) Se fija el monto de dicho plus en el diez por ciento (10%) del sueldo básico convencional de cada categoría profesional conforme anexo I.

c) Se establece la prohibición de recibir "propinas" por parte de todo el personal dependiente, a los fines previstos por el artículo 113 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744, t.o. según decreto 390/76). En función del presente plus, la eventual entrega de propinas al trabajador por parte del cliente se considerará como mero acto de liberalidad del cliente sin ninguna consecuencia, ningún efecto para el vínculo laboral (trabajador-empleador), y no originará derecho alguno a favor del trabajador en cuanto a determinación del salario, ni del empleador para aplicar sanciones disciplinarias.

d) El plus complemento de servicios comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la firma del presente convenio.

Artículo 53: BENEFICIOS SOCIALES

BIYEMAS S.A. tal como lo viene haciendo, hará entrega a cada uno de sus empleados comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, que no hayan incurrido en inasistencias ni tardanzas a lo largo del mes de vales destinados a la canasta familiar por un valor de $ 100.- mensuales, encontrándose beneficiadas todas las categoría laborales establecidas en el anexo I.

No se considerará inasistencia a los efectos de la percepción de este beneficio social —exclusivamente— las licencias ordinarias (vacaciones anuales) y especiales establecidas en el artículo 26 del presente Convenio. El beneficio otorgado por el presente, tendrá carácter no remunerativo, a los fines laborales, de la seguridad social e impositivos pertinentes, conforme lo establecido en el Art. 103 inc. c) de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la ley 24.700, y será otorgado mientras esta ley mantenga su vigencia.

Artículo 54: IMPRESION DE EJEMPLARES

La Empresa se compromete a realizar a su carga la impresión de los ejemplares del texto ordenado de la presente Convención, una vez que se encuentre homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a fin de garantizar el conocimiento del mismo por cada uno de los trabajadores comprendidos.

Ambas partes solicitan la registración y homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en los términos de las Leyes 14.250, 25.877 y sus reglamentaciones.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares de un solo tenor y a un mismo efecto.

ANEXO I

SALARIOS

CATEGORIA	SALARIO BASICO MENSUAL	SALARIO BASICO HORA
EMPLEADO DE PLANTA	$ 916.-	$ 4.58.-
EMPLEADO DE PLANTA "A"	$ 1.002.-	$ 4.85.-
EMPLEADO DE PLANTA LIDER	$ 1.024.-	$ 5.12.-
EMPLEADO DE PLANTA-TECNICO	$ 1.025.-	$ 5.13.-
LIDER OPERATIVO	$ 1.185.-	$ 5,93.-
SUPERVISOR DE SECTOR	$ 1.292.-	$ 6.46.-
CONTROLER	$ 1.577.-	$ 7.88.-

- En los salarios precedentemente consignados se encuentran incluidas la totalidad de las asignaciones no remunerativas y remunerativas otorgadas por decretos emanados del Poder Ejecutivo, hasta la fecha de suscripción del presente convenio.

- La presente escala salarial es la vigente al 30 de septiembre de 2006.

- las partes signatarias del presente convenio pactan el siguiente incremento salarial:

• 6% que se aplicará sobre los salarios básicos precedentemente consignados y que regirá a partir del 1º de octubre de 2006.

• 10% que se aplicará sobre los salarios básicos vigentes al 31 de diciembre de 2006 y que regirá a partir del día 1º de enero de 2007.

Asimismo se deja establecido que a partir del 1º de marzo de 2007 cualquiera de las partes podrá solicitar la constitución de la comisión negociadora a afectos de revisar las escalas salariales vigentes.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril de 2007, se reúnen en la calle Adolfo Alsina Nº 946, sede del SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en adelante ALEARA, los/as señores/as Guillermo Ariel FASSIONE —Secretario Gremial—, Vivian ALZOGARAY —Secretaria de la Mujer— y Ernesto Cavallo —Secretario de Personal Jerárquico, Técnicos y Profesionales—, por el sector de los trabajadores y el señor Juan Carlos PEREZ DE MEZQUIA, en su carácter de Apoderado de BIYEMAS S.A., en adelante la EMPRESA, con domicilio en la Av. Mitre Nº 219 de la Ciudad de Avellaneda, por el sector empleador.

Abierto el acto, las representaciones presentes, en uso de las facultades que les confiere el convenio colectivo de trabajo, cuya homologación tramita por ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL mediante Expte. Nº 1.194.501/06, se abocan a darle tratamiento a la pauta salarial del presente año y luego de un interesante intercambio de opiniones acuerdan:

PRIMERO: Incrementar el salario básico de convenio para el año 2007, en un porcentaje total del 15%, que se instrumentará del siguiente modo:

a) en tres tramos del 5% cada uno.

b) En cada tramo el 5% será aplicado al sueldo básico vigente al 31 de marzo de 2007.

c) El primer tramo del incremento (5%), se aplicará sobre el sueldo básico vigente al 31/03/2007 y se cobrará con el salario del mes de abril/07.

d) El segundo tramo del incremento (5%), se aplicará sobre el sueldo básico vigente al 31/03/2007 y se cobrará con el salario del mes de mayo/07.

e) El tercer tramo del incremento (5%), se aplicará sobre el sueldo básico vigente al 31/03/2007 y se cobrará con el salario del mes de junio de 2007.

SEGUNDO: Las partes se comprometen a realizar reuniones periódicas, acorde a la evolución y/o cambios que experimente la economía nacional, quedando comprometida la primera de ellas para el mes de octubre del presente año.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar el presente acuerdo por ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo— y peticionar la homologación del mismo como Acta Complementaria del convenio colectivo de trabajo referido en la introducción de la presente acta, cuya homologación tramita mediante Expte. Nº 1.194.501/06.

No siendo para más, a las 16 horas de la fecha antes indicada, se da por finalizado el acto, previa lectura y ratificación de tres ejemplares del presente acuerdo para constancia.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1415/2007

Registro Nº 1541/2007

Bs. As., 21/11/2007

VISTO el Expediente Nº 137.363/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 137.363/07 obra el Acuerdo celebrado por la CAMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS DE SALTA y el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE SALTA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes procedieron a adecuar las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 287/97.

Que al respecto corresponde indicar que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 1 de agosto de 2007.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que es necesario dejar expresamente establecido que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso puede ser inferior al monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil, por la Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL Nº 2/07.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la CAMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS DE SALTA y el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE SALTA, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 137.363/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 137.363/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 287/97.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 137.363/07

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1415/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1541/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

ACTA ACUERDO DE INCREMENTO SALARIAL

Entre la CAMARA DE INDUTRIALES PANADEROS DE SALTA, con domicilio en calle: Gral. R. Alvarado Nº 1021, de esta ciudad de Salta representada por el Sr. Martín PETROCELLI - DNI Nº 8.181.881, en su condición de Presidente y el Sr. Daniel ROMANO – DNI Nº 17.553.148, en su carácter de Tesorero y por la otra el Sr. Daniel MALDONADO - DNI Nº 7.500.692 - en carácter de Secretario General del SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE SALTA, el Pro-Secretario General Dn. René Adolfo ABUD - DNI Nº 8.612.772 y el Sr. Esteban Rodolfo BORJA - DNI Nº 12.158.113 en carácter de Tesorero.

A los veintidós (22) días del mes de agosto/2007 pactan y celebran el presente ACUERDO DE INCREMENTO SALARIAL con el fin de adecuar los ingresos de los trabajadores comprendidos en la C.C.T. Nº 287/97.

PRIMERO: Ambas partes convienen un incremento salarial para todos los trabajadores mencionados, según la Escala Salarial, adjunta, vigente a partir del 1ro. de agosto/2007 a partir del 1ro. de diciembre/2007 y hasta el 31 de marzo/2008, se establece un Adicional No Remunerativo de Pesos Cincuenta ($ 50.-) para todas las Categorías.

SEGUNDO: Ambas partes convienen solicitar la HOMOLOGACION de la presente acta acuerdo por ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - AGENCIA TERRITORIAL SALTA.

SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE SALTA
Y CAMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS DE SALTA ESCALA SALARIAL

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 287/97
VIGENCIA A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2007

CATEGORIAS	SUELDOS	ESCALAFON	CHANGAS
MAESTRO	$ 1.150	$ 11.50	$ 54.05.-
OFICIAL	$ 1.000	$ 10.00	$ 47.00.-
RAMA MEDIALUNERA			
MAESTRO	$1.150	$ 11.50	$ 54.05.-
OFICIAL	$ 1.000	$ 10.00	$ 47.00.-
CAJERO/A	$ 990	$ 9.90	-.-
DEPENDIENTE/A	$ 970	$ 9.70	-.-
REPARTIDOR	$ 990	$ 9.90	-.-
EMPAQUETADOR	$ 990	$ 9.90	-.-
CONTADOR DE PAN	$ 955	$ 9.55	-.-
PEON DE PATIO	$ 955	$ 9.55	-.-

A partir del 10 de diciembre de 2007 y hasta el 31 de marzo de 2008, se establece un Adicional no remunerativo de $ 50.- para todas las categorías.

Subsidio por Fallecimiento: 25%

Escalafón : 1% sobre el sueldo por cada año de servicio.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1417/2007

Registro Nº 1505/2007

Bs. As., 21/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.150.469/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1261 de fecha 18 de octubre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 296/297 del Expediente Nº 1.150.469/06, obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y SCRAPSERVICE SOCIEDAD ANONIMA, TECNOMATTER INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, SIDERNET SOCIEDAD ANONIMA, OPERADORA ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA, LOBERAZ SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 275/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1261/07 y registrado bajo el Nº 1373/07, conforme surge de fojas 313/315 y 318, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 328/330 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1261/07 y registrado bajo el Nº 1373/07 suscripto entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y SCRAPSERVICE SOCIEDAD ANONIMA, TECNOMATTER INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, SIDERNET SOCIEDAD ANONIMA, OPERADORA ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA, LOBERAZ SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.150.469/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ SCRAPSERVICE SOCIEDAD ANONIMA, TECNOMATTER INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, SIDERNET SOCIEDAD ANONIMA, OPERADORA ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA, LOBERAZ SOCIEDAD ANONIMA CCT 275/75	01/08/2007 01/10/2007	$ 2.024,44 $ 2.087,11	$ 6.073,33 $ 6.261,33

Expediente Nº 1.150.469/06

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1417/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1505/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1418/2007

Registro Nº 1511/2007

Bs. As., 21/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.091.489/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 259 de fecha 14 de septiembre de 2004, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 51 de fecha 26 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 231/234, 235 y 138 del Expediente Nº 1.091.489/04 obran los acuerdos celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AZUCAR DEL INGENIO SAN MARTIN DEL TABACAL (SALTA), el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LEDESMA, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA (JUJUY), la FEDERACION OBRERA TUCUMANA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA y la FEDERACION DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA por la parte sindical, y la UNION CAÑEROS INDEPENDIENTES DE JUJUY Y SALTA, el CENTRO AZUCARERO REGIONAL DEL NORTE ARGENTINO, el INGENIO LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA, el INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el INGENIO RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA, el INGENIO LA ESPERANZA SOCIEDAD ANONIMA y el CENTRO AZUCARERO REGIONAL DE TUCUMAN por la parte empresaria, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 12/88 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los acuerdos mencionados fueron oportunamente homologados por Resolución S.T. Nº 259/04 y registrados bajo el Nº 185/04, conforme surge de fojas 239/241 y 243 vuelta, respectivamente.

Que a fojas 2 del Expediente Nº 677.034/05, incorporado como foja 296 al principal, y a fojas 2/3 del Expediente Nº 134.078/05, incorporado como foja 297 al principal, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO LEALES y la empresa MOONMATE SOCIEDAD ANONIMA, para el primero de los acuerdos, y las escalas salariales que surgen del acuerdo pactado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA (JUJUY), SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL INGENIO LEDESMA (JUJUY), SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AZUCAR SAN MARTIN DEL TABACAL y las empresas LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA INDUSTRIAL, INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la UNION CAÑEROS INDEPENDIENTES DE JUJUY Y SALTA, para el segundo de los acuerdos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las mencionadas escalas forman parte de los acuerdos homologados por Resolución Ss.R.L. Nº 51/07 y registrados bajo el Nº 190/07, conforme surge de fojas 46/49 y 51 respectivamente.

Que por su parte, a fojas 58/61 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a los acuerdos salariales homologados por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 259/04 y registrados bajo el Nº 185/04 suscriptos entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AZUCAR DEL INGENIO SAN MARTIN DEL TABACAL (SALTA), el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LEDESMA, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA (JUJUY), la FEDERACION OBRERA TUCUMANA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA y la FEDERACION DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA por la parte sindical, y la UNION CAÑEROS INDEPENDIENTES DE JUJUY Y SALTA, el CENTRO AZUCARERO REGIONAL DEL NORTE ARGENTINO, el INGENIO LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA, el INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el INGENIO RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA, el INGENIO LA ESPERANZA SOCIEDAD ANONIMA y el CENTRO AZUCARERO REGIONAL DE TUCUMAN por la parte empresaria conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a los acuerdos salariales homologados por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 51/07 y registrados bajo el Nº 190/07 suscriptos entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO LEALES y la empresa MOONMATE SOCIEDAD ANONIMA, para el primero de los acuerdos, y las escalas salariales que surgen del acuerdo pactado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA (JUJUY), SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL INGENIO LEDESMA (JUJUY), SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AZUCAR SAN MARTIN DEL TABACAL y las empresas LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA INDUSTRIAL, INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la UNION CAÑEROS INDEPENDIENTES DE JUJUY Y SALTA, para el segundo de los acuerdos, conforme al detalle que como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.091.489/04

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AZUCAR DEL INGENIO SAN MARTIN DEL TABACAL (SALTA) – SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LEDESMA - SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA (JUJUY) C/ UNION CAÑEROS INDEPENDIENTES DE JUJUY Y SALTA - CENTRO AZUCARERO REGIONAL DEL NORTE ARGENTINO - INGENIO LEDESMA S.A. - INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.R.L. - INGENIO RIO GRANDE S.A. INGENIO LA ESPERANZA S.A. (CCT 12/88) ACUERDO HOMOLOGADO POR RESOLUCION S.T. Nº 259/04	01/08/2004	$ 629,33	$ 1.888,00
FEDERACION OBRERA TUCUMANA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA – FEDERACION DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA – MOONMATE SOCIEDAD ANONIMA C/ CENTRO AZUCARERO REGIONAL DE TUCUMAN - SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO LEALES (12/88) ACUERDO HOMOLOGADO POR RESOLUCION S.T. Nº 259/04	01/06/2004	$ 752,39	$ 2.257,18

ANEXO II

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA (JUJUY) – SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LEDESMA (JUJUY) – SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AZUCAR SAN MARTIN DEL TABACAL C/ LEDESMA SAAI - INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.R.L. - UNION CAÑEROS INDEPENDIENTES DE JUJUY Y SALTA (CCT 12/88) ACUERDO HOMOLOGADO POR RESOLUCION Ss.R.L. Nº 51/07	01/04/2005	$ 704,81	$ 2.114,44

Expediente Nº 1.091.489/04

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1418/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1511/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1420/2007

Registro Nº 1504/2007

Bs. As., 21/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.151.407/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que en expediente de referencia se dictó la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1114, de fecha 27 de septiembre de 2007, por la que se declaró homologado el Acuerdo obrante a fojas 132/141 del expediente 1.151.407/06, celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) por el sector gremial, y la ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A.R.P.A.) por el sector empresarial.

Que a foja 177 de autos, el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), solicita en el punto IV que "... tanto en el ámbito territorial como el personal de los textos convencionales de marras ... se corresponden estrictamente con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes ... por lo que se homologó el acuerdo suscripto por las mismas partes SUTEP – ARPA mediante resolución S.T. Nº 247/06 (expte. Nº 1.086.755/04), dentro del marco de la Ley 14.250 (t o.) con la finalidad de adecuar los salarios básicos...para todos los trabajadores comprendidos en los Convenios Colectivos Nº 140/75 y 141/75".

Que habiéndose adjuntado en autos fotocopia de la presentación realizada a foja 1 del expediente Nº 1.131.780 agregado como foja 159 al expediente principal Nº 1.151.409/06, la ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A.R.P.A.) por intermedio de su apoderado y con el propósito de aclarar los alcances de los acuerdos salariales, en el tercer párrafo manifiesta: "... En efecto, esta parte viene a aclarar que tratándose de acuerdos salariales aplicables únicamente a las radiodifusoras privadas, solicita los mismos se homologuen con dicho alcance y en el marco de la representación ejercida por esta Cámara ...". Asimismo, en el cuarto párrafo la presentante solicita "... la homologación de los acuerdos salariales indicados con el alcance expresado".

Que con el fin de precisar dicho considerando, donde dice "... Que en tal sentido, debe señalarse que el presente acuerdo resultará de aplicación para el personal dependiente de las empresas adheridas a la entidad empresarial signataria, en el marco de la representación ejercida por dicha Asociación...", debe decir "Que el presente acuerdo resultará de aplicación para el personal dependiente de las radiodifusoras privadas con el alcance de la representación ejercida por la ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A.R.P.A.) y en el marco de los C.C.T. Nº 140/75 y 141/75".

Que por ende, debe subsanarse el precitado error y a fin de evitar futuras confusiones proceder a emitir el presente acto administrativo adecuando el texto oportunamente homologado a fin de materializar la rectificatoria propiciada.

Que la rectificatoria de errores materiales resulta plenamente viable, conforme las prescripciones del artículo 101 del Decreto Nº 1759/72, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, en los términos del cual se dicta el presente.
Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifíquese el considerando séptimo de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1114, de fecha 27 de septiembre de 2007, el que quedará redactado en los siguiente términos: decir "Que el presente acuerdo resultará de aplicación para el personal dependiente de las radiodifusoras privadas con el alcance de la representación ejercida por la ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A.R.P.A.) y en el marco de los C.C.T. Nº 140/75 y 141/75".

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acto administrativo, conjuntamente con la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1114, de fecha 27 de septiembre de 2007.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º —Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.151.407/06

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 1420/07, se ha tomado razón de la rectificación del considerando séptimo de la Resolución ST 1114/07, quedando registrado con el número 1504/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1421/2007

Registro Nº 1545/2007

Bs. As., 21/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.217.365/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (to. 2004), la Ley Nº 20.744 (to. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 17/18 y 33/34 del Expediente Nº 1.217.365/07, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (F.A.S.P.Y.G.P.), el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, el SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO, GAS DE PETROLEO, DERIVADOS DE AMBOS Y SUBSIDIARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ZONA NOROESTE) y la empresa CARBOQUIMICA DEL PARANA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 35/36, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (to. 2004).

Que en dicho Acuerdo las partes convienen para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 703/05 "E", la incorporación al básico de CINCUENTA PESOS ($ 50.-) que la empresa actualmente abona en vales alimentarios (tickets), conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que asimismo acuerdan el pago de una suma no remunerativa de MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200.-) para los mentados trabajadores, que se pagarán en cuatro cuotas mensuales de TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-), cada una de ellas en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del corriente año.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de sus personerías gremiales.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t. o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (F.A.S.P.Y.G.P.), el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, el SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO, GAS DE PETROLEO, DERIVADOS DE AMBOS Y SUBSIDIARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ZONA NOROESTE) y la empresa CARBOQUIMICA DEL PARANA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 17/18 y 33/34 del Expediente Nº 1.217.365/07, ratificado a fojas 35/36, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 17/18 y 33/34 del Expediente Nº 1.217.365/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 703/05 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.217.365/07

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1421/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 17/18 y 33/34 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1545/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

Expediente Nº 1.217.365/07

En la Ciudad de Buenos Aires a los 19 días del mes de julio de 2007, siendo las 11.00 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí, Dr. Adalberto Vicente dias, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Gabriel Mariano BONAVOTA con D.N.I. 25.846.317 y Jorge Eduardo PEREZ con D.N.I. 12.613.680, ambos en el carácter de Directores, junto al Dr. Juan José ETALA con D.N.I. 8.037.607 en su carácter de apoderado, manteniendo el domicilio constituido en calle Sarmiento Nº 459 Piso 6º de la C.A.B.A. en representación de CARBOQUIMICA DEL PARANA S.A., por una parte y por la otra Guillermo Andrés JONES con D.N.I. 6.150.867, manteniendo el domicilio constituido en Caseros Nº 715 de la C.A.B.A.; en representación del SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO DERIVADO DE AMBOS Y SUBSIDIARIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, junto a Dolores Meliton GONZALEZ con D.N.I. 10.301.812 y Carlos Alberto BALDINI con D.N.I. 10.856.279 integrantes de la comisión interna; en representación del SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE CAPITAL FEDERAL el Sr. Horacio NAKONIECZNJE con D.N.I 13.369.797; y en representación de la PEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS el Sr. Alberto Oscar ROBERTI con D.N.I. 12.229.102.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante cedida la palabra a las partes manifiestan que han arribado a un acuerdo conforme a las siguientes cláusulas:

1. - Entidades representativas: Las partes que suscriben el presente acuerdo se reconocen mutuamente como únicas entidades representativas, con el sentido y el alcance que se desprende del convenio colectivo de empresa oportunamente celebrado, Nº 703/05 E.

2. Procedimiento para la negociación colectiva y resolución de diferendos. Se mantiene en todos sus términos los procedimientos previstos en los arts. 51 y 52 del convenio colectivo de empresa.

3. La empresa abona actualmente la suma mensual de $ 50 en tickets (Decreto Nº 815/01) a todo el personal comprendido en el convenio colectivo, sin que tenga incidencia en la categoría. Ambas partes acuerdan que a partir del 1° de julio de 2007 ese importe se incorporará a los básicos del convenio, y por lo tanto se dejará de abonar el referido importe en vales por haberse transformado en remunerativos.

4. La bonificación por antigüedad y los premios mensuales, trimestrales y asistencia perfecta se abonarán como se hace hasta el presente.

5. En virtud que el acuerdo salarial actualmente vigente, que vence el 30.9.07, contempló incrementos salariales hasta la referida fecha, y por ende los incrementos que las partes puedan negociar serán recién a partir del mes de octubre de 2007, las partes acuerdan el pago de una suma no remunerativa de $ 1.200 para cada trabajador comprendido en el convenio colectivo de trabajo pagaderos en cuatro cuotas mensuales de $ 300 cada una de ellas en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del corriente año, debiendo abonarse la cuota de junio a la brevedad posible.

6. Las partes teniendo como principio el diálogo constructivo y permanente que permita evitar la posibilidad de conflicto, se comprometen a mantener la paz social. Esto sin perjuicio que puedan proceder a la revisión y/o ampliación del convenio colectivo en el marco de lo prescripto por la Ley 14.250 y sus modificatorias y a la renegociación de los salarios a partir del mes de octubre, comenzando a tener reuniones en forma privada a partir el mes de agosto del corriente año. Las partes ratificamos en un todo lo acordado precedentemente y solicitamos su pronta homologación.

Sin más siendo las 13,00 horas, se levanta la audiencia firmando las partes de conformidad ante mí, que certifico.

CATEG.	TURNO	BASICO Acuerdo 24/08/2006	Incremento	BASICO Acuerdo 31/08/2007
	D	1.259,18	50,00	1.309,18
A’	A	1.674,71	50,00	1.724,71
	B	1.536,20	50,00	1.586,20
	D	1.288,95	50,00	1.338,95
B’	A	1.714,30	50,00	1.764,30
	B	1.572,52	50,00	1.622,52
	D	1.328,60	50,00	1.378,60
C’	A	1.767,04	50,00	1.817,04
	B	1.620,89	50,00	1.670,89
	D	1.379,69	50,00	1.429,69
D’	A	1.834,99	50,00	1.884,99
	B	1.683,21	50,00	1.733,21
	D	1.451,97	50,00	1.501,97
E’	A	1.931,11	50,00	1.981,11
	B	1.771,41	50,00	1.821,41
	D	1.559,61	50,00	1.609,61
F’	A	2.074,28	50,00	2.124,28
	B	1.902,73	50,00	1.952,73
	D	1.705,60	50,00	1.755,60
G’	A	2.268,45	50,00	2.318,45
	B	2.080,83	50,00	2.130,83
	D	1.891,53	50,00	1.941,53
H’	A	2.515,73	50,00	2.565,73
	B	2.307,66	50,00	2.357,66
	D	2.114,46	50,00	2.164,46
I’	A	2.812,24	50,00	2.862,24
	B	2.579,64	50,00	2.629,64

Nota: todas las categorías percibirán una suma no remunerativa de 1.200 (pesos mil doscientos), que se pagarán en cuatro cuotas mensuales e iguales de $ 300 (pesos trescientos) cada una a partir de junio 2007.

ESCALA SALARIAL
Acuerdo 31/08/2007

CATEG.	TURNO	BASICO Acuerdo 24/08/2006	Incremento	BASICO Acuerdo 31/08/2007
	D	1.245,01	50,00	1.295,01
A	A	1.655,88	50,00	1.705,88
	B	1.518,91	50,00	1.568,91
	D	1.273,35	50,00	1.323,35
B	A	1.693,56	50,00	1.743,56
	B	1.553,49	50,00	1.603,49
	D	1.304,55	50,00	1.354,55
C	A	1.735,05	50,00	1.785,05
	B	1.591,55	50,00	1.641,55
	D	1.352,78	50,00	1.402,78
D	A	1.799,20	50,00	1.849,20
	B	1.650,40	50,00	1.700,40
	D	1.408,03	50,00	1.458,03
E	A	1.872,69	50,00	1.922,69
	B	1.717,79	50,00	1.767,79
	D	1.494,48	50,00	1.544,48
F	A	1.987,65	50,00	2.037,65
	B	1.823,26	50,00	1.873,26
	D	1.623,31	50,00	1.673,31
G	A	2.159,00	50,00	2.209,00
	B	1.980,45	50,00	2.030,45
	D	1.787,76	50,00	1.837,76
H	A	2.377,73	50,00	2.427,73
	B	2.181,08	50,00	2.231,08
	D	1.995,92	50,00	2.045,92
I	A	2.654,57	50,00	2.704,57
	B	2.435,02	50,00	2.485,02
	D	2.234,44	50,00	2.284,44
J	A	2.971,80	50,00	3.021,80
	B	2.726,02	50,00	2.776,02

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1423/2007

Registro Nº 1544/2007

Bs. As., 21/11/2007

VISTO el Expediente Nº 13.492/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 13.492/06 obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS MENDOZA y la empresa OBRAS SANITARIAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 487/02 “E”.

Que mediante dicho Acuerdo las partes pactan el pago del beneficio social previsto en el artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), conforme el detalle allí impuesto.

Que cabe señalar que el ámbito territorial y personal del Acuerdo referido se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergentes de su Personería Gremial.

Que asimismo procede destacar que la FEDERACION TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (Fe.N.T.O.S.) ha procedido a ratificar el Acuerdo de referencia, conforme constancias obrantes a foja 29 de la presente actuación administrativa.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación acompañada por ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ratificando asimismo en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS MENDOZA y la empresa OBRAS SANITARIAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 2 del Expediente Nº 13.492/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 13.492/06.

ARTICULO 3º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 13.492/06

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1423/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1544/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Mendoza, a los 17 días del mes de octubre de 2006, se reúnen por un lado la empresa de Obras Sanitarias Mendoza S.A., representada en este acto por el Sr. Robert Wogt y la Sra. Alejandra Nuñez, en su carácter de Gerente General y Gerente de Recursos Humanos respectivamente, con domicilio en Belgrano 920 Ciudad - Mendoza y por el otro lado, el Sindicato Unico del Personal de Obras Sanitarias Mendoza, representado en este acto por su Secretario General Daniel A. Canone y su Secretario Gremial Dante Heredia, constituyendo domicilio en la calle Montevideo 523 - Ciudad - Mendoza, en la búsqueda permanente de mejora de la situación de sus trabajadores y, dentro de las posibilidades de la empresa en el contexto adverso que le toca desenvolverse con motivo del congelamiento tarifario, se ha decidido acordar lo siguiente:

PRIMERO: En el mes de octubre del corriente año, la empresa otorgará a cada uno de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo, en concepto de beneficio social previsto por el art. 103 bis de la LCT, vales de almuerzo por un importe equivalente a pesos cien ($ 100) mensuales y luego a partir del mes de noviembre del corriente año, tal importe será incrementado en pesos cincuenta ($ 50) mensuales, montos éstos que no superen el tope máximo que por día de trabajo tiene fijado la normativa vigente.

SEGUNDO: Ambas partes coinciden en que por medio del otorgamiento de este beneficio social, se logra una mejora sustancial en la calidad de vida de los trabajadores de la empresa y de su grupo familiar , lo que a su a vez es considerado como la única posibilidad que tiene OSM S.A., en su actual situación para lograr tal objetivo pudiendo las partes efectuar una nueva evaluación de la situación salarial en el mes de marzo de 2007 y necesariamente deberá ser considerado a cuenta en caso de una negociación salarial.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1529/2007

CCT Nº 524/2007

Bs. As., 7/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.044.261/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la solicitud de homologación del Convenio Colectivo de Trabajo, que luce a fojas 264/271 del Expediente de referencia, celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), por el sector gremial, la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS (ATA), el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES DE TELEVISION (CAPIT), por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del plexo convencional de marras se renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 318/75.

Que a fojas 245/247, luce la Disposición D.N.R.T. Nº 125, de fecha 31 de julio de 2007, que declara constituida la Comisión Negociadora para la renovación antes aludida, integrada por las partes citadas ut supra.

Que los agentes negociadores ratifican en todos sus términos el mentado texto convencional y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que en cuanto al ámbito de aplicación temporal, se acuerda que el mismo tendrá vigencia a partir de su homologación, hasta el 31 de diciembre de 2009.

Que en cuanto al ámbito de aplicación personal, se establece que regirá para los trabajadores extras que se desenvuelvan en la actividad de televisión abierta, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3 del presente.

Que asimismo, será de aplicación en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el ámbito de aplicación de dicho convenio se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio la Dirección de Regulaciones del Trabajo deberá evaluar la procedencia del cálculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio que establece el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo, celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS (ATA), el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES DE TELEVISION (CAPIT), que luce agregado a fojas 264/271 del Expediente Nº 1.044.261/01, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 264/271 del Expediente Nº 1.044.261/01.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de que informe sobre la procedencia del cálculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.044.261/01

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1529/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 264/271 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 524/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CAPITULO I CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: PARTES SIGNATARIAS

Son partes signatarias de la presente convención el Sindicato Unico Trabajadores Espectáculo Público y Afines de la República Argentina —en adelante, SUTEP— representado por Miguel Angel Paniagua, Secretario General, Marcos Jara, Secretario Adjunto, Héctor Fretes, Secretario de Acción Gremial, Daniel León, Tesorero, Carlos Sciutto, Heber Manzi Viera, Pablo Lago y Marcelo Pietronave, en su condición de paritarios y la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas, representada en este acto por Guillermo Carlini, Franco Cosentino, Mariano Oscar Muñoz, Sergio Andreatta, José García, Carlos Molinero y Matías Detry, asistidos por el Dr. Héctor García, Fabián Gustavo Mazzeo, Víctor Hugo Angio, Fernando Delporto, Manuel Sixto Contrera, Cynthia Psevoznik, asistidos por su asesor técnico el Dr. Horacio Miguel Ferrari en representación de la Cámara Argentina de Productoras Independientes de Televisión, y el Dr. Julio César García Fernández, en representación de Sistema Nacional de Medios Públicos S.E., Unidad Canal 7, en adelante, la representación empresaria.

ARTICULO 2º: AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL

Las condiciones de trabajo previstas en la presente Convención Colectiva de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio de la República Argentina

ARTICULO 3º; AMBITO DE APLICACION PERSONAL

La presente Convención Colectiva de Trabajo resultará de aplicación a los extras que se desenvuelvan en la actividad de televisión abierta, quedando comprendidos como tales aquellos que forman parte de la puesta en escena artística de un programa, con o sin marcación de movimientos, sean comunes y/o especiales. También pertenecen a esta actividad artística quienes trabajan detrás de cámara, formando parte de distintas exteriorizaciones —aplausos, risas— en forma individual o colectiva y en tanto no reúnan la condición de público y/o invitados y/o participantes de programas de televisión.

Resultan incluidas en esta actividad las personas cuyo desenvolvimiento está vinculado y cuenta con una conexidad directa con la actividad de los extras en el lugar en que se lleve a cabo el producto artístico y siempre que no resulte incluido en el ámbito de aplicación personal de otro convenio colectivo de trabajo, conforme se define en este instrumento y los Anexos que lo integran.

ARTICULO 4º: VIGENCIA

Las condiciones generales de la presente Convención Colectiva de Trabajo regirán a partir de su homologación y hasta el 31 de diciembre de 2009. Una vez vencido el plazo estipulado, la presente convención seguirá vigente hasta que una nueva la reemplace.

Las condiciones económicas pactadas regirán a partir del día 1 de enero del año 2008 sin perjuicio del acto homologatorio antes referido, salvo que ocurran situaciones excepcionales en la economía nacional que justifiquen su revisión.

ARTICULO 5º: FINES COMPARTIDOS - OBJETIVOS COMUNES

Las partes coinciden en destacar la importancia institucional que adquiere el proceso de renovación adecuación y modernización en el desenvolvimiento de los EXTRAS en la Televisión Abierta, a partir de los profundos cambios acontecidos en ésta y la necesidad de hacer sustentable la consolidación y expansión de la actividad.

Para tal fin, se conviene como un objetivo prioritario atender en todos los casos las necesidades de cada producción, sin agotar todos los mecanismos que se apoyen en el diálogo social de buena fe y a partir del cual se han alcanzado los presentes consensos que no revisten antecedentes, ya que la presente Convención es suscripta por todos los componentes que integran la actividad, en reemplazo del CCT 318/75.

ARTICULO 6º: MARCO NORMATIVO - NATURALEZA DE LA RELACION

Esta Convención Colectiva de Trabajo reemplaza de manera integral el CCT 318/75 y toda otra norma y/o acuerdo que regulare en forma total o parcial aspectos insertos en el mismo.

En virtud de ello y por la atipicidad y particularidades distintivas que exhibe el desenvolvimiento del extra en televisión abierta, en todos los casos, a las relaciones jurídicas que se establecen les resultará de aplicación exclusiva el presente CCT y acuerdos complementarios del mismo que en el futuro se estipulen, sin perjuicio de la condición que exhiban los extras ante la Seguridad Social.

ARTICULO 7º: CONVOCATORIA LEY 13.591

Las empresas solicitarán y tendrán en cuenta preferentemente la Bolsa de Trabajo —Ley 13.591— para la ocupación de los Extras que agrupa la parte sindical. El SUTEP confeccionará en cada caso una planilla en original con cuatro copias especificando todos los Extras actuantes y su respectivo bolo a percibir, la que será devuelta con la conformidad correspondiente a través de la figura del extra planillero.

Las empresas deberán abonar a la Bolsa de Trabajo en concepto de gastos administrativos un importe equivalente al 15% del total de los valores detallados en las planillas donde figuren los extras convocados.

CAPITULO II: DEFINICIONES - CONDICIONES DE PRESTACION Y ECONOMICAS

ARTICULO 8º: DEFINICIONES - CATEGORIAS

Conforme a lo estipulado en el artículo 30 de la presente Convención las partes convienen distintas categorías para los extras en televisión abierta, a saber:

8.1 EXTRA

Se entenderá por tal a aquel que forme parte de la puesta en escena artística de un programa, con o sin marcación de movimientos y a través de distintas exteriorizaciones —aplausos, risas, etc.—, ya sea que se desenvuelvan en cámara o detrás de ella, los que podrán ser convocados en forma individual o colectiva, conforme al procedimiento previsto en este CCT.

8.2 EXTRA PLANILLERO: DEFINICION - DESENVOLVIMIENTO

Es el extra que:

A.- Tiene a su cargo ante la empresa, de acuerdo a lo requerido por la misma la selección de aquellos Extras integrantes de la Bolsa de Trabajo del SUTEP, como así también instrumentar la convocatoria de los que resulten finalmente seleccionados por la empresa.

B.- Confecciona la planilla provista por el SUTEP consignando la información a presentar a la empresa. En concordancia con el art. 7. con el fin de que ésta valide su contenido a los efectos de la liquidación de los respectivos bolos.

C.- Bajo su presencia en las grabaciones donde participen Extras controlará horarios de citación y finalización de las grabaciones, comportamiento de los Extras y en general el cumplimiento de las disposiciones convencionales que regulan la actividad.

D.- El SUTEP deberá presentar el listado del total de los extras planilleros habilitados bajo su órbita a efectos que cada Empresa pueda elegir el planillero actuante, el que podrá cubrir más de un programa cuando no se superpongan los horarios y días para los que fueran convocados.

8.3 EXTRA POR CONEXIDAD DIRECTA

Se entenderá incluido dentro de la presente Convención y como extra, conforme a lo estipulado en el artículo 3º de este instrumento, a aquellas personas que desenvolviendo un rol de conexidad directa con el producto artístico que se lleva a cabo, resultan representados por el SUTEP conforme al presente encuadre convencional aquí definido, ello con independencia de la denominación que se les asigne.

ARTICULO 9º: PRESTACION DEL EXTRA

9.1 JORNADA

La jornada de trabajo del extra se extenderá a 6.30 horas para la participación en un capítulo o programa. En el caso de participar en dos o más capítulos o programas dentro de la misma jornada, ya sea en forma parcial o total, la misma se podrá extender hasta 12 horas.

Extensión de la actividad: El extra que en la prestación de su actividad extienda la jornada, más allá de las pautas horarias definidas en el párrafo anterior, percibirá un pago adicional que se define en el Anexo I.

9.2 TIEMPO DE PERMANENCIA

La jornada comenzará a la hora fijada por la citación y se extenderá por el tiempo que exija su intervención, preservándose en cualquier caso un descanso de 12 horas para el supuesto de ocurrir una citación consecutiva.

9.3 ESPERA CHEQUEO

En los casos de programas grabados, el extra se obliga a aguardar en el lugar de cada grabación hasta 15 minutos después de concluida la grabación del programa en el que haya participado, para contar así con la conformidad de la producción respecto de cada grabación.

9.4 TRASLADOS

Cuando los programas se realicen o se graben fuera de los estudios de las empresas a una distancia mayor de 15 cuadras y éstas no se hagan cargo del traslado de los extras, deberán abonar un monto conforme a lo definido en el Anexo I —Condiciones económicas— en concepto de gastos de traslado.

Para el caso específico de que sean convocados extras a la Pcia. de Buenos Aires, y que los mismos no sean trasladados por las empresas, se les deberá abonar un monto conforme a lo definido en el Anexo I —Condiciones económicas en concepto de gastos de traslado—.

Cuando las grabaciones se realizaren a una distancia mayor a los 40 kilómetros de los estudios de las empresas, éstas se harán cargo del traslado de los extras y en caso que las necesidades de la producción lo justifique el pernocte será a cargo de las empresas.

Para el caso que los extras finalicen su prestación en el horario comprendido entre las 0 y las 6 horas, y las mismas se desarrollen en lugares donde no hubiese medios de transporte público, será obligación de la empresa el traslado de los mismos a un lugar donde puedan acceder a dichos medios.

ARTICULO 10º: CONDICIONES ESPECIFICAS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

10.1 VESTUARIO

Todo extra que deba asistir al lugar de grabación con un atuendo que por sus especiales características no constituya vestimenta normal y habitual, percibirá un adicional equivalente a un porcentaje del valor del bolo correspondiente, tal como se define en el Anexo I - Condiciones económicas.

ROTURAS Y PERDIDAS

Toda rotura de ropa que las empresas provean al extra no podrá ser descontada en ningún caso, salvo en aquellos en que se compruebe inequívocamente culpa o dolo del extra.

10.2 VESTUARIOS

Para el caso en que la participación del extra requiera cambio de vestuario o maquillaje, las empresas dispondrán de vestuarios, a fin de que los Extras se cambien de ropa y se quiten el maquillaje, siendo estos lugares adecuados para tal fin.

10.3 MENCION DE REPARTO

En todo programa que se utilice extras de la Bolsa de Trabajo del SUTEP se los mencionará en forma genérica con la siguiente frase: "participación de extras del SUTEP".

ARTICULO 11º: BENEFICIOS - CONDICIONES ECONOMICAS

11.1 SERVICIO DE CATERING

En caso de que la prestación del extra deba realizarse en exteriores y por tal permanecer por más de seis horas, las empresas le proveerán el catering correspondiente, en tanto el horario coincida con el otorgamiento del servicio previsto, para el personal técnico. Esta prestación no es compensable por dinero.

11.2 BOTIQUIN DE AUXILIO

Las empresas deberán contar con un botiquín de primeros auxilios en el lugar de grabación, el mismo deberá estar colocado en lugar de fácil acceso.

11.3 COBERTURA DE CONTINGENCIAS

Las empresas contratarán un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que incluya a los extras o, en su caso podrán optar por la cobertura prevista por el Decreto 491/97 para el aseguramiento de riesgos del trabajo para esta modalidad atípica.

ARTICULO 12º: CONDICIONES ECONOMICAS

12.1 Las partes establecen nuevos valores a regir para esta categoría profesional conforme a las pautas indicadas en el Anexo I.

12.2 PAGO DE BOLOS

Las empresas depositarán los correspondientes “Bolos” quincenalmente en el SUTEP dentro de los 10 días corridos siguientes a la fecha de la recepción de la factura.

El SUTEP, una vez percibida la factura, se obliga a abonar a los extras la liquidación correspondiente. Para tal fin se utilizarán los recibos de pagos actualmente en vigencia cuya copia se adjunta como Anexo II y forma parte integrante del presente.

El pago efectuado por las empresas al SUTEP tendrá efecto cancelatorio de las obligaciones contraídas por las mismas.

12.3 En caso de suspensión de la actuación del extra que ha concurrido al estudio, se le abonará todo el bolo correspondiente, excepción hecha cuando medie comunicación de la empresa al Sindicato y/o planillero informando acerca del “levantamiento” de la grabación con una anticipación no menor a ocho horas del horario de citación previsto.

Los valores de bolo se incrementarán proporcionalmente siempre en caso de que el Gobierno de la Nación lo determine por medio de leyes o decretos.

ARTICULO 13º: DISPONIBILIDAD COLECTIVA - ARTICULACION

Las partes entienden necesario definir una serie de institutos y/o dispositivos cuyo alcance deberá ser definido en forma específica por cada empresa y el SUTEP habilitándose su tratamiento descentralizado, a saber:

1. Convocatoria Colectiva

Ante necesidades de producción que requieren convocar extras en forma masiva, SUTEP quedará habilitado para definir el valor de un bolo inferior.

2. Definición de Bolos Especiales

Ante situaciones que requieran una habilidad o destreza específica o se imponga una característica o apariencia o alguna otra circunstancia que se aparte de una calificación convencional y estandarizada que haga complejo su reclutamiento, se establecerá un Bolo Especial según lo estipulado en el Anexo I.

Asimismo, se podrán convenir en forma excepcional y descentralizada, esquemas de compensación específicamente destinados a situaciones inéditas o que puedan considerarse no contempladas en la presente convención.

CAPITULO III - RELACIONES PROFESIONALES

ARTICULO 14º: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION

Se constituye una Comisión Paritaria de Interpretación, la que estará integrada por cuatro representantes de cada parte, tal como lo exige la Ley 14.250 y cuya función será la de regular, interpretar y autocomponer los eventuales conflictos que puedan suscitarse en relación a la aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 15º: FACULTADES DE INSPECCION

El SUTEP contará con facultades para hacer observar en las empresas el fiel cumplimiento de la presente Convención Colectiva de Trabajo, empleando para ello el cuerpo de inspectores que designe para tal fin. Cualquier inobservancia será motivo de reclamo por las vías correspondientes.

ARTICULO 16º: PIZARRA

En todas las empresas deberá colocarse en lugar visible, vitrina o pizarra para uso del SUTEP, haciéndose responsable el mismo por lo que se publique o coloque en dichos lugares.

ARTICULO 17º: DIA DE LA ACTIVIDAD - FERIADOS NACIONALES

Toda realización que se efectúe el 23 de octubre “Día del Trabajador del Espectáculo Público” y en días feriados nacionales establecido por Ley, se pagarán doble.

ARTICULO 18º: PROGRAMACION PARA EL 1º DE MAYO

El SUTEP no objeta que las empresas graben programas destinados a ser transmitidos el día 1º de mayo con la antelación que éstas determinen. Las empresas, por su parte, dejarán constancia de que se trata de una grabación efectuada con anterioridad, por haberse adherido el sindicato a la conmemoración de la fecha.

CAPITULO IV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 19º: REGULACION DE TRABAJO DE MENORES

La actuación de niños estará sujeta a la normativa vigente, sea ésta de supralegal y/o legal, conforme a los Convenios internacionales expresamente ratificados por la República Argentina, como así también las normas que integran el orden público.

En particular se establecen a continuación los horarios de permanencia conforme a la edad con la que cuenten los extras:

De 0 a 5 años, 4 horas de permanencia

De 6 a 13 años, 6 horas de permanencia

Para los menores de 5 años se deberá proveer un lugar adecuado y a buen resguardo de las inclemencias ambientales.

ARTICULO 20°: APORTE SOLIDARIO

Se establece que cada trabajador convencionado no afiliado abonará el 2% (dos por ciento) mensual sobre su ingreso liquidado en planilla con destino a capacitación, formación y entrenamiento de SUTEP en los términos del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 14.250. Este aporte solidario se descontará por el período de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo.

ARTICULO 21º HOMOLOGACION Y PUBLICACION

Las partes acuerdan elevar la presente Convención Colectiva de Trabajo para su homologación en los términos de la Ley 14.250, comprometiéndose a gestionar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la pertinente publicación del contenido integral de esta expresión convencional convenida.

ANEXO I CONDICIONES ECONOMICAS

VALOR DEL BOLO

Tira $ 70

Unitario: $ 100

Por capítulo y por unidad de piso y/o exterior.

Se abonará el valor de un bolo por la participación del extra en cada capítulo.

VESTUARIO

por cada vestuario según Art. 10.1:

20% del bolo que corresponda en cada caso (tira o unitario)

TRASLADOS

más de 15 cuadras, conforme lo indicado en el artículo 9.4.

Capital: 15% del bolo (tira o unitario)

Pcia.: 20% del bolo (tira o unitario)

Lo expresado sólo en caso de que la Empresa no provea los medios necesarios para realizar el traslado correspondiente.

MENORES DE 0 A 2 AÑOS

$ 160 Por capítulo y por Unidad de piso y/o Exteriores

MENORES DE 3 A 13 AÑOS

$ 140 Por capítulo y por Unidad de piso y/o Exteriores

ACOMPAÑANTE MENORES HASTA 13 AÑOS INCLUSIVE

33% del bolo del menor

DESNUDOS $ 300.

SELECCION PREVIA O PRUEBA DE ROPA

Siempre que sea en un día distinto al de grabación, $ 35 (hasta 3 hs) $ 70 (hasta 6 hs.)

PERFIL ESPECIAL según art. 13.2

TIRA	UNITARIO
$ 140	$ 200

Por capítulo y por Unidad de piso y/o Exteriores

EXTRA PLANILLERO

TIRA	UNITARIO
$ 70	$ 100

Por capítulo y por Unidad de piso y/o Exteriores

EXTRA PLANILLERO de RISAS, APLAUSOS Y/O TRIBUNA

TIRA	UNITARIO
$ 70	$ 100

EXTRAS REIDORES

PARTICIPACION 60'	AL AIRE	$ 70
PARTICIPACION 120'		$ 87,5
PARTICIPACION 180'		$ 109,5
PARTICIPACION 240'		$ 136

DIRECTOR DE RISA Y/O ORGANIZADOR DE PUBLICO

Figura no obligatoria

Adicional 100% del Bolo

En caso que el director de risa, además cumpla la función de reidor, cobrara además los bolos de los reidores.

ADICIONAL EXTENSION JORNADA

12.5% del bolo básico por cada 30 minutos de excedente